



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0078

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiún (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

36	SC1-15151	20192120457931
37	OG2-09326	20192120449751
38	ARE.FRAGUA Y CORDILL	20192120452321
39	ARE.FRAGUA Y CORDILL	20192120452311
40	ARE.FRAGUA Y CORDILL	20192120452331
41	TFJ-15411	20192120449041
42	TC7-15481	20192120458001
43	JCS-16321	20192120457621
44	SJU-08041	20192120456111
45	ARE.EL TRAPICHE	20192120458931
46	9319	20192120456971
47	QF2-09201	20192120455581
48	ARE.EL PRADITO	20192120450451
49	GEH-081	20192120455221

50	LC1-10392X	20192120460691
51	TB7-09381	20192120458081
52	UBM-16441	20192120459131
53	PDT-10321	20192120454401
54	R84-10301	20192120452161
55	RG8-14121	20192120453081
56	RHQ-15471	20192120452511
57	OG1-15572	20192120454191
58	SE5-09391	20192120449611
59	SE5-09391	20192120449641
60	OG3-09021	20192120449031
61	SD6-10271	20192120453811
62	ARE.GARCIA ROVIRA	20192120453671
63	EJH-141	20192120457381
64	EJH-141	20192120457401

65	RAL-15161	20192120455781
66	GHC-102	20192120454991
67	RLC-09431	20192120457951
68	RH3-08301	20192120455871
69	ARE.VEREDA BRISA - NOR	20192120458061
70	DDI-101	20192120443731
71	TF1-14301	20192120461341
72	ARE.CONSEJO COMUNITA	20192120462311
73	22328	20192120462421
74	RJ6-16351	20192120461981
75	ARE.CORREGIMIENTO PU	20192120462151
76	IH3-15491	20192120460401
77	IH3-15491	20192120460361
78	PDF-15061	20192120460021

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Margie Espitia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

VCT-GIAM-08-0078

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiún (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	12	ElH-141	20192120462511	24	PG4-08051	20192120463071
1	ARE.VEREDA GUAYABAL	20192120458051	13	FI2-111	20192120467521	25	JH-16121	20192120457461
2	14186	20192120459631	14	EF4-131	20192120465751	26	QLN-14011	20192120455891
3	14186	20192120459841	15	FL2-111	20192120467601	27	SCG-16081	20192120453191
4	14186	20192120459651	16	QFI-08291	20192120467411	28	SBF-08301	20192120455811
5	14186	20192120459611	17	EF4-131	20192120465621	29	PAV-15381	20192120452371
6	OG2-093612	20192120460511	18	HIL-08131	20192120465611	30	UAN-13411	20192120458211
7	OG2-083115	20192120462331	19	IDR-08051	20192120466441	31	ARE.BELEN DE LOS AND	20192120462361
8	TGC-09231	20192120462281	20	HJH-15041	20192120465851	32	RKU-08011	20192120460571
9	TGC-09051	20192120462301	21	ARE.YAGUARA-TOLIMA	20192120460221	33	IH3-15491	20192120460451
10	ElH-141	20192120462501	22	QH5-08441	20192120465181	34	SJ9-14291	20192120453581
11	ElH-141	20192120462521	23	TKE-15131	20192120444761	35	SCA-09231	20192120454201

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Margie Espitia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIZA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0078

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiún (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

79	OKR-09171	20192120452991
80	PKI-14261	20192120453111
81	PKI-14261	20192120452881
82	SCV-11431	20192120454211
83	PCC-09011	20192120456741
84	LMK-10551	20192120456921
85	ARE SAN JOSE DE MIRA	20192120457971
86	QJL-08441	20192120461811
87	TEM-14401	20192120449421
88	OG2-08324	20192120460641
89	SIT-09411	20192120458761
90	OEA-09142	20192120464831
91	GL1-131	20192120465651
92	QG2-16361	20192120464961
93	GL1-131	20192120465701

94	KLG-15211	20192120464381
95	QDF-08381	20192120465011
96	QJ6-08161	20192120465281
97	QG2-16361	20192120464971
98	HEG-084	20192120463821
99	ICQ-0800181X	20192120463511
100	LD6-14371	20192120463621
101	RI7-15091	20192120463531
102	ILJ-09441	20192120459721
103	OG2-08441	20192120463011
104	QAT-09251	20192120455571
105	QAT-09251	20192120455681
106	IIG-09441	20192120457981
107	JHM-10598X	20192120456351
108	QJN-08221	20192120456791

109	ARE.ATACO	20192120452061
110	RJV-16191	20192120451881
111	RJV-16191	20192120451661
112	ARE POSITO SALAMINA	20192120458091
113	ARE MINITAS	20182120423681
114	ARE MINITAS	20182120423871
115	ARE MINITAS	20182120423771
116	ARE MINITAS	20182120423821
117	ARE MINITAS	20182120423781
118	ARE MINITAS	20182120423711
119	ARE MINITAS	20182120423811
120	ARE MINITAS	20182120423841
121	IEU-11211	20192120456491
122	SB9-10531	20192120457231

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Margie Espitia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120458051

Bogotá, 11-03-2019 15:16 PM

Señor (a) (es):

RUUVUALDO VELANDIA GIL

MARÍA EUGENCIA DÍAZ GONZÁLEZ

Teléfono: 320 4928850

Dirección: Calle 11 A #25-26 Barrio Uribe-Uribe

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

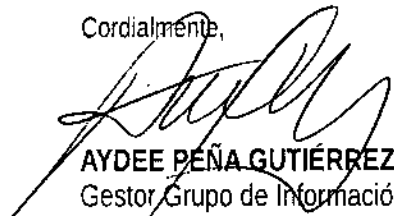
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Vereda Guayabal**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 321 del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500497092 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2018**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA,

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Un (01) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GP 

Fecha de elaboración: 11-03-2019 14:44 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda Guayabal

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

RUVUALDO VELANDIA GIL-MARIA EUGENIA GONZALEZ

CALLE 11A#25-26-URIBE URIBE URIBE

SOGAMOSO

BOYACA

Zona: NOZON9

Residente:

CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN 13/03/2019 13:22

Cadena S.A. Tel: 051 318 44 44 44



2399029949

73

cadena courier



2399029949

☐ Reclamos

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☒ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16

☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

N.P.

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Celo: 13/03/2019 13:22

Destinatario: RUVUALDO VELANDIA GIL-MARIA EUGENIA GONZALEZ

Dirección: CALLE 11A#25-26-URIBE URIBE

Barrio: URIBE URIBE

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

OP: 38985506

Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad:

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

RECIBE: 20192120458051

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 1

(2 1 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 758 de 14 de diciembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018 (Folios 1 - 125), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en la vereda Guayabal del municipio de San Mateo (Boyacá), suscrita por RUVUALDO VELANDIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.254.320, y MARÍA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada por cédula de ciudadanía N° 52.120.119.

Que las coordenadas señaladas en la solicitud son las siguientes (Folio 1):

BOCAMINA	NORTE	ESTE
GUAYABALES 1	1.199.877	835.712
GUAYABALES 2	1.199.917	835.719
BOCAVIENTO	1.199.821	835.753

Que a folio 136 reposa Reporte de Superposiciones Vigentes de fecha 9 de julio de 2018, en el cual se reportan las siguientes:

CAPA	CÓDIGO_EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCL-10511	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO	45,10%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCE-11581	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO	32,04%
TÍTULO	IKK-08061	CARBÓN	28,24%

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante oficio ANM N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018 (Folios 137 - 138), realizó requerimiento a los solicitantes en los siguientes términos:

"Si bien se presentaron coordenadas de los frentes de explotación de interés, plano topográfico, descripción de las inversiones del proyecto, también documentos de transacciones comerciales y de pagos de seguridad social, varios de estos documentos son posteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Por lo anterior la documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

1. *Anexar las copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.*
2. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
5. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha*

¹ La Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

RMJ

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- Comprobantes de pago de regalías.
- Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

En caso de no presentarse la información antes relacionada dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se entenderá que han desistido de su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el oficio ANM N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018 fue entregado en la dirección señalada por los interesados en la solicitud, esto es Calle 11 A N° 25 – 26, Barrio Uribe Uribe del municipio de Sogamoso-Boyacá, el día 23 de julio de 2018, tal como consta la certificación de entrega visible a folio 142.

Que el oficio ANM N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018 fue enviado por medio de correo institucional de fecha 19 de julio de 2018, a las direcciones electrónicas autorizadas en el expediente para tal fin, esto es, inversionesfumo@hotmail.com, vergarah6828@hotmail.com, y lhcamelov@hotmail.com. (Folios 139-140).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° 475 de fecha 10 de octubre de 2018 (Folios 144 – 146), señaló las siguientes observaciones y conclusiones:

En consideración a la documentación aportada por los señores: RUVUALDO VELANDIA GIL C.C. No. 4.254.320 y MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ C.C. No. 52.120.119 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE Vereda Guayabal-San Mateo, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20185500497092 de 21 de mayo de 2018, para explotación de carbón y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera está constituida por:
RUVUALDO VELANDIA GIL C.C. No. 4.254.320
MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ C.C. No. 52.120.119
- No aportan las copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Bu

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

- *No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- *Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".*
- *Mediante radicado ANM No. 20184110277411 de 12 de julio de 2018, se requirió complementar la documentación aportada en la petición 20185500497092 del 21 de mayo de 2018. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el día 23 de julio de 2018*

En el mismo informe, la Gerencia de Fomento efectuó las siguientes recomendaciones:

La ANM mediante radicado ANM No. 20184110277411 del 12 de julio de 2018, requirió a los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición rad. 20185500497092 de 21 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un término máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación, para subsanar dicha solicitud.

Que el término venció el 23 de agosto de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental al 4 de octubre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece: (...)

Que mediante radicado No. 20185500661832 de 20 de noviembre de 2018 (folios 147-158), la abogada AIDA HELENA VERGARA, con T.P. No.78.252, presentó documentación perteneciente al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de radicado 20185500497092 del 21 de mayo de 2018.

Que mediante radicado N° 20185500664132 de 22 de noviembre de 2018 (folios 159-168), la abogada AIDA HELENA VERGARA, con T.P. No.78.252, presentó escrito del cual se resaltan los siguientes apartes:

(...) Nos permitimos presentar nuevamente la solicitud de ARE, CON EL FIN QUE CONTINUE CON EL MISMO NUMERO DE RADICACIÓN- tendiente a unificar y/o trasladar soportes-documentos- Por economía y celeridad procesal o de trámite-. (...)

(...) nuestra actividad inició el día 11 de abril de 2018 cuando solicitamos desarchivar de la NPT-11101 de 2012 (...)

7.- el día 19 de julio hogañó, a las 8:35 a.m. Recibimos en nuestro correo Requerimiento a la solicitud ARE, (...)

Que mediante radicado N° 20185500655752 de 13 de noviembre de 2018, es presentada petición de información en la solicitud de declaración de radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018.

Se anexan al expediente certificados de Consulta de Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación y Cámara de Comercio.

RMS

196

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto del escrito con radicado N° 20185500664132 de 22 de noviembre de 2018, es del caso precisar varios aspectos tanto a los apoderados como a las personas interesadas en la declaración y delimitación de un área de reserva especial:

1. La fecha de inicio de la solicitud de declaración y delimitación es única y exclusivamente la fecha en la cual se radicaron tanto la solicitud como sus anexos ante la Agencia Nacional de Minería, bajo la manifestación de una petición de área de reserva especial; es decir, el 21 de mayo de 2018, cuando se presentaron de la solicitud y sus anexos bajo el radicado No. 20185500497092.

2. En el curso del procedimiento administrativo por el cual se adelantó la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, se efectuó requerimiento y se otorgó un término para subsanar las falencias de los requisitos conforme a la Resolución No. 546 de 2017.

Por lo anterior, no es viable o aceptable la petición de la apoderada de continuar la solicitud bajo el mismo radicado y con fecha de inicio 21 de mayo de 2018, toda vez que se surtieron las actuaciones administrativas correspondientes a la declaración y delimitación del área de reserva especial, sin que los interesados presentaran dentro del término la subsanación de los requisitos documentales y sustanciales del trámite. Por lo tanto, procede aplicar el desistimiento tácito de la solicitud que fue evaluada y poner fin a la actuación administrativa que se encontraba en curso bajo el radicado. 20185500497092.

3. Si es el deseo de los mineros interesados, pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial ante la Agencia Nacional de Minería, ahora con la totalidad de los requisitos formales y sustanciales requeridos para dicho trámite y demostrar la existencia de explotaciones tradicionales, conforme al Código de Minas y la Resolución No. 546 de 2017.

4. Prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada.

Es imperativo advertir a los interesados que, de manera restrictiva, la posibilidad de adelantar actividades de explotación minera inicia una vez se cumpla lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, Artículo 13:

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Ahora, también frente al radicado 20185500655752 de 13 de noviembre de 2018, se informa a los interesados y a la entidad territorial que en el caso de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, el trámite no obtuvo la declaración y delimitación de un área de reserva especial a favor de los señores RUVUALDO VELANDIA GIL y MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ, razón por la cual no se pueden adelantar actividades de explotación minera en el área solicitada.

5. Obra en el expediente a folios 1-2, 5, 143, 158, 168 y 171, autorización a la firma CAMELO LOZANO & ASOCIADOS, en especial al representante legal JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 194195, y a la abogada principal AIDA HELENA VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.258, y T.P. 78.252 del CSJ.

En relación a la calidad de abogado se consultó certificado de antecedentes disciplinarios de AIDA HELENA VERGARA VERGARA, y se corroboró que se encuentra inscrita en el registro de abogados con la Tarjeta Profesional No. 78.252, en estado vigente.

Que la firma **CAMELO LOZANO Y ASOCIADOS LTDA** identificada con Nit. 901202735 – 0, una vez consultado su registro en la Cámara de Comercio, tiene como representantes:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3703 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE AGOSTO DE 2009, INS CRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02363969 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CAMELO VALBUENA JAIRO HUMBERTO	C.C. 000000000194195
SUBGERENTE LOZANO HERNANDEZ GLORIA	C.C. 000000039614430

Por su parte el señor JAIRO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula No. 194195, y GLORIA LOZANO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 39614430, no existen en el Registro Nacional de Abogados.

De ahí, que no sea procedente reconocer la personería jurídica para actuar a la firme **CAMELO LOZANO Y ASOCIADOS LTDA.**, representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 194195, y en consecuencia, tampoco a la abogada delegada –designada AIDA HELENA VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.258 y T.P. 78.252 del CSJ, toda vez que la autorización carece de los requisitos exigidos en el derecho de postulación.

Por otra parte, una vez adelantada la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo –departamento de Boyacá,

RhD.J

193

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

presentada mediante radicado N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento determinó que la documentación no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, mediante el oficio N° 20184110277411 de fecha 12 de julio de 2018, el cual fue entregado el 23 de julio de 2018 en la dirección señalada por los solicitantes en su petición radicada con el No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, esto es: Calle 11 A N° 25 – 26, Barrio Uribe del municipio de Sogamoso (Boyacá), la Gerencia de Fomento efectuó requerimiento a los solicitantes para que subsanaran la documentación que soportó su solicitud, advirtiéndoles que de no presentarse la documentación requerida en dicho oficio dentro del término de un (1) mes, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Vencido el término de un (1) mes otorgado para subsanar la solicitud en comento, contado a partir del 23 de julio de 2018, se procedió a verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado, y por medio de Informe de Evaluación Documental ARE N° 475 de fecha 10 de octubre de 2018, se indicó que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad con corte a 4 de octubre de 2018, se observó que transcurrido más de un mes desde que los solicitantes recibieron dicha comunicación, no dieron repuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas, es claro que efectuado el requerimiento y entregado de manera física el 23 de julio de 2018, y así mismo enviado a las direcciones electrónicas autorizadas para notificaciones, se garantizó la entrega efectiva del oficio de radicado ANM N° 20184110277411 de 12 de julio de 2018.

Para tal efecto, también es pertinente indicar que a través del escrito de radicado N° 20185500664132 de 22 de noviembre de 2018, la apoderada de los interesados manifestó conocer el requerimiento efectuado, el cual recibieron el 19 de julio de 2018 a las 8:35 a.m.

Que el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial se encuentra previsto en la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017, cuyo artículo 5 dispone:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

Que la Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial radicada con el N° 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, ubicada en la vereda Guayabal del municipio de San Mateo (Boyacá).

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Mateo (Departamento de Boyacá) y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reconocer la personería jurídica para actuar a la firma **CAMELO LOZANO Y ASOCIADOS LTDA.**, representada legalmente por el señor Jairo Humberto Camelo Valbuena identificado con cédula de ciudadanía No. 194195, y a Aida Helena Vergara Vergara identificada

puB

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de San Mateo – departamento de Boyacá-, presentada mediante radicado No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018"

con cédula de ciudadanía No. 34.942.258 y T.P. 78.252 del CSJ, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada con el No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018, ubicada en la vereda Guayabal, en jurisdicción del municipio de San Mateo (Boyacá), suscrita por los señores RUVUALDO VELANDIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.320, y MARÍA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada por cédula de ciudadanía No. 52.120.119; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores RUVUALDO VELANDIA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.320, y MARÍA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, identificada por cédula de ciudadanía No. 52.120.119; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en-firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, COMUNICAR la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Mateo (Departamento de Boyacá), a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, y a los señores JAIRO HUMBERTO CAMELO VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 194195, y AIDA HELENA VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.258, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el No. 20185500497092 de fecha 21 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBU

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ

Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:
Ajustó y Revisó:
Aprobó:

Manuel Agustín Ortega Castro - Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada GF
Martha Antje Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20192120459631

Bogotá, 14-03-2019 08:49 AM

Señor (a)

DANIEL ALFONSO DE AQUÍZ CUSBA

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 4 No. 5 - 22

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14186**, se ha proferido la Resolución VCT No. **000108 DE 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN DOS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 08:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 14186

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

DANIEL ALFONSO DEAZUIZ CUSBA

CARRERA 4 N° 5-22

BOYACA

OP: 39066209

Remiten:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/03/2019 13:12

Cadencia S.A. Tel: (57) 41 330 66 66 Ext. 341-01

www.cadencia.com.co - Lleve el comprobante del día de la entrega de su envío 341-01

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120459631

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia



2099029962

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☒ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39066209 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cdo: 18/03/2019 13:12

Destinatario: DANIEL ALFONSO DEAZUIZ CUSBA

Dirección: CARRERA 4 N° 5-22-

Barrio: Muni: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Cadencia S.A. Tel: (57) 41 330 66 66 Ext. 341-01 - www.cadencia.com.co - Lleve el comprobante del día de la entrega de su envío



Radicado ANM No: 20192120459841

Bogotá, 14-03-2019 11:42 AM

Señor (a)

JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA REYES PATRIA

Departamento: BOYACA

Municipio: CORRALES

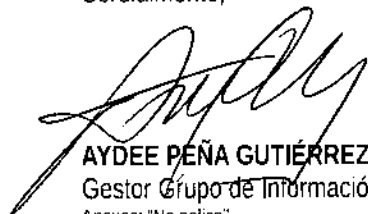
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14186**, se ha proferido la Resolución VCT No. **000108 DE 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN DOS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 09:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 14186

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☒ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☒ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Cíclor: 18/03/2019 13:12

Destinatario: JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON

Dirección: VEREDA REYES PATRIA

Barrio:

Municipio: CORRALES

Depto: BOYACA

OP: 39066209

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON

VEREDA REYES PATRIA

CORRALES

BOYACA

OP: 39066209

Zona:

Remitente:

CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Cíclor: 18/03/2019 13:12

Destinatario: JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON

Dirección: VEREDA REYES PATRIA

Barrio:

Municipio: CORRALES

Depto: BOYACA

Observación

Quien Entrega

CP 152060

RECIBE:

20192120459841

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 152060

RECIBE:

20192120459841

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 152060



Radicado ANM No: 20192120459651

Bogotá, 14-03-2019 08:49 AM

Señor (a)

WILSON AMADIS DUQUE BERNAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 14 No. 10 - 43 APTO. 310

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14186**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000108 DE 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN DOS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 08:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 14186

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

15

cadena courier



☐ Reclamado

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 18/03/2019 13:12

Destinatario: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL

Dirección: CALLE 14 N° 10-43 APTO 310-

Barrio: SOGAMOSO

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

OP: 39066209 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

precariado(a) Cliente:

WILSON AMADIS DUQUE BERNAL

CALLE 14 N° 10-43 APTO 310-

SOGAMOSO

BOYACA

OP: 39066209

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA - 900500016

Origen: MEDELLIN 18/03/2019 13:12

Cadena S.A. Tel: (57) 4198 1000 Fax: 4198 1001

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120459651

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

cadena courier

precariado(a) Cliente:



Radicado ANM No: 20192120459611

Bogotá, 14-03-2019 08:49 AM

Señor (a)
JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA
JULIO CESAR ARDILA CARO
DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 59 No. 5 - 18
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

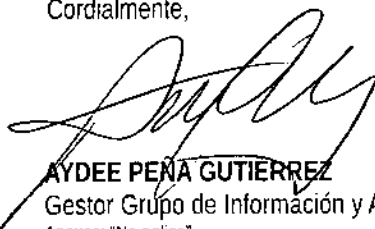
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14186**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000108 DE 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN DOS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 08:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 14186

Apreciado(a) Cliente:

JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA- JULIO CESAR ARDILA CA

DIAGONAL 59 N° 5-18-

BOYACA

Zona: NOZON9

Remite:

CADENA- 900500018

Origen: MEDELLIN 18/03/2019 13:12

Cadena S.A. Tel: (57) 41 24 44 44 Fax: 41 24 44 44



cadena courier



239002978

341-01

43

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia ☐



239002978

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☒ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ am ☒ pm

Remite: CADENA DP: 35066209 Prioridad:
Fecha Cto: 18/03/2019 13:12 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA- JULIO CESAR ARDILA CA
Dirección: DIAGONAL 59 N° 5-18-

Barrio: Motivo Devolución:
Municipio: SOGAMOSO ☐ Desconocido
Depto: BOYACA ☒ Rehusado

Producto: 341-01 43

RECIBE: 20192120459611

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 24 44 Fax: 41 24 44 44



Radicado ANM No: 20192120460511

Bogotá, 15-03-2019 14:58 PM

Señora:

SANDRA MILENA DAZA BARRERA

Dirección: CRA 11 No 21-90 of 308

Teléfono: 3212199630

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-093612**, se ha proferido la Resolución No **000221 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 14:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-093612**

18 MAR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

84

cadena courier



Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐
 FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 18/03/2019 13:12
 Destinatario: SANDRA MILENA DAZA BARRERA
 Dirección: CARRERA 11 N° 21-90 OF 308
 Barrio:
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

OP: 39066209 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120460511
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
 SANDRA MILENA DAZA BARRERA
 CARRERA 11 N° 21-90 OF 308



SOGAMOSO
 BOYACA

Zona: NOZON9
 Remitente: 39066209
 CADENA MEDELLIN 18/03/2019 13:12
 Origen: MEDELLIN
 Cadena courier

Cadena courier



Radicado ANM No: 20192120462331

Bogotá, 19-03-2019 16:09 PM

Señores

JAIRO TORRES SALCEDO

BRUNO MATIAS WEST GOYENECHÉ

Teléfono: 3132644603

Dirección: CRA 21 No 9-34

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-083115**, se ha proferido la Resolución No **000253 DEL 11 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-083115

20 MAR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errónea
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JAIRO TORRES SALCEDO-BRUNO MATIAS WEST GOYENECHE

CARRERA 21#9-34-

SOGAMOSO

BOYACA

Zone: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Condición: 23



2389030160

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☒ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58
 Destinatario: JAIRO TORRES SALCEDO-BRUNO MATIAS WEST GOYENECHE
 Dirección: CARRERA 21#9-34-
 Barrio:
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

OP: 39066105
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errónea
☐ Otros

RECIBE: 20192120462331

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega



2389030160

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
☐ Desconocido

cadena courier

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120462281

Bogotá, 19-03-2019 16:09 PM

Señor:

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Teléfono: 3214928989

Dirección: CRA 14 No 16-41

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

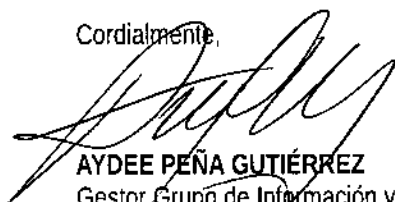
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGC-09231**, se ha proferido la Resolución **No 000247 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 16:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TGC-09231

20 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

CARRERA 14#16-41-

SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9

Remite: 20190301018

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01



2389030161

24

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Cielo: 21/03/2019 12:58
Destinatario: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Dirección: CARRERA 14#16-41-

OP: 39066105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBO 20192120462281

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega



2389030161

Motivo Devolución:



Radicado ANM No: 20192120462301

Bogotá, 19-03-2019 16:09 PM

Señor:
LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Teléfono: 3214928989
Dirección: CRA 14 No 16-41
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

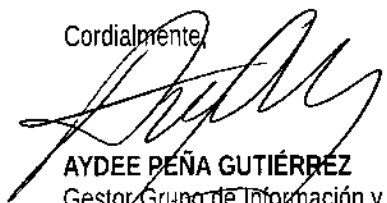
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGC-09051**, se ha proferido la Resolución No **000248 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 16:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TGC-09051

20 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
CARRERA 14#16-41-
SOCAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9
Remite: 39066105
Remite: CADENA-900520018
Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58
Cadena: 2399030162

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
Fecha Cielo: 21/03/2019 12:58
Destinatario: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Dirección: CARRERA 14#16-41-
Barrio:
Municipio: SOCAMOSO
Depto: BOYACA

OP: 39066105 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120462301

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: ☐ Quien Entrega



Motivo Devolución:



Radicado ANM No: 20192120462501

Bogotá, 20-03-2019 12:30 PM

Señor (a)

RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON

Dirección: CALLE 16 No. 11 - 16 APARTAMENTO 202

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

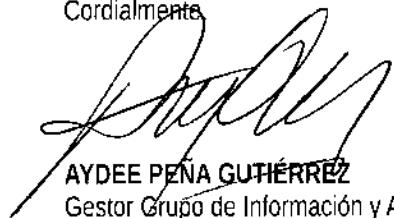
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EIH-141**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000186 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 12:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EIH-141

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA

Fecha Cíelo: 22/03/2019 13:08

Destinatario: RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON

Dirección: CALLE 16#11-16 APARTAMENTO 202-Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: SOGAMOSO

Depto: BOYACA

☐ Desconocido

☒ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON

CALLE 16#11-16 APARTAMENTO 202-

SOGAMOSO

BOYACA



Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08

Código S.C. 2389030224

RECIBE: 20192120462501

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel. (02) 41 41 41 41 - www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20192120462521

Bogotá, 20-03-2019 12:31 PM

Señores

ROESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.C.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 16 No. 11 - 16 APARTAMENTO 202

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

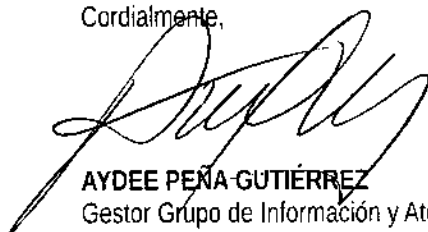
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EIH-141**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000186 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DE-TERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 12:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **EIH-141**

Apreciado(a) Cliente:
ROESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.C
 CALLE 16#11-16 APARTAMENTO 202-
 SOGAMOSO
 BOYACA



Remite: 38985706
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08
 Cadena S.A. Tel: 021 643 34 64 Fax: 345

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No re-entregado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Reclamo:
☐ Incongruencia



FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL

341-01

Men	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 22/03/2019 13:08
 Destinatario: ROESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.C
 Dirección: CALLE 16#11-16 APARTAMENTO 202-Motivo Devolución:
 Barrio:
 Municipio: SOGAMOSO
 Depta: BOYACA

RECIBE: 20192120462521

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____

Quien Entrega: _____

☐ Desconocido
☒ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Radicado ANM No: 20192120462511

Bogotá, 20-03-2019 12:31 PM

Señores

SANTA MARIA RESOURCES S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 16 No. 11 - 16 APARTAMENTO 202

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

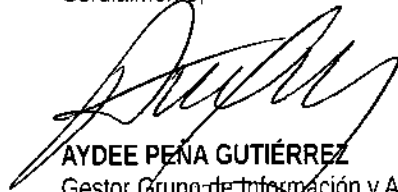
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EIH-141**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000186 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIH-141 Y SE TOMAN OTRAS DE-TERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 12:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **EIH-141**



Radicado ANM No: 20192120467521

Bogotá, 01-04-2019 10:06 AM

Señores:

CUSSIANA COAL S.A.S

ATTE, REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 90 No. 12 - 28 OFICINA 202

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

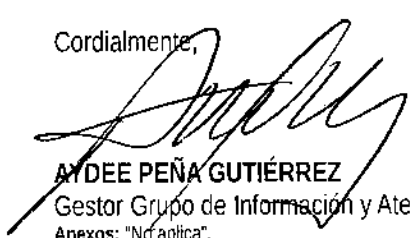
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FI2-111**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000743 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI2-111**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-04-2019 09:48 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FI2-111

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

142

cadena courier



☐ Reclamar

☒ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	PM
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19
 Destinatario: CUSSIANA COAL S.A.S
 Dirección: CALLE 90#12-28 OFICINA 202--

OP: 39239404 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120467521

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
 CUSSIANA COAL S.A.S
 CALLE 90#12-28 OFICINA 202-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA 39239404

Origen: MEDELLIN 02/04/2019 12:19

Cadena S.A. Tel: (57) 41 39 00 00



cadena courier



399008681

Cadena S.A. Tel: (57) 41 39 00 00



Radicado ANM No: 20192120467601

Bogotá, 01-04-2019 10:20 AM

Señores:

SERBIN R&R S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 90 No. 12 - 28 OFICINA 202

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

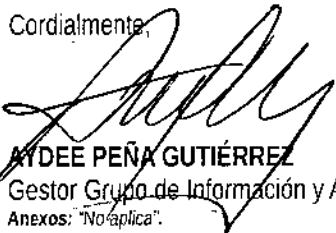
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL2-111**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000743 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-04-2019 10:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FL2-111

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

124

cadena osurrier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19
 Destinatario: SERBIN RYR S.A.S
 Dirección: CALLE 90#12-28 OFICINA 102-

OP: 39239404 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120467601

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena osurrier



Apreciado(a) Cliente:
 SERBIN RYR S.A.S
 CALLE 90#12-28 OFICINA 102-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 02/04/2019 12:19
 Cadena S.A. Tel: (57) 4133 00 44

cadena osurrier - Unidad operativa de logística de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120465751

29 MAR 2019

Bogotá, 27-03-2019 15:56 PM

Señor(a)

EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS

Dirección: CALLE 13 No 6 - 82 OF 506-507

Teléfono: 3342164

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EF4-131**, se ha proferido Resolución No. **001112 DE OCTUBRE 26 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EF4-131



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR ORLANDO MAYORCA LANHEROS

CALLE 13# 6-82 OFICINA 506-507

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 01/04/2019 12:38

Producto: 341-01

389008530

61

cadena courier

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Dia

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 01/04/2019 12:38

Destinatario: EDGAR ORLANDO MAYORCA LANHEROS

Dirección: CALLE 13#6-82 OFICINA 506-507

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

OP: 39222504

Prioridad: MEDELLIN

RECIBE: 20192120465751

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

- Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
 - ☐ Rehusado
 - ☒ No reside
 - ☐ No reclamado
 - ☐ Dirección errada
 - ☐ Otros

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001112

(26 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, JULIO CESAR GÓMEZ CIFUENTES y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, suscribieron el contrato de concesión N° EF4-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 108 hectáreas y 4825,5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM N° 338 de octubre 16 de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2010, se aceptó la renuncia del señor JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES a sus derechos como titular del contrato de concesión EF4-131.

Por medio de la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, notificada al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 el cual le fue entregado el día 31 de mayo de 2018, y notificada al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, mediante aviso AV-VCT GIAM- 08-0110 deslizado el 10 de julio de 2018, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 79.340.613 y N° 19.484.596 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACION del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

La caducidad del contrato de concesión fue declarada por configuración de la causal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) días y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013.

El día 22 de junio de 2018, bajo el radicado N° 20185500523972, el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, titular del contrato de concesión N° EF4-131, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° EF4-131 y se tomaron otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los antecedentes descritos en el presente asunto, el recurso interpuesto se presenta con el fin de que se revoque el artículo primero de la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, para lo cual se hace necesario abordar los siguientes puntos:

1. Requisitos y Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 297 del Código de Minas, expresa: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", por lo cual en el caso concreto se procederá en primer lugar, a verificar que el recurso presentado se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A. y por tanto proceda su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el presente caso, tenemos que la resolución número VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, se notificó al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 entregado el día 31 de mayo de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de dicho aviso; y al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS le fue notificada mediante aviso AV-VCT GJAM- 08-0110, fijado por cinco días hábiles el 4 de julio y desfijado el 10 de julio de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, lo cual indica que de conformidad con el ARTÍCULO DECIMO CUARTO de la misma resolución, el recurso de reposición debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por tanto el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo hasta el 19 de junio de 2018 para interponer el recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

reposición y el señor EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo para interponer el referido recurso hasta el 26 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que quien presentó el recurso de reposición contra la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, fue el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS el día 22 de junio de 2018 mediante radicado N° 20185500523972, tenemos que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por tanto no reúne los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A. para obtener una resolución de fondo, y por ende será rechazado por improcedente de conformidad con lo establecido en artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

No obstante lo anterior, esta entidad considera pertinente revisar los argumentos esgrimidos por el recurrente, en aras de verificar si es procedente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, por configuración de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Con respecto a esta obligación, hemos de indicar que, si bien el requerimiento que se hizo a los titulares del contrato de concesión EF4-131 en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, en cuanto a allegar el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental o el certificado de que esta se encontraba en trámite no fue cumplido en el tiempo estipulado por esta autoridad para subsanar dicho requerimiento, el titular ha demostrado en el recurso de reposición que la Licencia Ambiental se encontraba en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, esto es, antes de emitirse el acto administrativo que declaró la caducidad del título por dicho incumplimiento.

Conforme lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto N° 20161200174011 de mayo 13 de 2016 al respecto manifestó que: *... la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público". así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.*

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista: su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

En ese sentido, teniendo que el titular, si bien en el término del recurso de reposición, ha demostrado que antes de emitirse la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad del título por no allegar la licencia ambiental o su estado de trámite, había cumplido con iniciar el citado trámite ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, según consta en el certificado de trámite de fecha 17 de mayo de 2018 emitido por dicha autoridad ambiental (documento anexo como prueba dentro del recurso), resulta inapropiado ignorar este documento que sana la causal de caducidad, aun cuando su presentación no se haya dado en el tiempo otorgado, demuestra a la entidad que el titular para la fecha del requerimiento realizado, había dado cumplimiento a ello.

Lo anterior no indica que se esté otorgando un tiempo adicional al establecido en el código minero, sino que, en evidencia de que la obligación había sido cumplida incluso antes de iniciar el trámite de caducidad

¹ ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, sería incorrecto no tomar en cuenta esta situación, pese a que se haya errado por culpa del mismo titular que no fue diligente en aportar oportunamente las pruebas para subsanar dicho requerimiento.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C 983 de 2010: " que la caducidad no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención", resulta procedente considerar subsanada la causal que dio origen a la caducidad del título minero.

Sobre la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, con respecto al mantenimiento adecuado los túneles de la mina, ventilación en los túneles dotación de los empleados y señalización en la mina, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC ZC N° 001440 del 3 de diciembre de 2015.

Evaluable integralmente el expediente y analizado el requerimiento de allegar el informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 de 07 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, realizado bajo apremio de multa en el auto GSC ZC N° 428 de noviembre 5 de 2013, cuyo incumplimiento ocasionó que le fuera requerido bajo causal de caducidad en la resolución GSC ZC N° 000071 del 29 de febrero de 2016, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del título, encontramos que, los hallazgos de seguridad e higiene minera allí recomendados fueron rectificados en las visitas de campo siguientes, según se observa en las recomendaciones plasmadas en los informes de fiscalización integral N° 2 de enero 9 de 2014, N° 3 de abril 10 de 2014 y N° 4 de agosto 20 de 2014, por lo tanto dicho requerimiento perdió efecto, debido a que el hallazgo que lo fundamentó desapareció.

Debido a lo anterior, es procedente y adecuado hacer la respectiva rectificación.

Por otra parte, todo acto administrativo es esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Respecto a la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 manifestó:

(...)

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

(...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)

Ahora bien, dado que los incumplimientos por los cuales en la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018 se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° EF4.131, fueron la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) días y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, los cuales han quedado desvirtuados en el presente escrito, y en atención a lo antes citado, resulta pertinente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, dado que se configuró la causal de revocatoria prevista en el numeral 3 del artículo 93 antes referida (agravio injustificado a una persona). En cuanto al consentimiento exigido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para esta revocatoria, se tiene que el mismo fue dado con la presentación del recurso de reposición por parte del titular.

No obstante lo anterior, se advierte una vez más que fue la conducta pasiva y omisiva del titular la que llevó a que la autoridad minera declarara la caducidad del contrato de concesión EF4-131; por lo tanto, se le conmina al concesionario para que en adelante, de respuesta OPORTUNA a los requerimientos efectuados y mantenga informada a esta Vicepresidencia sobre el cumplimiento de las obligaciones propias del título minero que le fue otorgado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS titulares del contrato de concesión N° EF4-131; en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz- María Claudia de Arce/Abogadas VSC
Vc. Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120467411

Bogotá, 01-04-2019 08:46 AM

Señor:

LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO

Teléfono: 3134294956

Dirección: TV 5G No 5C-04 MZ 2 APTO 101

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QFI-08291**, se ha proferido la Resolución No. No 000116 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 01-04-2019 08:37 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QFI-08291

01 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO
 TV 5C#5C-04 MZ 2 APTO 101-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9
 Remitenente: CADENA
 Codigo: 90000018
 Origen: MEDELLIN
 Codigo: 0304/2019 12:19
 Codigo: 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 Am ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 Pm

Remitenente: CADENA
 Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19
 Destinatario: LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO
 Dirección: TV 5C#5C-04 MZ 2 APTO 101-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39239404 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120467411

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:



399006664



399006664

341-01

Cadena S.A. Tel: (57) 417 77 88 88 Fax: (57) 417 77 88 88

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

2 FEB 2019

000116
"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. 11320953 y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. 79506818, radicaron el día 18 de junio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de Andalucía y Bugalagrande, Departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. QFI-08291.

Que el día 09 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 84,24 hectáreas, presentó las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio: (Folios 11-14)

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	DJG-121; Cod.RMN: DJG-121	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,0154%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	HJQ-08191; Cod.RMN: HJQ-08191	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMÁS CONCESIBLES	0,375%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	HJQ-08591X	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMÁS CONCESIBLES	21,0262%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	77,8871%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QFI-08291 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de 66,1986 Hectáreas, distribuidas en una zona de alinderacion. Ubicada geográficamente en los municipios de **ANDALUCIA** y **BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, se observa lo siguiente:

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El solicitante no aportó documentos para acreditar la capacidad económica (...)"

Que el día 10 de julio de 2017 se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291, con un alcance técnico de fecha 09 de agosto de 2016 y se determinó que : " Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QFI-08291 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de 66,1986 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de **ANDALUCIA** y **BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, se observa lo siguiente: - El solicitante no aportó documentos para acreditar la capacidad económica." (Folio 19)

Que mediante Auto GCM N° 002662 de fecha 15 de septiembre de 2017¹ se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, igualmente bajo el mismo término concedido y consecuencia jurídica adecuaran la propuesta de contrato de concesión y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área libre susceptible de contratar de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de-2001, adicionalmente, allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291. (Folios 28-32)

Que los proponentes mediante Radicados No. 20175500312922 y 20175500312932 de fecha 30 de octubre de 2017, aceptaron el área susceptible de contratar y aportaron el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 36-43)

Que el día 24 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se determinó: (Folios 44-46)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	72,7866%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

OBSERVACIONES:

¹ Notificado por estado N° 155 de fecha 28 de septiembre de 2017, folio 34.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

El día 18 de junio de 2015 fue radicada en la página Web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente QFI-08291. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

(...)

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.5	Exploración en Cauce y ribera	SI, Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001	Requisito cumplido
		Observaciones adicionales: Una vez verificado el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería se observó que atraviesa por la solicitud en estudio el Río Bugalagrande con una longitud de 1,09 km medida por una de sus márgenes.	
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	Los Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 38-39 y 42-43) allegado el 30 de octubre de 2017, mediante los radicados No. 20175500312922 y 20175500312932 CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que: - Alguno de los profesionales para realizar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE ACCESOS) no son los idóneos, por lo tanto, al momento de la ejecución deberá ser elaborada por los profesionales: MANEJO DE ACCESOS: Ing. de Minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental - Se evidenció que el profesional indicado por el proponente para desarrollar la actividad de manejo ambiental (MANEJO DE CUERPO DE AGUA), no es el idóneo para realizar dicha actividad; por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por el profesional: MANEJOS DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental. (Ver observación adicional)	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. MARIO NELSON VARGAS ROJAS , Geologo con Tarjeta profesional No. 1228 que verificado en la CPG se encuentra activo.	Requisito cumplido
2.8	Capacidad económica	Dentro del expediente no se evidencia información relacionada con la capacidad económica.	Presentar Documentación para soportar la capacidad económica

3. Observaciones adicionales

- A continuación, se relacionan los valores a invertir para cada año de exploración calculados de oficio en SMLVD, teniendo en cuenta que la sumatoria de la inversión del año 2 para las actividades de exploración no coincide con los valores presentados por el proponente.

INVERSIÓN AÑO 1 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 2 (SMLVD COP \$)	INVERSIÓN AÑO 3 (SMLVD COP \$)	TOTAL INVERSIÓN PERÍODO EXPLORATORIO (SMLVD COP \$)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

1. Actividades exploratorias	766	1340	90	2196
2. Aspectos Ambientales Etapa de Exploración (9)	627,5	647,5	0	1275
TOTALES	1393,5	1987,5	90	3471

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QFI-08291 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **66,1986 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios de **ANDALUCÍA** y **BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE**, se observa lo siguiente:

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (38-39 y 42-43) de manera condicionada a que:

- La actividad de Manejos ambientales sean ejecutada por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que el día **06 de febrero de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QFI-08291**, en la cual se determinó que una vez consultados el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano-CMC se evidenció que los proponentes, no dieron cumplimiento al artículo tercero del requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 002662 de fecha 15 de septiembre de 2017, no allegaron la documentación para acreditar la capacidad económica. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio presentada por los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO** y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**. (Folios 47-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone: —

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08291 y se toman otras determinaciones"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) "

Que en atención a que los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO** y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, no atendieron el requerimiento formulado mediante el artículo tercero del Auto GCM N° **002662** de fecha **15 de septiembre de 2017**, no allegaron la documentación para acreditar la capacidad económica. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFI-08291**, radicada por los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. **11320953** y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. **79506818**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

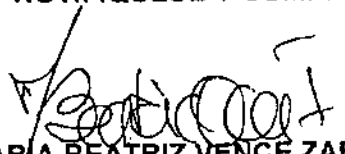
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. **11320953** y **LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**, identificado con CC No. **79506818**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



Radicado ANM No: 20192120465621

Bogotá, 27-03-2019 15:56 PM

29 MAR 2019

Señor(a)
EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS
Dirección: CALLE 129 No 47 - 40
Teléfono: 2262583
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EF4-131**, se ha proferido Resolución No. **001112 DE OCTUBRE 26 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:25 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EF4-131

Apreciado(a) Cliente:

EDGAR ORLANDO MAYORGA LANHEROS

CALLE 129#47-40-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remite: 900500018

Origen: MEDELLIN 01/04/2019 12:38

Cadena S22 TEL: (57) 311 44 64 33

Cadena asurrier



Cadena asurrier



399008525

Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ APR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☒ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA

Fecha Cielo: 01/04/2019 12:38

Destinatario: EDGAR ORLANDO MAYORGA LANHEROS

Dirección: CALLE 129#47-40-

OP: 39222504 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: BOGOTÁ
Depto: CUNDINAMARCA

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120465621

Firma: Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena S22 TEL: (57) 311 44 64 33

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC : 0 0 1 1 1 2

(2 6 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, JULIO CESAR GÓMEZ CIFUENTES y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, suscribieron el contrato de concesión N° EF4-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 108 hectáreas y 4825,5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM N° 338 de octubre 16 de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2010, se aceptó la renuncia del señor JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES a sus derechos como titular del contrato de concesión EF4-131.

Por medio de la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, notificada al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 el cual le fue entregado el día 31 de mayo de 2018, y notificada al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, mediante aviso AV-VCT GIAM- 08-0110 desfijado el 10 de julio de 2018, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 79.340.613 y N° 19.484.596 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACION del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

La caducidad del contrato de concesión fue declarada por configuración de la causal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) días y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013.

El día 22 de junio de 2018, bajo el radicado N° 20185500523972, el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, titular del contrato de concesión N° EF4-131, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° EF4-131 y se tomaron otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los antecedentes descritos en el presente asunto, el recurso interpuesto se presenta con el fin de que se revoque el artículo primero la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, para lo cual se hace necesario abordar los siguientes puntos:

1. Requisitos y Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 297 del Código de Minas, expresa: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", por lo cual en el caso concreto se procederá en primer lugar, a verificar que el recurso presentado se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A. y por tanto proceda su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el presente caso, tenemos que la resolución número VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, se notificó al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 entregado el día 31 de mayo de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de dicho aviso; y al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS le fue notificada mediante aviso AV-VCT GIAM- 08-0110, fijado por cinco días hábiles el 4 de julio y desfijado el 10 de julio de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, lo cual indica que de conformidad con el ARTÍCULO DECIMO CUARTO de la misma resolución, el recurso de reposición debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por tanto el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo hasta el 19 de junio de 2018 para interponer el recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

reposición y el señor EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo para interponer el referido recurso hasta el 26 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que quien presentó el recurso de reposición contra la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, fue el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS el día 22 de junio de 2018 mediante radicado N° 20185500523972, tenemos que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por tanto no reúne los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A. para obtener una resolución de fondo, y por ende será rechazado por improcedente de conformidad con lo establecido en artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

No obstante lo anterior, esta entidad considera pertinente revisar los argumentos esgrimidos por el recurrente, en aras de verificar si es procedente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, por configuración de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Con respecto a esta obligación, hemos de indicar que, si bien el requerimiento que se hizo a los titulares del contrato de concesión EF4-131 en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, en cuanto a allegar el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental o el certificado de que esta se encontraba en trámite no fue cumplido en el tiempo estipulado por esta autoridad para subsanar dicho requerimiento, el titular ha demostrado en el recurso de reposición que la Licencia Ambiental se encontraba en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, esto es, antes de emitirse el acto administrativo que declaró la caducidad del título por dicho incumplimiento.

Conforme lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto N° 20161200174011 de mayo 13 de 2016 al respecto manifestó que: *... la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.*

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

En ese sentido, teniendo que el titular, si bien en el término del recurso de reposición, ha demostrado que antes de emitirse la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad del título por no allegar la licencia ambiental o su estado de trámite, había cumplido con iniciar el citado trámite ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, según consta en el certificado de trámite de fecha 17 de mayo de 2018 emitido por dicha autoridad ambiental (documento anexo como prueba dentro del recurso), resulta inapropiado ignorar este documento que sana la causal de caducidad, aun cuando su presentación no se haya dado en el tiempo otorgado, demuestra a la entidad que el titular para la fecha del requerimiento realizado, había dado cumplimiento a ello.

Lo anterior no indica que se esté otorgando un tiempo adicional al establecido en el código minero, sino que, en evidencia de que la obligación había sido cumplida incluso antes de iniciar el trámite de caducidad

¹ ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, sería incorrecto no tomar en cuenta esta situación, pese a que se haya errado por culpa del mismo titular que no fue diligente en aportar oportunamente las pruebas para subsanar dicho requerimiento.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C 983 de 2010: " que la caducidad no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención", resulta procedente considerar subsanada la causal que dio origen a la caducidad del título minero.

Sobre la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, con respecto al mantenimiento adecuado los túneles de la mina, ventilación en los túneles dotación de los empleados y señalización en la mina, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC ZC N° 001440 del 3 de diciembre de 2015.

Evaluated integralmente el expediente y analizado el requerimiento de allegar el informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 de 07 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, realizado bajo apremio de multa en el auto GSC ZC N° 428 de noviembre 5 de 2013, cuyo incumplimiento ocasionó que le fuera requerido bajo causal de caducidad en la resolución GSC ZC N° 000071 del 29 de febrero de 2016, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del título, encontramos que, los hallazgos de seguridad e higiene minera allí recomendados fueron rectificados en las visitas de campo siguientes, según se observa en las recomendaciones plasmadas en los informes de fiscalización integral N° 2 de enero 9 de 2014, N° 3 de abril 10 de 2014 y N° 4 de agosto 20 de 2014, por lo tanto dicho requerimiento perdió efecto, debido a que el hallazgo que lo fundamentó desapareció.

Debido a lo anterior, es procedente y adecuado hacer la respectiva rectificación.

Por otra parte, todo acto administrativo es esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Respecto a la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 manifestó:

(...)

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

(...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)

Ahora bien, dado que los incumplimientos por los cuales en la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018 se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° EF4.131, fueron la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) días y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, los cuales han quedado desvirtuados en el presente escrito, y en atención a lo antes citado, resulta pertinente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, dado que se configuró la causal de revocatoria prevista en el numeral 3 del artículo 93 antes referida (agravio injustificado a una persona). En cuanto al consentimiento exigido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para esta revocatoria, se tiene que el mismo fue dado con la presentación del recurso de reposición por parte del titular.

No obstante lo anterior, se advierte una vez más que fue la conducta pasiva y omisiva del titular la que llevó a que la autoridad minera declarara la caducidad del contrato de concesión EF4-131; por lo tanto, se le conmina al concesionario para que en adelante, de respuesta OPORTUNA a los requerimientos efectuados y mantenga informada a esta Vicepresidencia sobre el cumplimiento de las obligaciones propias del título minero que le fue otorgado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS titulares del contrato de concesión N° EF4-131; en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margoth Márquez/Abogada GSC-26
Revisó: Francy Cruz- María Claudia de Arce/Abogadas VSC
Vo. Bo. Daniel González / Coordinador GSC-26



Radicado ANM No: 20192120465611

29 MAR 2019

Bogotá, 27-03-2019 15:55 PM

Señor(a)

KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 59 A No 136 - 50 INT 1 - 201 BARRIO COLINA CAMPESTRE

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HIL-08131**, se ha proferido la Resolución No. **001186 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HIL-08131

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El título minero NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Resolución No. 000072 de fecha 2 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, aceptó la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicados Nos., 20145510320972 de 12 de agosto de 2014 y 20145510404832 del 09 de octubre 2014, sobre los derechos que le correspondían al señor VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (fallecido), dentro del Contrato de Concesión No. HIL-08131 a favor de KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, y excluyó del Registro Minero Nacional al señor VICTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000166 del 12 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HIL-08131, en el cual se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *A la fecha del presente concepto técnico el título minero No. HIL-08131 se encuentra al día en la obligación contractual de canon superficiario.*
- 3.2 *El titular no ha dado cumplimiento al Auto GSC ZC 374 del 08 de abril de 2015, en el cual se requiere al titular, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración y liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a este, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013, I, II y III trimestre de 2014, según lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico 249 del 18 de julio de 2017.*
- 3.3 (...)
- 3.4 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018 el cual dio alcance al concepto técnico GSC-ZC-429 de fecha 20 de septiembre de 2017, se recomienda APROBAR la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías de II trimestre de 2015, 2016 y 2017, los cuales fueron presentados en cero, según lo manifestado en el numeral 2.1 del citado concepto técnico.*
- 3.5 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018, APROBAR la presentación del formulario para la declaración y liquidación de regalías de III trimestre de 2017, el cual fue presentado en cero, según lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.*
- 3.6 *Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018, REQUERIR la presentación del formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017, toda vez que revisado el expediente y sistema de gestión documental SGD de la ANM no se evidencia su presentación.*
- 3.7 *A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante concepto técnico GSC- ZC - 000249 de fecha 18 de julio de 2017, se concluye y recomienda.*
 - 3.6. *REQUERIR la corrección del formato básico minero anual 2007, 2008 y 2009, el cual no se encuentra refrendado por un profesional idóneo, según lo manifestado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.8 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018. Se recomienda APROBAR la presentación del FBM semestral 2017 el cual se realiza a través de la plataforma del SIMINERO.
- 3.9 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC No. 000025 de fecha 23 de enero de 2018. Se recomienda REQUERIR la modificación del Formato Básico Minero - FBM anual de 2017. Toda Vez que el plano de labores presentando se encuentra mal diseñado ya que las escalas numéricas, gráfica y grilla no concuerdan. Se informa al titular que los Formato Básico Minero - FBM se deben presentar por la plataforma del SIMINERO.
- 3.10 A la fecha el título minero HIL-08131 no se encuentra amparado bajo ninguna póliza minero ambiental desde el 28 de julio de 2017, fecha hasta la cual tuvo vigencia la póliza No. 11-43-101003943 de la empresa Seguros del Estado SA. Se requiere al titular constituir la póliza minero ambiental para la etapa contractual correspondiente.
- 3.11 Mediante Auto SFOM 1649 del 28 de diciembre de 2011, requiere: Aprobar el Programa de Trabajos y Obras con periodo de construcción y montaje de tres (3) años y periodo de explotación de veinticuatro (24) años, tal como se pactó en el contrato de acuerdo a lo expresado en el concepto técnico del 2 de noviembre de 2011.
- 3.12 A la fecha el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho Mediante resolución Número GSC-ZC 000095 del 24 de septiembre de 2013, el cual resolvió en su artículo tercero:
- ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular del contrato de concesión minera No HIL08131, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que presente el certificado del estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a noventa (90) días, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- 3.13 Mediante radicado No. 20165510181462 del 09 de junio de 2016, se allega oficio en donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, acusa de recibido un recurso de reposición presentado en contra del Auto DRRN No. 0088 del 29 de febrero de 2016, dicho oficio tiene fecha de expedición del 02 de mayo de 2016.
- 3.14 A la fecha el titular no ha presentado copia del acto administrativo por medio del cual la autoridad correspondiente otorgue viabilidad ambiental del proyecto minero, para realizar labores de explotación o el certificado de estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con una vigencia no mayor a 90 días.
- 3.15 Se le informa que no puede realizar labores de explotación hasta tanto cuente con la respectiva viabilidad ambiental proferida con la autoridad competente para la zona.
- 3.16 Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. HIL-08131, se indica que a la fecha el título de la referencia NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión No. HIL-08131.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIL-08131, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 374 del 08 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 86 de 12 de junio de 2015, se requirió a la titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000166 del 12 de abril de 2018, la titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el auto referido, para enmendar la obligación pendiente, término que se cumplió el 07 de julio de 2015, como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, titular del contrato de concesión No HIL-08131, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel leve, por no allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Posteriormente se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 800 m³ de roca o 1.200 kilates. Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al primer rango establecido para una explotación anual hasta de 250.000 m³, según la tabla 6 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, la multa a imponer es de 1 salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria del presente proveído, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en el requerimiento que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirá bajo causal de caducidad por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No HIL-08131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Adicionalmente, es importante precisar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. HIL-08131, se evidencia que mediante Resolución GSC-ZC No.000095 del 24 de septiembre de 2013, notificada por Edicto fijado el 22 de octubre de 2013 y desfijado el 28 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de noviembre de 2013, se requirió a la titular del contrato de concesión minera en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que presentara el certificado del estado de trámite de la licencia ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha no superior a noventa (90) días.

En atención a dicho requerimiento, con radicados Nos. 20165510181712 y No. 20165510181462 del 09 de junio de 2016, la titular allegó la constancia de radicación del recurso de reposición contra el Auto DRRN No. 0088 del 29 de febrero de 2016, ante la Corporación Autónoma Regional.

Al respecto, se le informa a la titular que el documento allegado no es un certificado de trámite del licenciamiento ambiental; tal y como se señaló el mismo, corresponde a un recurso de reposición contra un acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma Regional, es así que en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber allegado el certificado del estado de trámite expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a noventa (90) días, por cuanto hubo respuesta del titular frente al requerimiento efectuado por la autoridad minera; sin embargo a la titular deberá informar trimestralmente a la autoridad minera sobre los avances que se den en torno a la viabilidad ambiental, con el fin de conocerlo de primera mano y se evite

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. HIL-08131.

Así mismo, se conmina a la beneficiaria del Contrato de Concesión No. HIL-08131, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1024489145, titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, por la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pagos de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a la titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de la multa impuesta, remitanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de carlera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías y soporte de pago si hay lugar a éste, de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2013 y I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HIL-08131; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

49

001186

15 NOV 2018

RESOLUCIÓN VSC

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

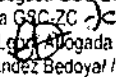
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz O. /Abogada GSC-ZC 
Revisó: Maria Claudia de Arcos Lopez /Abogada VSC
VoBo.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya/ /Gerente (E)



Radicado ANM No: 20192120466441

Bogotá, 28-03-2019 11:06 AM

29 MAR 2019

Señor(a)
MARIO NELSON VARGAS ROJAS
ARMANDO FARFÁN LÓPEZ
FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 13 No 61 - 47 LOCAL 103
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

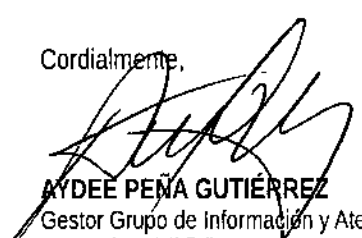
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IDR-08051**, se ha proferido la Resolución No. **001109 DE OCTUBRE 26 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


NYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-03-2019 10:58 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IDR-08051

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001109 DE

(26 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, se suscribió el Contrato de Concesión No. IDR-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en jurisdicción del Municipio de GACHALA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 47,56282 hectáreas, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 22 de julio de 2009. (Folios 23-32)

Mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 120 del 15 de noviembre de 2011, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, para que realizaran el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316.00), por concepto de inspección de campo al área del título minero. (Folios 84-85)

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000080 del 09 de septiembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-03282-2013, desfijado el 10 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de octubre de 2013, no se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por los titulares mineros. (Folios 180-186)

Con Resolución GSC-ZC No. 00322 del 09 de diciembre de 2015, notificada por aviso No 20162120003451 del 13 de enero de 2016, se impuso una multa a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria, y requirió

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001109 DE

(26 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, se suscribió el Contrato de Concesión No. IDR-08051, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en jurisdicción del Municipio de GACHALA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 47,56282 hectáreas, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 22 de julio de 2009. (Folios 23-32)

Mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 120 del 15 de noviembre de 2011, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, para que realizaran el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316.00), por concepto de inspección de campo al área del título minero. (Folios 84-85)

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000080 del 09 de septiembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-03282-2013, deslizado el 10 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de octubre de 2013, no se concedió la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por los titulares mineros. (Folios 180-186)

Con Resolución GSC-ZC No. 00322 del 09 de diciembre de 2015, notificada por aviso No 20162120003451 del 13 de enero de 2016, se impuso una multa a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria, y requirió

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección de campo al área del título, requerida mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011. (Folios 361-365)

A través de Resolución GSC-ZC No. 00232 del 26 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 29 de septiembre de 2016, se confirmó la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015, se revocó el artículo primero de la Resolución GSC-ZC No 000060 del 09 de septiembre de 2013, aceptando la solicitud de prórroga de dos (2) años para la etapa de exploración, quedando las etapas del contrato así: cuatro (4) años para la etapa de Exploración, contados desde la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 22 de julio de 2009; tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y para la etapa de explotación, el término restante, esto es en principio veintidós (22) años y requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$976.625) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.021.572); acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016. (Folios 497-510)

Con radicado No 20165510275692 del 26 de agosto de 2016, los titulares del contrato de concesión No IDR-08051, solicitaron la renuncia al título minero, argumentando que no van a desarrollar ningún tipo de labor minera de explotación en el área. (Folios 513-515)

Mediante Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017, se resolvió:

"INFORMAR a los titulares del contrato de concesión No IDR-08051, que su solicitud de renuncia radicada el 26 de agosto de 2016 con No 20165510275682, NO ES VIABLE.

INFORMAR a los titulares que deben dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de subsanar, teniendo en cuenta que por medio de las Resoluciones GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015 y GSC-ZC No 000232 del 26 de agosto de 2016, exceptuando el PTO y la Licencia Ambiental, como consecuencia de la renuncia al contrato de concesión, se estableció lo siguiente:

- Bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago por concepto de visita de fiscalización, por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316).
- Requirió a los titulares, informándoles que se encuentran incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$976.625) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

valor de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572).

Requerir a los titulares, informándoles que se encuentran incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue el pago de la multa por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015, confirmada a través de la Resolución GSC-ZC No 000232 del 26 de agosto de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Requerir a los titulares, informándoles que se encuentran incurso en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el contrato de concesión se encuentra desamparado desde 21 de julio de 2016, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Requerir a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presenten el formato Básico Minero semestral 2016, diligenciado en el SIMINERO, de conformidad a lo concluido en el numeral 2.4 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III de 2016, de conformidad a lo concluido en el numeral 2.4 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

*INFORMAR a los titulares que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato de Concesión No. IDR-08051, radicada el 26 de agosto de 2016 con No 20165510275692.
(...)"*

El 16 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20185500492962, los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, ratificaron la solicitud de renuncia presentada el 26 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510275682.

² Ley 1755 de 2015, Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IDR-08051, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión IDR-08051 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625)** y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de **UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572)**, requerido bajo causal de caducidad mediante resolución 000232 de fecha 26 de agosto de 2016, igualmente se requirió bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 001621 de fecha 30 de noviembre de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.2. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre del año 2016 requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC 001621 de fecha 30 de noviembre de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.1 del presente concepto.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión IDR-08051 formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los siguientes periodos IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018.
- 3.4. El formato básico minero semestral del año 2016, se evaluarán hasta que se alleguen formularios de declaración de producción correspondientes al I, II, trimestre del año 2016 para corroborar la información que reporta en el formato básico minero es la que reporta en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.5. Se recomienda **NO APROBAR** formato básico minero anual 2016, ya que el plano de labores actuales no corresponde al título minero y se debe allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre del año 2016 para corroborar la información que reporta en el formato básico minero es la que reporta en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6. Se recomienda **REQUERIR** corrección al plano de labores actuales del año 2016 ya que el plano no corresponde al título minero. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.7. Se recomienda **REQUERIR** formatos básicos mineros semestral y anual, 2017 y semestral 2018 con su correspondiente plano de labores actuales anexo el cual debes presentarse por medio de la plataforma **SI MINERO**, según lo establece la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los formatos básicos mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del **SI MINERO**, con sus correspondientes planos de labores actuales de cada año anexo. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.8. Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión IDR-08051 una conformación de una póliza de garantía y cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 3.9. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar correcciones al Programa de trabajos y obras requeridas bajo apremio de multa mediante auto GET No. 000106 de fecha 08 de junio de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
- 3.10. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días requerida bajo apremio de multa mediante resolución 000080 de fecha 09 de septiembre de 2013. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.11. Se recomienda **REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión IDR-08051 el acto administrativo en que se otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.
- 3.12. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar con allegar pago de visita de inspección técnica seguimiento y control por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316)**, requerido bajo causal de caducidad mediante auto GSC-ZC 001621 de fecha 30 de noviembre de 2016. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.7 del presente concepto.
- 3.13. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto al incumplimiento de allegar pago de multa por la suma de 51 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta mediante resolución GSC-ZC 000322 de fecha 09 de diciembre de 2015. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.
- 3.14. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de renuncia al contrato, allegada mediante radicado No. 20185500492962 de fecha 15 de mayo de 2018.
- 3.15. Los titulares del contrato de concesión IDR-08051 no se encuentran al día con respecto a las obligaciones causadas a fecha de día de hoy, por lo que no es viable la solicitud de renuncia.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Con oficio No. 20183320286761 del 31 de agosto de 2018, la autoridad minera dio respuesta a la petición radicada por los titulares el 16 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 20185500492962, en la cual aclaró que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años solicitada en mediante oficio radicado No. 2011-0412-011692-2 del 25 de abril de 2011, fue resuelta en Resolución GSC-ZC No. 000080 del 09 de septiembre de 2013 y que con respecto a la solicitud de renuncia presentada bajo el radicado No 20165510275692 del 26 de agosto de 2016, la misma fue evaluada mediante Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017. Así mismo, se concedió el término de quince (15) días, para que los titulares dieran cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto en mención, so pena de declarar desistida la solicitud de renuncia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IDR-08051, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017, se requirió a los titulares para que allegaran el pago por concepto de visita de fiscalización, por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316), el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625) y de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLÓN VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572), el pago de la multa por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015, confirmada a través de la Resolución GSC-ZC No 000232 del 26 de agosto de 2016, la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el contrato de concesión se encuentra desamparado desde 21 de julio de 2016, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, el Formato Básico Minero semestral 2016, diligenciado en el SIMINERO y los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III de 2016, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No 000467 del 08 de noviembre de 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión radicada el 26 de agosto de 2016 con el oficio No. 20165510275692.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 29 de abril de 2017, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IDR-08051, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, se indica que además transcurrieron los quince (15) días otorgados en el oficio No. 20183320286761 del 31 de agosto de 2018, sin que los titulares dieran cumplimiento a los requerimientos señalados.

Además de la declaración del desistimiento, el incumplimiento de dichas obligaciones conlleva a la declaratoria de caducidad del título minero. Por lo tanto, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDR-08051, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 00322 del 09 de diciembre de 2015, notificada por aviso No 20162120003451 del 13 de enero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión en mención, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

2001, esto es "por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la inspección de campo al área del título, requerida mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011, para lo cual concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Resolución GSC-ZC No. 00232 del 26 de agosto de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 29 de septiembre de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. IDR-08051, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$976.625) y el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.021.572), para lo cual concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución y con Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "el no pago de las multas impuestas (...)" para que allegaran el pago de la multa por la suma de cincuenta y un (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la Resolución GSC-ZC No 000322 del 09 de diciembre de 2015 y bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, "(...) la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que el contrato de concesión se encuentra desamparado desde 21 de julio de 2016, para lo cual se les concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran las fallas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 24 de febrero de 2016 para la Resolución GSC-ZC No. 00322 del 09 de diciembre de 2015, 21 de octubre de 2016 para la Resolución GSC-ZC No. 00232 del 26 de agosto de 2016 y 12 de mayo de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 001621 del 30 de noviembre de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IDR-08051, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:
(...)

i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión:
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, para que presenten la póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IDR-08051 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IDR-08051, allegada a través de radicado No 20165510275692 del 26 de agosto de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. IDR-08051, suscrito con los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No.6612597, No. 19275174 y No. 9736967, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. IDR-08051, suscrito con los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IDR-08051, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - **DECLARAR** que los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficialario del segundo año de la etapa construcción y montaje, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$976.625) y el pago del canon superficialario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.021.572), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficialario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

² Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables. De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visita de fiscalización, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 418.316), requerida mediante Auto SFOM No. 1344 del 03 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 120 del 15 de noviembre de 2011, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000339 del 02 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.cnm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Requerir a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY, titulares del Contrato de Concesión No IDR-08051, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de GACHALA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IDR-08051, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº IDR-08051, SU CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIO NELSON VARGAS ROJAS, ARMANDO FARFAN LOPEZ y FRANKLIN DEIBER BUITRAGO ECHEVERRY; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama /Abogada. GSC-ZC-
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada GSC-ZC-
Revisó: María Claudia de Arcoz León/ Abogada YSC
Vo. Bo. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez /Coordinador GSC/ZC-



Radicado ANM No: 20192120465851

Bogotá, 27-03-2019 17:33 PM

29 MAR 2019

Señor(a)
JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 36 A No 182 - 59 APTO 304 INT 5
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJH-15041**, se ha proferido la Resolución No. **001138 DE OCTUBRE 31 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-03-2019 16:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HJH-15041

Apreciado(a) Cliente:
JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO
 CARRERA 36A#182-59 APTO 304 INT 5-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona NO20N9 OF: 39032604
 Remitente:
 CADENA - 9005000018

CADENA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☒

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENI. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☒ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☒ 10 ☒ 11 ☒ 12

CADENA

399008526

RURAL EXPRESS ESPECIAL: **ZONA NOZON**

Remitente: CADENA OP: 39222504 Prioridad: ☒ Normal ☐ pm

Fecha Cíelo: 01/04/2019 12:38 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO

Dirección: CARRERA 36A #182-59 APTO 304 INT 5- Motivo Devolución:

Barrio: **Cra 18a #182-59**

Municipio: BOGOTA ☒ No reconocido

Depto: CUNDINAMARCA **Antonio II**

Producto: 341-01 **0364-19** 57

RECIBE: 2019120465851

Firma: Cedula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Quien Entrega

[illegible]

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001138 DE

(31 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2012, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJH-15041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 37,72517 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 03 de abril de 2012. (Folios 115-126)

Mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), etapa que inició el 03 de abril de 2013 y terminó el 02 de abril de 2014.

A través de Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, se requirió a los titulares, informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran y acreditaran el pago por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE(\$741.300). (Folios 414 - 417)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los interés causado hasta a la fecha que realicen el pago, por concepto de canon superficialario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 322 - 324)

Mediante Auto GSC-ZC No 001197 del 30 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No 162 del 28 de octubre de 2015, se requirió a los titulares para que allegaran el faltante de pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649), de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC ZC N° 845 de julio 21 de 2015. (Folios 527 - 530):

Con informe GSC-ZC No. 915 del 30 de diciembre de 2015, se concluyó:

5.1 El titular del contrato de la referencia no ha presentado Programa de Trabajos y Obras (PTOI)

5.2 El Contrato de Concesión HJH-15041 no cuenta con Licencia Ambiental.

5.3 A la fecha de la visita técnica al área del título minero de la referencia, se pudo evidenciar que no existen trabajos mineros, se observó potreros para pastoreo de ganado y plantaciones nativas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que realizaran el pago por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.534.217) por concepto de canon superficialario correspondientes a siguientes anualidades. (Folios 536 - 539)

1. segundo año de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
2. Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
3. Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.
4. Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago.

Mediante informe de Visita de Fiscalización No. 000983 del 28 de noviembre de 2016, se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La inspección se realizó el día 18 de noviembre de 2016, con la Resolución SGR-C-2321 del 08 de noviembre de 2016, sin acompañamiento por parte del titular.

- En el momento del recorrido realizado al área del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se observó que no se estaban realizando actividades de construcción y montaje, ni de explotación.
- Se le recuerda al titular minero que no puede adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, así mismo, debe contar con el PTO, aprobado para el proyecto minero.
- Se le recuerda al titular que debe cumplir y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993, una vez inicie las labores de explotación dentro del área del título minero.
- Durante el recorrido se tomaron 4 puntos de control para verificar la inactividad de la zona.
- Se observa un área con topografía bastante pronunciada, sin intervención y el acceso limitado, teniendo en cuenta que la vía en regulares condiciones está bordeando el título. (...)"

Con informe GSC-ZC No. 000398 del 30 de junio de 2017, se concluyó:

- El título se encontró en un estado inactivo por parte de los titulares.
- En el momento de la visita de fiscalización realizada el 7 de junio de 2017, no se observaron trabajos de Explotación etapa en la cual se encuentra el título contractualmente, ni ninguna otra clase de actividades mineras realizadas por los titulares.
- El contrato de concesión No. HJH-15041 NO cuenta con viabilidad ambiental ni Programa de Trabajos y Obras Aprobado.
- Se les recuerda a los titulares que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del contrato de concesión No. HJH-15041, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y el PTO aprobado por la autoridad minera.
- Se recomienda requerir al titular implementar la señalización informativa referenciando el área colocando aviso con el número de la placa del título minero.
- El área del título minero No. HJH-15041, se encuentra superpuesto en un 5.89% equivalente

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00 instaurado por los señores DAIRON ORLANDO BENITEZ DIONICIO, MARIA GLADYS DIONICIO GONZALEZ, ANDREA PAOLA BENITEZ ACOSTA, DIANA MILENA BENITEZ ACOSTA y CLAUDIA NATALIA BENITEZ ACOSTA contra CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMA y JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde al demandado JOSÉ ALFONSO RINCON ZAMORA dentro del Contrato HJH-15041; inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 002641 del 14 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional, los nombres de los demás titulares del Contrato de Concesión No. HJH-15041, los cuales son: JOSÉ JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4168348, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11524626, y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3223941; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HJH-15041, en el cual se concluyó que:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el Sistema de Canon Superficial, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del pago correspondiente al Canon Superficial de la II y III anualidad de la etapa de Exploración, I y II anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$741.300), CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$115.649), OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$810.274) y OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$866.994), requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-00572 del 18 de abril de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 065 del 10 de mayo de 2016.
 - 3.2 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-070 del 24 de marzo de 2017 se recomienda **REQUERIR** el Canon Superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$873.043).
- De conformidad con el Numeral 2.1 del presente concepto técnico.
- 3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018, de conformidad con el Numeral 2.2 del presente concepto técnico.
 - 3.4 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación de los FBM Semestral y Anual 2012 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.
 - 3.5 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Formato Básico minero Semestral del 2013 requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-366 del 24 de octubre de 2013 y Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013, notificados por Estado No. 143 del 06 de diciembre de 2013 y Estado No. 086 del 12 de junio de 2015 respectivamente.
 - 3.6 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2013 y FBM Semestral 2014 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por Estado No. 086 del 12 de junio de 2015.
 - 3.7 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del FBM Anual 2014 y FBM Semestral 2015 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015.
 - 3.8 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000014 del 15 de febrero de 2017, se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2015 con su respectivo plano de labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000070 del 24 de marzo de 2017, se recomienda **REQUERIR** el FBM Semestral 2016, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.10 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2016 con el plano correspondiente, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.11 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los FBM Semestral y Anual 2017 con el plano correspondiente, los cuales deben ser presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI.MINERO.
- 3.12 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Semestral 2018, el cual debe ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minero – SI. MINERO.

De conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- 3.13 El Contrato de Concesión No. HJH-15041 se encuentra desamparado, toda vez que la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101004379 de la compañía Seguros del Estado S.A. allegada mediante radicado No. 20165510310642 del 28 de septiembre de 2016, tuvo vigencia hasta el 12 de septiembre de 2017, de conformidad con el Numeral 2.4 del presente concepto técnico.
- 3.14 Se recomienda **REQUERIR** la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un Valor Asegurado de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2,850,000), de conformidad con el Numeral 2.4.1 del presente concepto técnico.
- 3.15 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la corrección al Programa de Trabajos y Obras (PTO) requerido bajo apremio de multa mediante Auto GET-000196 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por Estado No. 172 del 21 de noviembre de 2016, de conformidad con el Numeral 2.5 del presente concepto técnico.
- 3.16 Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero o estado de trámite, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001197 del 30 de julio de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 162 del 28 de octubre de 2015, de conformidad con el Numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HJH-15041 causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentran al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJH-15041, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No 143 del 06 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

completo de las contraprestaciones económicas", para que allegaran el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$741.300.00), para lo cual se concedió el término de quince (15) días.

Así mismo, en Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 086 del 12 de junio de 2015, nuevamente se requirió a los titulares informándoles que se encontraban incursos en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$741.300.00). De igual manera en Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 098 del día 06 de julio de 2015, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00), por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje y con Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 065 del 10 de mayo de 2016, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizaran el pago por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del faltante del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00) y el pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994), para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 30 de diciembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 366 del 24 de octubre de 2013; 07 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 2357 del 14 de noviembre de 2014; 28 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No 000799 del 25 de junio de 2015; 31 de mayo de 2016 para el Auto GSC-ZC No 000572 del 18 de abril de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HJH-15041, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. HJH-15041 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Con respecto al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, se le aclara a los titulares que al área establecida en el Contrato de Concesión en mención, la cual corresponde a 37,72517 hectáreas, se le descontó el área de superposición al páramo ZP-GUERRERO del 5,89% la cual corresponde con la delimitación a escala 1:25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obteniendo un área de 35,50316 hectáreas con la cual se calculó dicho canon superficiario; páramo delimitado con la Resolución No. 1769 del 30 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicada en el diario oficial No. 50061 de 18 de noviembre de 2016.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y la corrección del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Finalmente, y una vez consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4168348, No. 11524626, No. 11517441 y No. 3.223.941 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HJH-15041, suscrito con los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HJH-15041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** que los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$741.300.00); el pago del saldo faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración, por la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.649.00); el pago del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$810.274.00); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$866.994.00) y el pago del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$873.043.00); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, titulares del Contrato de Concesión No HJH-15041, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, para que alleguen el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II y III trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000306 del 17 de julio de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de ZIPAQUIRÁ y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJH-15041, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HH-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso Ordinario Laboral (ejecución de la sentencia) 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, JULIÁN ANDRÉS SALCEDO MORENO, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Cruz Q. /Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos León/ Abogada VSC
Votó: Daniel Fernando González González, Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120460221

Bogotá, 15-03-2019 09:47 AM

Señores:

GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA

Teléfono: 320 3018974

Dirección: Calle 15 # 11 E-03 Barrio Americas

Departamento: TOLIMA

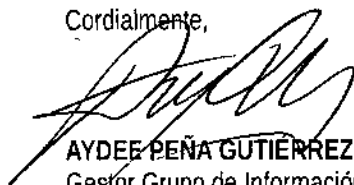
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Yaguara-Tolima**, se ha proferido la Resolución VPPF No 013 del 18 de febrero de 2019 por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 243 DE 09 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o en la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 09:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Yaguara-Tolima

Apreciado(a) Cliente:

GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA

CALLE 15#11E-03-AMERICAS AMERICAS

IBAGUE

TOLIMA

Zona: NOZONg

Permiso:

CADENA-900200018

Origen: MEDELLIN 19/03/2019 13:04

Cadena SCS NL-07(4)345666 E4, 28

Cadena courier

CALLE 15#11E-03-AMERICAS AMERICAS

IBAGUE

TOLIMA

Zona: NOZONg

Permiso:

CADENA-900200018

Origen: MEDELLIN 19/03/2019 13:04

Cadena SCS NL-07(4)345666 E4, 28



581684000081

78

Cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia



581684000081

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZONg

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Dia: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 19/03/2019 13:04
Destinatario: GUILLERMO GONZALEZ DUCUARA
Dirección: CALLE 15#11E-03-AMERICAS
Barrio: AMERICAS
Municipio: IBAGUE
Depto: TOLIMA

OP: 39066006 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120460221
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120465181

Bogotá, 26-03-2019 15:55 PM

Señores:

CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 29 A No. 47 - 06 BARRIO CAUDAL ORIENTAL

Teléfono: N/A

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

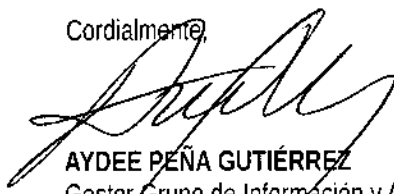
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QH5-08441**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000213 DE 15 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 13:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QH5-08441

Apreciado(a) Cliente:
CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META
 CARRERA 39A#47-06-CAUDAL ORIENTAL CAUDAL ORIENTAL
 VILLAVICENCIO
 META

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN 27/03/2019 13:16
 Caudal S.A. Tel: (57) 312 44 44 Ext: 138 - www.caudal.com.co - Email: info@caudal.com.co

53
cadena courier
☐ Reclamos ☐ Incongruencia



FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 27/03/2019 13:16
 Destinatario: CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META
 Dirección: CARRERA 39A#47-06-CAUDAL ORIENTAL
 Barrio: CAUDAL ORIENTAL
 Municipio: VILLAVICENCIO
 Depto: META

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☒ Otros

Producto: 341-01
RECIBE:
2º PISO - B2W
Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación:
 Quien Entrega:
62435 (P)



Radicado ANM No: 20192120444761

Bogotá D.C., 04-02-2019 07:54 AM.

Señores

CODESA LTDA.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3132280508

Dirección: CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR - CALLE PRINCIPAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: TOLEDO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKE-15131**, se ha proferido la Resolución **001112 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-02-2019 17:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TKE-15131

Apreciado(a) Cliente:

CODESA LTDA

CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR-CALLE PRINCIPAL

TOLEDO

NORTE DE SANTANDER

OP: 3544205

Zona:

Remite:

CADENA: 500500018

Origen: MEDELLIN 05/02/2019 11:54

C Cadena S.A. Tel: (57) 42 371 44 91 ext. 341-01



cadena courier



218923315

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

69

cadena courier



218923316

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

COGUASIMALES

ZONA

Mes

☐ ENE.	☒ FEB.	☐ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ am	☐ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remite: CADENA
Fecha Cíclo: 05/02/2019 11:54
Destinatario: CODESA LTDA
Dirección: CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR-CALLE PRINCIPAL
Barrio:
Municipio: TOLEDO
Depto: NORTE DE SANTANDER

OP: 3544205 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Productor: 341-01 69

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120444761

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación CP 542030

Quien Entrega

C Cadena S.A. Tel: (57) 42 371 44 91 ext. 341-01



Radicado ANM No: 20192120463071

Bogotá, 21-03-2019 08:41 AM

Señor(a):

DANILO RAMIREZ AMAYA

Teléfono: 2995480

Dirección: Cra 27 IF 16 APTO 401

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG4-08051**, se ha proferido la Resolución No. 001844 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



KYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 21-03-2019 07:50 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PG4-08051

Apreciado(a) Cliente:
DANILO RAMIREZ AMAYA
CARRERA 27 IF 16 APTO 401-
VILLAVICENCIO
META

Zona: NOZONG
Remitente:
Cadena
Cadena - 900500018
Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08
Cadena S.A. NÚMERO DE ENVÍO: 870028139



cadena courier



94
cadena courier

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia



870028139

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Remitente: CADENA

Fecha Cielo: 22/03/2019 13:08

Destinatario: DANILO RAMIREZ AMAYA

Dirección: CARRERA 27 IF 16 APTO 401-

Barrio:

Municipio: VILLAVICENCIO

Depto: META

OP: 38985706

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120463071

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA.

Observación

Quien Entrega

cadena courier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

14 DIC 2016

(001844)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PG4-08051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DANILO RAMÍREZ AMAYA** identificado con C.C. N° 91282752 y **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE** identificado con C.C. N° 19395551, radicaron el día **04 de julio de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **RESTREPO y VILLAVICENCIO** departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. PG4-08051**.

Que el día 05 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PG4-08051 y se determinó un área libre de 191,5 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Así mismo, se indicó que el Formato A allegado no cumple con lo establecido en la resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 31-32)

Que adelantas las actuaciones correspondientes mediante auto GCM N° 000897 del 26 de mayo de 2016¹ se requirió al interesado para que corrigiera la propuesta conforme a lo expuesto en la parte considerativa del referido acto administrativo y según lo señalado en la evaluación técnica del 05 de mayo de 2016, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 35)

¹ Notificado por estado jurídico N° 083 del 08 de junio de 2016, folio 36.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PG4-08051"

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20165510209292 del 05 de julio de 2016 los proponentes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 39-41)

Que a folio 42 del referido expediente reposa Registro Civil de Defunción N° 09458392 del señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE.

Que mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil identificado con código de verificación **91401261047** se pudo establecer que el señor **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE**, solicitante de la propuesta No. **PG4-08051** falleció, y que su cédula fue cancelada por muerte mediante resolución 10233 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 43)

Que mediante Resolución No. 000039 de fecha 25 de enero de 2018² la Gerencia de Contratación y Titulación dio por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PG4-08051 respecto del proponente ISMAEL ENRIQUE ANGARITA y decidió continuar el trámite con el proponente DANILO RAMIREZ AMAYA. (Folios 49-50)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001510 de fecha 16 de agosto de 2018³** se le otorgó al proponente **DANILO RAMIREZ AMAYA** el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando un programa mínimo exploratorio -Formato A- que cumpliera con lo establecido en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 66-67)

Que el día 10 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PG4-08051, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimientos formulado mediante **Auto GCM No. 001510 de fecha 16 de agosto de 2018**, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de

² Notificada mediante aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0072 fijado el día 23 de abril de 2018 y desfijado el día 27 de abril de 2018 (folio 61)

³ Notificado por estado No. 123 el día 31 de agosto de 2018. (Folio 69)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PG4-08051"

Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente NO allegó respuesta al requerimiento formulado por la autoridad minera (allegar un programa mínimo exploratorio Formato A), por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 42-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente **DANILO RAMIREZ AMAYA**, NO allegó respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001510 de fecha 16 de agosto de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PG4-08051**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PG4-08051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° PG4-08051"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DANILO RAMIREZ AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91282752 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez Moreno - Abogado



Radicado ANM No: 20192120457461

Bogotá, 08-03-2019 15:32 PM

Señor (a):
DIEGO CHAPARRO GONZÁLEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 38 No. 16 - 17
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIH-16121**, se ha proferido la Resolución No. **000082 DE 13 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIH-16121**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 15:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **JIH-16121**

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☒ Otros

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

OP: 38997603 Prioridad: ☐ N.P.

Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 11/03/2019 12:33
 Destinatario: DIEGO CHAPARRO GONZALEZ
 Dirección: CALLE 38#16-17

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 DIEGO CHAPARRO GONZALEZ
 CALLE 38#16-17

YOPAL
 CASANARE
 Zona: NOZON9
 Remite: 900500018
 CADENA MEDELLIN 11/03/2019 12:33
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33
 Cadena S.A.

Producto: 341-01

RECIBI: 20192120457461

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: ☐ Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120455891

Bogotá, 06-03-2019 11:29 AM

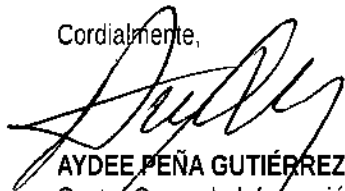
Señor (a)
AGUSTIN SEPULVEDA ORTIZ
Teléfono: 3124255446
Dirección: CALLE 24N No 31-81 BARRIO CABANAS
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUCA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QLN-14011**, se ha proferido la Resolución **No 000105 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 11:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QLN-14011

07 MAR 2019

✓ Conferência S.16 16h: (527) 378 64 64 Lin.: 376 • www.caderna.com.br • Local: 19-01-06-03 das 9h às 19h de Segunda-Feira de 2004



Radicado ANM No: 20192120453191

Bogotá, 27-02-2019 10:33 AM

Señores:

CONSTRUCCIONES LAGO SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3102880116

Dirección: CRA 7 No 110f-60 km 1.5 VIA FORTALECILLAS ENTRADA A CAMPO TELLO

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCG-16081**, se ha proferido la Resolución No **000070 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 10:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SCG-16081

28 FEB 2019

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S

cadena courier



CARRERA 7#110F-60 KIM 1.5 VIA FORTALECILLAS ENTRADA A CAMPO TELLO-

NEIVA
HUILA

Zona: NOZON9

OP: 38877706

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 01/03/2019 14:37

Cadena S.A. Tel: (57) 41 330 66 65 Ext. 348 - www.cadenacourier.com - Línea de soporte al cliente de Septiembre de 2017



9510688757

341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada

CES DEL LLANO HUILA

23

cadena courier



9510688757

Fecha Entrega:
☐ Recibido
☐ No recibido

CES DEL LLANO HUILA

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA

MAR
ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remite: CADENA

Fecha Caden: 01/03/2019 14:37

Destinatario: CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S

Dirección: CARRERA 7#110F-60 KIM 1.5 VIA FORTALECILLAS ENTRADA A CAMPO TELLO-

Barrio:

Municipio: NEIVA

Depos: HUILA

Producto: 341-01

Factura:

20192120453191

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

**Primera Cadena o Solo
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Open Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 330 66 65 Ext. 348 - www.cadenacourier.com - Línea de soporte al cliente de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120455811

Bogotá D.C., 06-03-2019 10:16 AM

Señor:
REYNALDO CORTES PERDOMO
Teléfono: 3125068299
Dirección: Cra 2 No. 9-51 Of. 202
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

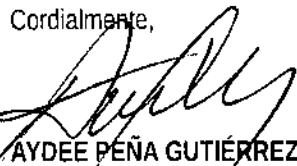
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SBF-08301**, se ha proferido la resolución No. **000119 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENSIÓN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sergio Ramos

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 08:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SBF-08301

Apreciado(a) Cliente:
REYNALDO CORTES PERDOMO
CARRERA 12#9-51 OFICINA 202-
NEIVA
HUILA

cadena courier



341-01

OP: 38997603

Zona: NOZONG
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 1103/2019 12:33
Código S.A. NCL(57)(C) 5746 6514 126 - www.cadenacourier.com

67

cadena courier

Reclamo: ☐ Incapacidad: ☐



300003241

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☒ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cielo: 11/03/2019 12:33
Destinatario: REYNALDO CORTES PERDOMO
Dirección: CARRERA 12#9-51 OFICINA 202-
Barrio:
Municipio: NEIVA
Depto: HUILA

OP: 38997603 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120455B11

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120452371

Bogotá, 25-02-2019 15:32 PM

Señores:

VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ

Dirección: CALLE 19 No 43-45 mz 4 casa 12 CONJUNTO RESIDENCIAL TURIPANA

Teléfono: 3186601923

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

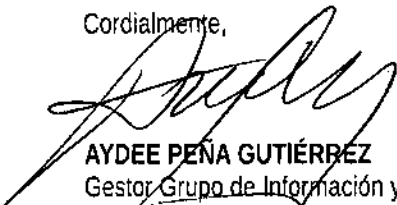
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PAV-15381**, se ha proferido la Resolución No **000045 DEL 25 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PAV-15381**

26 FEB 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ
 CALLE 19#43-45 MZ 4 CASA 12 CONJUNTO RESIDENCIAL TURIPANA-

NEIVA
 HUILA

Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 26/02/2019 13:05
 Cadenas S.A. Tel: (02) 41 320 46 46 Fax: 41 320 46 46



9510667470

135

cadena ocuinter



9510667470

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO HUILA ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA OP: 38830605 Prioridad:
 Fecha Cdo: 26/02/2019 13:05 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: VICTOR HERNANDO MORA HERNANDEZ
 Dirección: CALLE 19#43-45 MZ 4 CASA 12 CONJUNTO RESIDENCIAL TURIPANA-
 Barrio:
 Municipio: NEIVA
 Depto: HUILA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120452371

Firma - Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Cadenas S.A. Tel: (02) 41 320 46 46 Fax: 41 320 46 46



Radicado ANM No: 20192120458211

Bogotá, 11-03-2019 15:49 PM

Señores:

AGREGADOS BONANZA S.A

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3112367889

Dirección: KM 90 VIA BOGOTA MELGAR VEDA MALACHI

Departamento: TOLIMA

Municipio: MELGAR

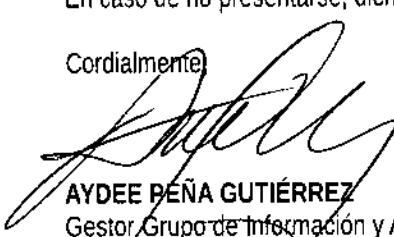
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UAN-13411**, se ha proferido la Resolución No **000165 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 15:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UAN-13411

11 2 MAR 2019

ABRIR DESPRENDA POR LA PERFORACION



Radicado ANM No: 20192120462361

Bogotá, 19-03-2019 16:46 PM

Señores:

FABIO SANCHEZ FEO

DORANCE REYES BARRERA

ABELARDO SARRIAS TORRES

ISMAEL RAYO MACETO

DANIEL ORTIZ Teléfono: 313 4183694

Dirección: Vereda Bellavista

Departamento: CAQUETA

Municipio: BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

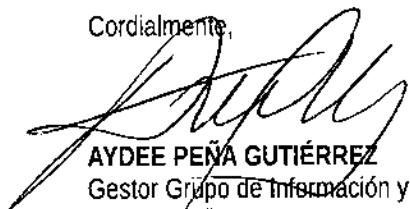
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Belén de los And**, se ha proferido la Resolución VPPF No **023 del 08 de marzo de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELCARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500452342 DEL 5 DE ABRIL DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o en la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Dece*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 16:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20192120462361

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Belén de los And

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia ☐ Dirección errada ☒ Otros

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☒ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39066105 Prioridad: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros

Fecha Cíclo: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: FABIO SANCHEZ FEO Y OTROS

Dirección: VEREDA BELLAVISTA-

Barrio: Municipio: BELEN DE LOS ANDAQUIES

Depto: CAQUETA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120462361

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 185016 Quien Entrega: 127

FABIO SANCHEZ FEO Y OTROS
VEREDA BELLAVISTA-
BELEN DE LOS ANDAQUIES
CAQUETA

Zona: 01-39066105
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN - 21/03/2019 12:58
Cadena S.A. 184 (07) 4127 00 44 Ext. 341-01



Radicado ANM No: 20192120460571

Bogotá, 15-03-2019 14:58 PM

Señores:

ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 15 No 106-32

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

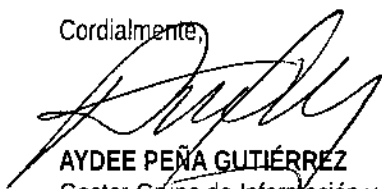
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RKU-08011**, se ha proferido la Resolución No **001908 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 13:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RKU-08011

18 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S-RESPRESENTANTE LEGAL

CRA 15 N° 106-32-

BOGOTA
BOGOTA

Zona: NOZON9

OP: 39066209

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 18/03/2019 13:12

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 318 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001967 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



389006997

TACAS EXPRESS ESPECIAL

- ☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

71

cadena courier

Reclamar: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

MEZ FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 39066209

Prioridad:

Fecha Cielo: 18/03/2019 13:12

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: ASFALTITAS DEL GUAVIARE S.A.S-RESPRESENTANTE LEGAL

Motivo Devolución:

Dirección: CRA 15 N° 106-32-

OF

Bartier

Municipio: BOGOTA

Desconocido

Problema: 341-01

71

Rehusado

RECLAR:

2019120460571

No reside

Observación:

Quien Entrega

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Otros

Intampio



389006997

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 318 66 66 Ext. 326 - www.cadena.com.co - Licencia 001967 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120460451

Bogotá, 15-03-2019 11:51 AM

Señores:

IBUT NITI S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 32 A No. 4A - 14 APTO. 301

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15491**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000112 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 10:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IH3-15491

☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

45

cedena courier



Activo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado

Reclamo: ☐ Incongruencia
 FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4



Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 18/03/2019 13:12
 Destinatario: IBUT NITI S.A.S
 Dirección: CARRERA 32 A N° 4A-14 APTO 301-
 Barrio: BOGOTÁ
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: BOGOTÁ

OP: 39066309
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cedido(a) Cliente:

cedido(a) Cliente:
 NITI S.A.S
 CARRERA 32 A N° 4A-14 APTO 301-
 BOGOTÁ

RECIBE:
 20192120460451
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 CD

cedena courier

cedido(a) Cliente:



Radicado ANM No: 20192120453581

Bogotá, 28-02-2019 13:16 PM

Señores

EDUARDO SUAREZ CORTEZ KLEVER HORACIO CEDEÑO LOPEZ.

Teléfono: 3136443907

Dirección: CALLE 58 NORTE No 5B-62 APTO 617

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

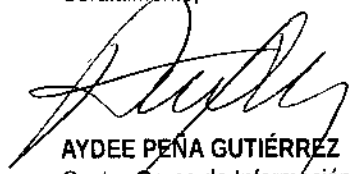
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ9-14291**, se ha proferido la Resolución **No 000072 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-02-2019 11:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SJ9-14291

01 MAR 2019

94 **cadena de miter.**
Redamos:  Incongruencia: 



CALL EXPRESS

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

FECHA ENTREGA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----

ISO 34-01

USE ON IMPRESSOR DE JORN.

Prioridad:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Remite: CADENA
Fecha Cielo: 01/03/2019 14:37
Destinatario: EDUARDO SUAREZ CORTES KLEYER HORACIO CEBENO LOPEZ
Dirección: CALLE 58 NORTE#58-62 APTO 617-
Barrio:
Municipio:
Depto: VASL

Or: 30
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo: Devolución:
Reconocido
Rechazado
No reside

94

94
 No te

PRODUCTOS 341-01

RECIBE: *Ortiz* 20192120453581

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
EDUARDO SUAREZ CORTES KLEVER HORACIO CEDENO LOPEZ

WALLE
Zona: NOZONG
Remitenste:
CADENA - 905050018
Origien: MEDELLIN 01/03/2019 14:56
Yod=271 (A) 17-66-66-66
COP: 3837706

Remitente: CADENA - 900500018
 Origin: MEDELLIN 01/03/2019 14:37
 Val: 57 (4) 37-64-66 (9) 300

RECEIVED

Product: **6**
 ECISE: **Fi**
 N
 Object: **1**

10 P
razion

PER

MIT

66 FEB

100

2019

Quien

02120
S
UEF
Entrage

4535
110
RTA
2

81

☐ No
☐ N
☐ D
☐

Otros

Se llama a la acción de

to
rada

CONFIDENTIAL

1



Radicado ANM No: 20192120454201

Bogotá, 01-03-2019 12:51 PM

Señor(a)
JACKELINE PLACIDES MANTILLA
Teléfono: 3146046066
Dirección: CALLE 5A No. 42-32 BELLAVISTA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: BUENAVENTURA

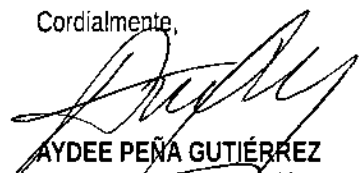
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCA-09231**, se ha proferido la Resolución No. **001800 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Rafael H. Camargo Sierra, -Contratista 

Fecha de elaboración: 01-03-2019 12:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SCA-09231

Apreciado(a) Cliente:

JACKELINE PLACIDES MANTILLA

CALLE 5A#42-32 BELLAVISTA-

BUENAVENTURA

VALLE

Zona: NOZON9

Remite:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01



108883388

341-01

OP: 38898402

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Remite:

Fecha Cielo: 05/03/2019 12:02

Destinatario: JACKELINE PLACIDES MANTILLA

Dirección: CALLE 5A#42-32 BELLAVISTA-

Barrio:

Municipio: BUENAVENTURA

Depto: VALLE

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120454201

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

70

cadena courier



108883388

☐ Redamos

☐ Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

CALL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm	am
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Cadena S.A. Calle 1414, P.O. Box 1666, Medellín, Antioquia, Colombia. Teléfono: 494 4444. www.cadena.com.co



13 0 NOV 2014

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001800

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCA-09231"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente JACKELINE PLACIDES MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.589.516, radicó el día 10 de marzo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de GUACHENE, departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. SCA-09231.

Que el día 09 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 20-22)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCA-09231 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene un área de 19,4481 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alindación, ubicada geográficamente en el municipio de GUACHENE en el departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No 20179050007452 del 10 de Marzo de 2017 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCA-09231"

143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 001869 del 18 de septiembre de 2018¹, se requirió a la proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, informando a la proponente que podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento efectuado. (Folios 26-28)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCA-09231, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001869 del 18 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. *

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado por estado jurídico No. 140 del 25 de septiembre de 2018. (Folio 30)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCA-09231"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001869 del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCA-09231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCA-09231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente JACKELINE PLACIDES MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.589.516, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dany María Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120457931

Bogotá, 11-03-2019 14:39 PM

Señores:

INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3450673

Dirección: CALLE 54 No 49C-11

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

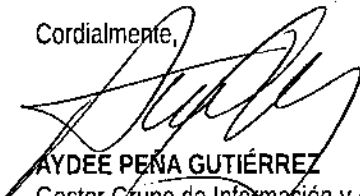
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC1-15151**, se ha proferido la Resolución **No 000159 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 12:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SC1-15151

12 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S
CALLE 54#49C-11-
CALI
VALLE

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA
Origen: MEDELLIN 13/03/2019 13:22
Código: 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CALI EXPRESS ESPECIAL



13908627
 www.cadenacurrier.com.co
 Llévase a cabo el día de recepción de su 341-01

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: **CALI EXPRESS ESPECIAL** **ZONA NOZON9**

Mes:
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA **OP:** 38985506 **Prioridad:**
Fecha Cíclo: 13/03/2019 13:22 **Planta Origen:** MEDELLIN
Destinatario: INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S
Dirección: CALLE 54#49C-11-

Barrio:
Municipio: CALI
Depto: VALLE

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120457931

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: **Quien Entrega:**

Tel: (071) 4778 44 44 Fax: 715 - www.cadenacurrier.com.co - Llévase a cabo el día de recepción de su



Radicado ANM No: 20192120449751

Bogotá, 15-02-2019 07:36 AM

Señor(a):
CONSULTORIAS SAN PANCRACIO SAS
MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ
Teléfono: 3581317
Dirección: CALLE 76 No 54-11
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09326**, se ha proferido la Resolución No **001869 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz-Contratista ✓

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 16:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09326

☐ Desconocido
☐ Rechuzado
☐ No reclmado
☐ Direccion errada
☐ Otros

97

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Dia: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☒ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 18/02/2019 13:09
 Destinatario: CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S
 Direccion: CALLE 76#54-11-

Barrio:
 Municipio: BARRANQUILLA
 Depto: ATLANTICO

OP: 38720402
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolucion:

☐ Desconocido
☐ Rechuzado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Direccion errada
☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S
 CALLE 76#54-11-
 BARRANQUILLA
 ATLANTICO



Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Destinatario: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Codigo: 341-01

RECIBE: **Firma y Cédula o Sello**
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación:
 Quien Entrega:
 20192120449751

cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120452321

Bogotá, 25-02-2019 15:32 PM

Señores:

MARIA UBERLINA USUGA ZAPATA, ANIBAL DE JESUS TABORDA, BIBIANO ANTONIO TABORDA CHICA, ELISEO TABORDA, HUMBERTO ANTONIO USUGA ZAPATA, LUIS HERNANDO USUGA ZAPATA, AURA ELISA TABORDA, ELEAZAR HIGUITA HIGUITA, FABER ALBERTO TABORDA, OCTAVIO DE JESUS USUGA HIGUITA, FABIO LEON DAVID TUBERQUIA y REINALDO DE JESUS HIGUITA.

Dirección: VEREDA LA FRAGUA

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FRAGUA Y CORDILL**, se ha proferido la resolución **No 003 DEL 23 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BURITICA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 14:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE FRAGUA Y CORDILL

26 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120452311

Bogotá, 25-02-2019 15:32 PM

Señores:

MARIA UBERLINA USUGA ZAPATA, ANIBAL DE JESUS TABORDA, BIBIANO ANTONIO TABORDA CHICA, ELISEO TABORDA, HUMBERTO ANTONIO USUGA ZAPATA, LUIS HERNANDO USUGA ZAPATA, AURA ELISA TABORDA, ELEAZAR HIGUITA HIGUITA, FABER ALBERTO TABORDA, OCTAVIO DE JESUS USUGA HIGUITA, FABIO LEON DAVID TUBERQUIA y REINALDO DE JESUS HIGUITA.

Dirección: VEREDA LA CORDILLERA

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FRAGUA Y CORDILL**, se ha proferido la resolución **No 003 DEL 23 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BURITICA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 14:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE FRAGUA Y CORDILL

26 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120452331

Bogotá, 25-02-2019 15:32 PM

Señores:

ANIBAL DE JESUS TABORDA .

Dirección: CALLE 8 No 84F-155 LOMA DE LOS BERNAL

Teléfono: 5898203 CASA 1042

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BURITICÁ

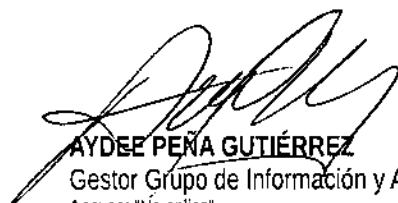
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FRAGUA Y CORDILL**, se ha proferido la resolución **No 003 DEL 23 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BURITICA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 14:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ARE FRAGUA Y CORDILL**

6 FEB 2019

Desconocido
Rechazado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros



Apreciado(a) Cliente:
ANIBAL DE JESUS TABORDA

CALLE 8#84F-155 LOMA DE LOS BERNAL
BURITICA
ANTIOQUIA

Remiten: 900500018
CADENA MEDELLIN
Origen: MEDELLIN

CADENA COURIER



Redimen: ☐ Incongruencia: ☐

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																	

Remiten: CADENA
Fecha Ccto: 26/02/2019 13:05
Destinatario: ANIBAL DE JESUS TABORDA
Dirección: CALLE 8#84F-155 LOMA DE LOS BERNAL

Barrio:
Municipio: BURITICA
Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

RECIBE:

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

CP 057030

20192120452331

OP: 38830605
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Medellin MC y Trámites LTDA

Cadencia Sur



Radicado ANM No: 20192120449041

Bogotá, 14-02-2019 14:18 PM

Señor (a)
ANCIZAR CARRILLO
Teléfono: 3115325190
Dirección: VILLA CAFE ETAPA 5 MZ 1 CASA 3
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

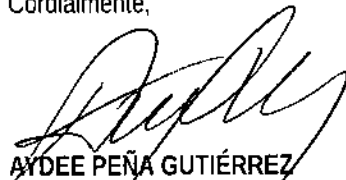
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TFJ-15411**, se ha proferido la Resolución No **001926 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 14:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TFJ-15411

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechazo
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 ANCIZAR CARRILLO
 VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3



537301956879

OP: 38720402

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: IBAGUE

Depto: TOLIMA

Producto: 341

RECIBE:

20192120449041

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

XXX

32

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

TEMAPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm pm

OP: 38720402

Prioridad:

Plantilla Origen: MEDELLIN

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09

Destinatario: ANCIZAR CARRILLO

Dirección: VILLA CAFÉ ETAPAS 5 MZ 1 CASA 3

Motivo Devolución:

Barrio:

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero y se rechaza una solicitud".

Carmen Cárcamo Dueñas el canon anticipado a la primera anualidad por valor de Un Millón Quinientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho con Treinta y Un Centavos (\$1.574.188,31). Según consta en el folio 51 del expediente se verificó que dicho pago fue acreditado con la consignación Davivienda No. 17678746 por valor de Cuatro Millones Seiscientos Veinticuatro mil Ciento Ochenta y Ocho pesos Mcte (\$4.624.188), donde se informa a INGEOMINAS que de dicha consignación le corresponde a la placa JG2-11412 el valor de Un Millón Quinientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho pesos Mcte (\$1.574.188), dando así cumplimiento al requerimiento de INGEOMINAS.

Que mediante correo electrónico el Experto de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aclara que la propuesta JC5-16321 contiene dos consignaciones una por valor de Treinta y Tres Millones de pesos M/cte (\$33.000.000) del 07 de mayo de 2010 y otra por valor de Cuatro Millones Seiscientos Veinte Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho pesos M/cte (\$4.624.188) del 08 de mayo de 2010 y que en el expediente reposa oficio aclaratorio de que la última consignación por valor de Cuatro Millones Seiscientos Veinte Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho pesos M/cte (\$4.624.188) únicamente corresponde Tres Millones Cincuenta Mil pesos M/cte (\$3.050.000) a dicha propuesta, dando visto bueno en estos términos para la devolución.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre de COINTERMINAS S.A., se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en las propuestas JC5-16321 se encuentra archivada y JG2-11412.

Que analizados todos los soportes y antecedentes el Grupo de Recursos Financieros, encontró procedente efectuar la devolución de los dineros solicitados por el señor VICENTE JIMÉNEZ CUELLO.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución, de Treinta y Seis Millones Cincuenta Mil pesos M/cte (\$36.050.000), correspondiente al valor cancelado en virtud de la propuesta de contrato JC5-16321 a la empresa COINTERMINAS S.A NIT 900.174.435-1, que deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No 51143391144 de Bancolombia a nombre de la señora Luz Amparo Cardozo Rivera identificada con C.C. No. 39.176.012 de Medellín - Antioquía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la solicitud de devolución presentada por el Señor Vicente Jiménez Cuello, en calidad de Representante Legal de la firma COINTERMINAS S.A., en relación a la propuesta JG2-11412, en razón a que no se cuenta con aprobación de la señora Noris del Carmen Cárcamo Dueñas.

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero y se rechaza una solicitud".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor VICENTE JIMÉNEZ CUELLO, identificado con C.C. No. 15.668.561 en calidad de Representante Legal de CONTERMINAS S.A. NIT 900.174.435-1.

ARTÍCULO CUARTO Informar al señor al señor VICENTE JIMÉNEZ CUELLO, identificado con C.C. No. 15.668.561 en calidad de solicitante, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 ENE 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Liliana Andrea Riaño Castaño- Grupo de Recursos Financieros.
Revisó: Carlos Andres Fernandez - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.



Radicado ANM No: 20192120456111

Bogotá, 06-03-2019 14:25 PM

Señores:

LA PEDRADA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3137648

Dirección: CRA 48DD No 91-17

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

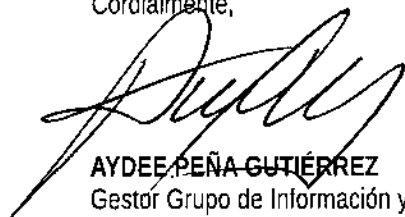
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJU-08041**, se ha proferido la Resolución No **0000114 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 14:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SJU-08041

07 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



Redamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm



Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 11/03/2019 12:33

Destinatario: LA PEDRADA S.A.S

Dirección: CARRERA 48DD#91-17-

Barrio: MEDELLIN

Municipio: MEDELLIN

Depto: ANTIOQUIA

OP: 38997603

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apredado(a) Cliente:

LA PEDRADA S.A.S

CARRERA 48DD#91-17-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Código S.A. 15000000043

RECIBE:

20192120456111

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega: J.C.

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120458931

Bogotá, 13-03-2019 11:04 AM

Señor (a) (es):

JAIRO DE JESÚS FLOREZ MUÑOZ

CESAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA

EDWIN FLOREZ URIBE

Teléfono: 319 7611563

Dirección: Km 24,5 Vereda San Andrés

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

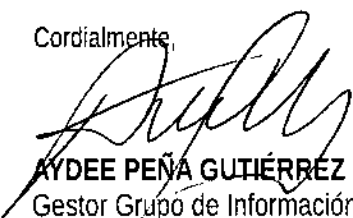
Municipio: GIRARDOTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE El trapiche**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 010 del 11 de febrero de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020301642 DE FECHA 16/03/2018**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GP *DPH*

Fecha de elaboración: 13-03-2019 09:32 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El trapiche



Apreciado(a) Cliente:
JAIRO DE JESUS FLOREZ MUÑOZ Y OTROS
KM 24-5 VEREDA SAN ANDRES



OP: 38986005
15000000162

REMITENTE: CADENA
FECHA CICLO: 15/03/2019 12:29
DESTINATARIO: JAIRO DE JESUS FLOREZ MUÑOZ Y OTROS
DIRECCIÓN: KM 24-5 VEREDA SAN ANDRES

Barrio: GIRAROTA
Municipio: GIRAROTA
Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Observación: CP 051010

Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

17

cadena courier



15000000162

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 15/03/2019 12:29
Destinatario: JAIRO DE JESUS FLOREZ MUÑOZ Y OTROS
Dirección: KM 24-5 VEREDA SAN ANDRES

Barrio: GIRAROTA
Municipio: GIRAROTA
Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120458931
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: CP 051010
Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 41 86 66 66 - www.cadenacourier.com

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

0 1 0

(11 FEB. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 3 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018 (folios 1 a 21), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota en el departamento de Antioquia, la cual fue suscrita por los siguientes solicitantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
JAIRO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ	8.396.888
CÉSAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA	15.308.560
EDWIN FLÓREZ URIBE	15.516.424

Que las coordenadas que delimitan el polígono objeto de la solicitud son las siguientes (Folio 21):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1199073.099	849863.781
2	1199178.011	849804.743
3	1199416.174	849805.038
4	1199660.139	850038.403
5	1199601.902	850099.445
6	1199916.458	850495.886
7	1199800.124	850565.960
8	1199816.970	850469.176
9	1199780.502	850413.418
10	1199608.216	850601.754
11	1199634.670	850384.817
12	1199554.006	850646.762
13	1199424.366	850644.874
14	1199363.590	850282.628
15	1199279.420	850152.047

Que a folio 28 reposa Reporte de Superposiciones Vigentes de fecha 4 de mayo de 2018, en el cual se consignó que existen las siguientes:

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRANDE_II_(1 3)	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II (ID=13)	99,95%
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRANDE_II	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II	99,95%
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRANDE_II_(1 3)	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II (ID=13)	0,05%
RESTRICCIÓN	ZON_REST_GOB_ANTIOQUI A_EMB_RIO_GRANDE_II	ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II	0,05%

¹ La Resolución N° 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - GIRARDOTA	PERIMETRO URBANO - GIRARDOTA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,05%
-------------	------------------------------	---	-------

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO	E426005	GRAVAS NATURALES\ ARENA	17,19%
TÍTULO	L13264011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	35,03%
TÍTULO	E426805	MATERIALES DE CONSTRUCCION	6,35%
TÍTULO	LCF-14081X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,32%
PROPUESTA DE CONTRTO DE CONCESIÓN MINERA	B5796005	MATERIALES DE CONSTRUCCION	40,35%
PROPUESTA DE CONTRTO DE CONCESIÓN MINERA	PF9-11561	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,33%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NF4-10021	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	18,18
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 934	NGI-08491	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	16,76

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018 (folios 32 - 36), observó lo siguiente:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, radicada bajo el número 20189020301642 del 16 de marzo de 2018, presentada por Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396888, César Augusto Ortiz Palencia C.C. 15.308.560 y Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales y silíceas), en 31,03 hectáreas, se observó que la solicitud:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de los tres (3) solicitantes, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, eran mayores de edad (Folios 3-5).
2. La solicitud se encuentra suscrita por los tres (3) solicitantes del Área de Reserva Especial (Folio 2).
3. No se aportan las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación.
4. En la solicitud se indica que los minerales explotados son arenas y gravas naturales y silíceas (Folio 1).
5. Aunque se presenta la descripción de la infraestructura (Folio 19), descripción del método de explotación (Folios 16-17) y la lista de herramientas y equipos utilizados (Folios 15-16, 18). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. En la solicitud se reporta el uso de maquinaria consistente en "retroexcavadora pajarito 416E 4X4", para el "dragado de material rocoso como grabas o material rocoso de mayor tamaño a la arena gruesa" y, adicionalmente, para cargar el mineral y ubicarlo en las zonas de acopio, sobre lo cual la Ley 1450 del 16 de junio del 2011,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

establece en el Artículo 106, sobre el "control a la explotación ilícita de minerales", indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o las haya adquirido".

6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No se presenta la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. No se presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
9. La vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0867-18 del 03 de mayo de 2018 (Folio 27), y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 04 de mayo de 2018 (Folio 28), indican que el área solicitada se superpone con los títulos mineros de placas E426005 (17,19%), L13264011 (35,03%), E426805 (6,35%) y LCF-14081X (0,32%), y las siguientes propuestas: contratos de concesión de placas B5796005 (40,35%) y PF9-11561 (0,33%); y las solicitudes de legalización NF4-10021 (18,18%) y NGJ-08491 (16,76%). Adicionalmente, el área solicitada se encuentra superpuesta en un 99,95% con la zona de utilidad pública Embalse Río Grande II, área considerada como una zona de minería restringida, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Artículo 35, a través del cual se indica que "podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... e) en las obras ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio".
10. El solicitante Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396.888, fue titular minero del Contrato de Concesión de placa H6085005, de acuerdo con los registros del Catastro Minero Colombiano, título que se encuentra terminado (Folio 31).
11. Dos (2) solicitantes del Área de Reserva Especial han presentado las siguientes solicitudes de títulos mineros: Contratos de Concesión de placas IIG-16051X del 15/10/2007 (Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396.888, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas en el municipio de Copacabana – Antioquia. Solicitud archivada) y OG2-09464 del 02/07/2013 (Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas y minerales de oro y sus concentrados, en los municipios de Copacabana y Girardota. Solicitud archivada-desistida). Adicionalmente, el solicitante Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424 presentó las solicitudes de legalización de placa NF4-10021 del 04/06/2012 y NGJ-08491 del 19/07/2012 (Solicitudes vigentes).
12. No se presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
13. Ninguna de las solicitantes del ARE presentan antecedentes judiciales, disciplinarios o fiscales de acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI) – Procuraduría General de la Nación.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

En conclusión, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlas para que complementen la información de la solicitud de ARE Girardota, departamento de Antioquia.

Que en el mismo informe se recomendó lo siguiente:

RECOMENDACIÓN.

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20189020301642 del 16 de marzo de 2018, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales y silíceas), en 31,03 hectáreas, presentada por Jairo de Jesús Flórez Muñoz C.C. 8.396888, César Augusto Ortiz Palencia C.C. 15.308.560 y Edwin Flórez Uribe C.C. 15.516.424, se recomienda requerirlas para que complementen su solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, especialmente en los siguientes aspectos:

- 1. Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 2. Indicar el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 3. Presentar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 4. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 5. Presentar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.*
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
- (...)*
- 6. Aportar el permiso de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la zona de utilidad pública Embalse Río Grande II, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Artículo 35, literal e, inciso i.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

Se resalta que los interesados en el Área de Reserva Especial mencionan en la solicitud que en la actualidad se utiliza "retroexcavadora pajarita 416E 4X4", sobre la cual la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el Artículo 106, sobre el "control a la explotación ilícita de minerales", indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizado en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".

Que teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018, la Gerencia de Fomento mediante Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018, requirió a los solicitantes registrados en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presentaran la documentación faltante para acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución ANM N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folios 37 a 39).

Que el Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 116 del día 22 de agosto de 2018 (Folios 41 - 44).

Que efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 13 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018, no se había dado repuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo cual, se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018 (Folios 45 - 46).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

*Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones o los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

*Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota en el departamento de Antioquia, se concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, se procedió mediante Auto VPPF-GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018 a requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, subsanaran las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

o subsanación de la información requerida dentro del término establecido, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 116 del día 22 de agosto de 2018 y, pese a lo anterior, efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 13 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 025 de fecha 9 de agosto de 2018, no se había dado repuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, de conformidad a lo dispuesto por en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial radicada con el N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota, en el departamento de Antioquia.

Esta decisión, se adopta sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Uso de maquinaria y prerrogativa de explotación.

Efectuado el análisis sobre el sentido de la decisión contenida en el presente acto administrativo, debe hacerse necesaria referencia a la observación efectuada por el Grupo de Fomento en el párrafo final del acápite de recomendaciones del Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018, donde señaló lo siguiente:

Se resalta que los interesados en el Área de Reserva Especial mencionan en la solicitud que en la actualidad se utiliza "retroexcavadora pajarita 415E 4X4", sobre lo cual la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el Artículo 106, sobre el "control a la explotación ilícita de minerales", indicando además que "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el Artículo 6 de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su Artículo 1: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".

En relación con los medios utilizados para la extracción del mineral, resulta oportuna la referencia realizada en el Informe de Evaluación Documental ARE N° 327 de fecha 18 de julio de 2018 al artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, normativa que mantuvo su vigencia en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. En dicha norma se dispuso:

"Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en toda el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional".

Dicho artículo fue reglamentado a su vez por el Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012, en el cual se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

En efecto, debe entenderse que el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, son disposiciones aplicables a las solicitudes de área de reserva especial, en las cual se adelanten actividades de minería tradicional y que, por tal motivo, no cuentan con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, los mineros tradicionales que no cuenten con título minero, deberán abstenerse de realizar extracción de minerales con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas, ya que son actividades de explotación que no se encuentran amparadas por un título minero, por lo que la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades competentes a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado decreto 2235 de 2012.

Finalmente, la comunidad debe tener presente que la posibilidad o prerrogativa para adelantar actividades extractivas inicia a partir de la declaración y delimitación del área por medio de un acto administrativo. La Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 estableció lo siguiente:

Artículo 13° prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados."

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20189020301642 de fecha 16/03/2018"

Teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Girardota (Departamento de Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial radicada con el N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Girardota (Departamento de Antioquia), para la explotación de material de arrastre, suscrita por JAIRO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.396.888; CÉSAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.308.560 y EDWIN FLÓREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.516.424; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a: JAIRO DE JESÚS FLÓREZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.396.888; CÉSAR AUGUSTO ORTIZ PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.308.560 y EDWIN FLÓREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.516.424; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Girardota (Departamento de Antioquia), y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el N° 20189020301642 de fecha 16 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Manuel Agustín Ortega Castro - Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E) 
Aprobó: Martha Ante Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E) 



Radicado ANM No: 20192120456971

Bogotá, 07-03-2019 18:01 PM

Señores:

MINERA EL ROBLE S.A. - MINER S.A.

Atte: Representante Legal

Dirección: Carrera 43 A 1 A Sur 69 Of 701

Teléfono: (4)5405330

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: TRASLADO INFORMES TÉCNICOS DE EMERGENCIA MINERA 9319

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de los **AUTO VSC No. 021 DEL 23 DE ENERO DE 2019 Y AUTO VSC No. 027 DEL 28 DE ENERO DE 2019** proferido dentro de los expedientes 9319, me permito correr traslado **CONCEPTO TÉCNICO VSC No. 022 DEL 17 DE ENERO DE 2019 Y VSC No. 037 DEL 23 DE ENERO DE 2019**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 18 (Dieciocho) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 16:02 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 9319



- Mediante Resolución No. 6 0546 del 28 de Septiembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía resolvió (...) "*Suspender hasta el 30 de diciembre de 1993, los términos del Contrato No. 9319, del cual es titular, la sociedad EL ROBLE EXPLORACION Y EXPLOTACION, S.A. – EREESA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia*". Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de Septiembre de 2016. (Cuaderno 5, fol. 842).
- Mediante Resolución No. 100346 del 09 de Marzo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía resolvió (...) "*No reponer la Resolución No. 6-0546 del 28 de septiembre de 1993, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*."

En consecuencia, nieguese la suspensión indefinida de los términos del Contrato No. 9319." Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de Septiembre de 2016. (Cuaderno 5, fol. 857).

- Mediante Resolución GTRM-1000 del 13 de octubre de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió:
 - ✓ "*No autorizar la Integración de áreas para el Contrato No. 9319, solicitada por el Doctor DANIEL FERNANDO CUARTAS TAMAYO.*"
 - ✓ *Requerir al Representante Legal de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., titular del Contrato No. 9319, bajo apremio de multa, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su notificación, allegue:*
 - *La Corrección de la Póliza de Cumplimiento minero Ambiental No. 05 GU007579 de la empresa CONFIANZA S.A., tal y como se requirió en el Auto GTRM NO. 761 del 02 de noviembre de 2010, esto es, para que firme la póliza y explique la forma como liquidó el valor asegurado.*
 - *La corrección del Formato Básico Minero (FBM) anual de 2008, con las correcciones exigidas en el informe técnico GTRM-0391 del 21 de julio de 2011.*
 - ✓ *Requerir al Representante Legal de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., titular del Contrato No. 9319, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su notificación, allegue nuevo Formato Básico Minero (FBM) anual de 2010 firmado por un profesional que refrende la información técnica.*
 - ✓ *Aprobar el pago de las regalías correspondientes al embarque No. 24 del 18 de julio de 2010, por ochenta millones ciento ochenta y un mil ochocientos sesenta y un pesos con noventa y nueve centavos (\$80.181.861,99) y del embarque No. 25 del 27 de octubre de 2010 por sesenta y nueve millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos sesenta pesos con noventa y un centavos (\$69.641.560,91)".* (Cuaderno 10, fol. 1876-1878).
- Mediante Resolución No. GTRM-0073 del 31 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano, resolvió no autorizar la Prenda Minera otorgada por la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., titular del



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Contrato de Concesión No. 9319, Representada Legalmente por el señor GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRY, como deudor prendario y la sociedad ÁTICO MINING CORPORATION, Representada Legalmente en dicho Acto por el señor JORGE ALBERTO GANOZA DURANT, en calidad de acreedor prendario. Por lo anterior, no se autoriza la inscripción de la Prenda Minera solicitada en el Registro Minero nacional. (Cuaderno 10, fol. 1954).

- Mediante Resolución VSC No. 000391 del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

✓ *"Confirmar la Resolución SFOM No. 073 del 31 de mayo de 2012, proferida dentro del expediente No. 9319".*

Fue notificada personalmente el día 07 de junio de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el mismo día en que fue notificada. (Cuaderno 11, fol. 2069-2071).

- Mediante Resolución VSC No. 000521 del 31 de Mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió *"ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la anotación de las Resoluciones 6 0546 de 28 de septiembre de 1993 y 100346 de 9 de marzo de 1994, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía en el Registro Minero Nacional, para la cual remítase las copias correspondientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.*

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar la fecha de terminación contenida en el Registro Minero Nacional del Contrato 9319, la cual debe corresponder al día 23 de enero del 2022, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente provido". Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de Septiembre de 2016. (Cuaderno 17, fol. 3298).

- Mediante Resolución VSC No. 002256 del 30 de Junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió (...) *"ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, corregir el Nit. de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., titular del Contrato de Concesión No. 9319 quedando identificada con el NIT. 811000761-9".* Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de Septiembre de 2016. (Cuaderno 17, fol. 3323).
- Mediante Resolución VSC No. 003297 del 30 de Septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió (...) *"ORDENAR a Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el número de identificación tributaria de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. MINER S.A., Nit. U 7777704990 por el Nit. 8110007619".* (Cuaderno 18, fol. 3439).



- Mediante Auto No. VSC-165 del 28 de septiembre de 2018, se realizó el acogimiento del Concepto Técnico No. VSC-303 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

En consideración a lo anterior, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, determina:

(...)

1. **REQUERIR** al titular minero para dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados de conformidad con lo dispuesto en la Ley:

- 1.1 **DILIGENCIA** de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2013, 2014 y 2015, allegados por parte de la sociedad titular mediante radicado No. 20179020266782 del 10 de octubre de 2017, el Literal B. PRODUCCION Y VENTAS. En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6), e igualmente se **REFRENDE** la información técnica conforme la Resolución No. 181208 del 25 de septiembre de 2006.

- 1.2 **DILIGENCIA** el Literal B. PRODUCCION Y VENTAS: En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6) de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014 y 2015, allegados por parte de la sociedad titular mediante radicado No. 20179020266782 del 10 de octubre de 2017.

- 1.3 **DILIGENCIA** el Literal B. PRODUCCION Y VENTAS. En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6) del Formato Básico Minero semestral del año 2016 con Número de solicitud FBM201710056457.

- 1.4 **ALLEGUE** respecto al Formato Básico Minero anual de 2017 con Número de solicitud FBM2018021023462, la siguiente información:

- a) Las modificaciones correspondientes al numeral B.1 **INVERSIONES EN EXPLORACION** del Formato Básico Minero Anual del año 2017.
- b) **Aclare** las cifras reportadas en el ítem con numeral B.3 **Actividades de construcción y montaje**. 1. Inversión, ya que no coincide con lo manifestado en visita de fiscalización realizada del 03 al 07 de septiembre de 2018.
- c) **Diligencie** el ítem relacionado con la calidad en el ítem B.4.
- d) **Diligencie** el ítem relacionado con producción en el numeral C. **PRODUCCION Y VENTAS**, ya que no concuerda con lo reportado en la visita de fiscalización realizada del 03 al 07 de septiembre de 2018, de acuerdo con el acta de visita.
- e) **Diligencie** el ítem relacionado con ventas en el numeral C. **PRODUCCION Y VENTAS**.



- f) *Allegue plano topográfico con el avance de las labores mineras en formato dwg, que cumpla con lo establecido en la Resolución No. 40600 de 2015.*

1.5 *DILIGENCIE el Literal B. PRODUCCION Y VENTAS, lo relacionado con VENTAS, del Formato Básico Minero semestral del año 2018 con Número de solicitud FBM2018072430096.*

2. *NO ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM Semestral 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018 y el Formato Básico Minero – FBM Anual 2014, 2015 y 2017 presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319, hasta tanto presente las aclaraciones y/o complementos de información antes relacionados.*

(...)

- El 19 de octubre de 2018, la empresa MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del Contrato de la referencia, realizó nuevamente el diligenciamiento, presentación y refrendación del Formato Básico Minero – FBM - semestral, correspondiente al año 2016, a través de la plataforma electrónica de SI:MINERO de la página WEB del Ministerio de Minas y Energía.

No.	NOMBRE	DESCRIPCIÓN
1	FBM-9319_201810196457.pdf	Documento FBM del Título: 9319

- El 19 de octubre de 2018, la empresa MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del Contrato de la referencia, realizó el diligenciamiento, presentación y refrendación del Formato Básico Minero – FBM - anual, correspondiente al año 2017, a través de la plataforma electrónica de SI:MINERO de la página WEB del Ministerio de Minas y Energía.

No.	NOMBRE	DESCRIPCIÓN
1	FBM-9319_2018101923462.pdf	Documento FBM del Título: 9319
2	nivel1776.dwg	Plano
3	nivel1767.dwg	Plano
4	SeccionLongitudinal.dwg	Plano

- El 19 de octubre de 2018, la empresa MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del Contrato de la referencia, realizó el diligenciamiento, presentación y refrendación del Formato Básico Minero – FBM - semestral, correspondiente al año 2018, a través de la plataforma electrónica de SI:MINERO de la página WEB del Ministerio de Minas y Energía.



No.	NOMBRE	DESCRIPCIÓN
1	FBM-9319_2018101930096.pdf	Documento FBM del Título: 9319

- Mediante oficio con radicado No. 20189020347672 del 22 de octubre de 2018, la sociedad titular allego los formatos básicos mineros semestrales de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018 y los formatos básicos mineros anuales de los años 2014, 2015 y 2017.

2. EVALUACION DEL RADICADO NO. 20189020347672 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.

A continuación se realizará la evaluación de los formatos básicos mineros semestrales de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018 y de los formatos básicos mineros anuales de los años 2014, 2015 y 2017.

2.1 EVALUACION FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2013, CON RADICADO NO. 20189020347672 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero –FBM- semestral 2013, se observa lo siguiente:

- a) Se encuentra diligenciado completamente el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS. (En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6).
- b) Se encuentra firmado por un profesional que refrende la información técnica.

En consecuencia de lo anterior, se recomienda **ACEPTAR** el Formato Básico Minero – FBM semestral 2013, con radicado No. 20189020347672 del 22 de octubre de 2018, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319.

2.2 EVALUACION FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2014, CON RADICADO NO. 20189020347672 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.

De la Información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero –FBM- semestral 2014, se observa lo siguiente:

- a) Se encuentra diligenciado completamente el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS. (En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6).
- b) Se encuentra firmado por un profesional que refrende la información técnica.



En consecuencia de lo anterior, se recomienda ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM semestral 2014, con radicado No. 20189020347672 del 22 de octubre de 2018, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319.

2.3 EVALUACION FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2015, CON RADICADO NO. 20189020347672 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero –FBM- semestral 2015, se observa lo siguiente:

- a) Se encuentra diligenciado completamente el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS. (En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6).
- b) Se encuentra firmado por un profesional que refrende la información técnica.

En consecuencia de lo anterior, se recomienda ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM semestral 2015, con radicado No. 20189020347672 del 22 de octubre de 2018, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319.

2.4 EVALUACION FORMATO BASICO MINERO ANUAL 2014, CON RADICADO NO. 20189020347672 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero –FBM- anual 2014, se observa lo siguiente:

- a) Se encuentra diligenciado completamente el ítem C. PRODUCCION Y VENTAS: (En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6).

En consecuencia de lo anterior, se recomienda ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM anual 2014, con radicado No. 20189020347672 del 22 de octubre de 2018, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319.

2.5 EVALUACION FORMATO BASICO MINERO ANUAL 2015, CON RADICADO NO. 20189020347672 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero –FBM- anual 2015, se observa lo siguiente:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

- b) Se encuentra diligenciado completamente el ítem C. PRODUCCION Y VENTAS. (En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6).

En consecuencia de lo anterior, se recomienda ACEPTAR el Formato Básico Minero – FBM anual 2015, con radicado No. 20189020347672 del 22 de octubre de 2018, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319.

2.6 EVALUACION FORMATO BASICO MINERO SEMESTRAL 2016, CON NÚMERO DE SOLICITUD FBM201810196457 DEL SI.MINERO.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero –FBM - semestral 2016, se observa lo siguiente:

A. IDENTIFICACIÓN:

Número de solicitud: FBM201810196457

Año Reportado: 2016

Número de Título Minero: 9319

Modalidad del Título Minero: Contrato de concesión (D2655)

Minerales Otorgados: Sulfuros polimetálicos

Titulares Mineros: MINERA EL ROBLE S.A. – MINER S.A., NIT 811.000.761-9 (visto en sección A1)

B. PRODUCCIÓN Y VENTAS:

Se informa la producción de 116864.0 toneladas métricas en bruto, al igual que la información por trimestre.

Se informa la producción de 117961.0 toneladas métricas beneficiado, al igual que la información por trimestre.

Se informa la producción de 20392.0 toneladas métricas transformadas, al igual que la información por trimestre.

Frente a la información relacionada con las ventas se tiene lo siguiente:

VENTAS					
NOMBRE DEL MINERAL	PRODUCTO	TIPO VENTA	CANTIDAD	PRECIO	SECTOR
SULFUROS POLIMETÁLICOS	TRANSFORMADO	EXTERIOR	16308.03	0	N/A



D. PROGRAMACIÓN DEL TRABAJO:

Se reportan 456768.0 horas-hombre trabajadas en el primer semestre del año 2016, con 122.0 hombres/turno en 156 días.
Cero días de suspensión durante el primer semestre del año 2016.

F. SEGURIDAD INDUSTRIAL:

28 accidentes
49 cuasi-accidentes
150 días perdidos por lesiones, no hubo días perdidos por fatalidades.
IF= 12.27
IS= 65.68
Costo de los daños al título por accidentes \$1.0E9

J. RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO:

La persona responsable por la información suministrada es MINERA EL ROBLE S.A.
La información ha sido diligenciada por Marcela Ramírez Varón, con matrícula profesional No. 05223151054.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero -FBM- semestral 2016, se observa lo siguiente:

- a) Se encuentra diligenciado completamente el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS. (En Bruto (4), Beneficiado (5), Transformado (6).

En consecuencia de lo anterior, se recomienda ACEPTAR el Formato Básico Minero - FBM semestral 2016, con número de solicitud FBM201810196457, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319.

2.7 EVALUACION FORMATO BASICO MINERO ANUAL 2017, CON RADICADO NÚMERO DE SOLICITUD FBM2018101923462 DEL SI MINERO.

A. IDENTIFICACIÓN:

Número de solicitud: FBM2018101923462
Año Reportado: 2017
Número de Título Minero: 9319
Modalidad del Título Minero: Contrato de concesión (D2655)
Minerales Otorgados: Sulfuros polimetálicos.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Titulares Mineros: MINERA EL ROBLE S.A. – MINER S.A., NIT 811.000.761-9 (visto en sección A1)

Operadores Mineros: En la sección A2, el titular no relaciona operador minero.

Ubicación: La sección A3 contiene la ubicación geográfica de la mina Calenturitas.

Organización jurídica del titular: El titular señala en la sección A4 que se trata de Sociedad de Economía Mixta.

B. ASPECTOS TÉCNICOS:

B.1. Inversiones en exploración:

- a. En el último año: \$7195.225.000
- b. Acumulado: \$8350.869.384

B.2 Avance de las actividades de exploración:

- a. Perforación: 5853,21 metros.

B.3 Actividades de construcción y montaje:

1. Inversión

- a. En el último año: \$0
- b. Acumulado: \$0

Cabe anotar que la sociedad titular manifestó durante la visita de fiscalización integral realizada del 05 al 07 de diciembre de 2018 que la información de inversión en actividades de construcción y montaje (proyecto molino SAG, entre otras) fueron reportadas en el ítem H. INVERSION del formato básico minero anual del año 2017.

B.4 Reservas y recursos:

Las Reservas Probadas son 0 TM y las Reservas Probables 0 TM.

Los Recursos Medidos son 0 TM, los Recursos Indicados de 1.995.003 TM y los Recursos Inferidos de 0 TM.



Frente al ítem de calidad se tiene lo siguiente:

UNIDAD DE CALIDAD	CALIDAD	CODIGO
N/A	3	0

Por lo anterior es necesario que la sociedad titular ACLARE la información reportada en el ítem B.4 RESERVAS Y RECURSOS, frente a lo relacionado con calidad.

B.5 Capacidad instalada y recuperación en mina y planta:

La capacidad anual de la mina (TM): 280.000 con un porcentaje de recuperación de 94%.

La capacidad anual de la planta (TM): 45.000 con un porcentaje de recuperación de 94%.

B.6 Volumen de estéril removido: 27.529 m³

C. PRODUCCIÓN Y VENTAS:

Se informa la producción de 269.033 toneladas métricas en bruto, al igual que la información por trimestre.

Se informa la producción de 256.078 toneladas métricas beneficiado, al igual que la información por trimestre.

Se informa la producción de 43.104 toneladas métricas transformado, al igual que la información por trimestre.

Frente a la información relacionada con las ventas se tiene lo siguiente:

VENTAS					
NOMBRE DEL MINERAL	PRODUCTO	TIPO VENTA	CANTIDAD	PRECIO	SECTOR
SULFUROS POLIMETÁLICOS	TRANSFORMADO	EXTERIOR	46734.92	0	N/A



D. PROGRAMACIÓN DEL TRABAJO:

Se reportan 2.391.264 horas-hombre trabajadas en el año 2017, con 276 hombres/turno en 361 días.

Cuatro (4) días de suspensión durante el año 2017, Ordenada por la autoridad ambiental.

E. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

A literal E1 se observa la información relacionada con el número de personas empleadas en el año 2017, así como salarios y beneficios asociados a dicho personal.

Porcentaje de mano de obra regional empleada: 48%

F. SEGURIDAD INDUSTRIAL:

27 accidentes

587 cuasi-accidentes

4677 días perdidos por lesiones, no hubo días perdidos por fatalidades.

IF= 2.26

IS= 391.18

Costo de los daños al título por accidentes \$null

Se reportó a 480 personas afiliadas a seguridad social en salud, riesgos profesionales, caja de compensación y pensiones.

Reporta que cuenta con lo señalado en salud ocupacional.

G. ESTRUCTURA DE COSTOS DE LA OPERACIÓN MINERA.

Se encuentra diligenciada la información relacionada con costos directos e indirectos, gastos operacionales y de administración.

H. INVERSIÓN.

El literal H. presenta la información de inversión.



I. MEDIO AMBIENTE:

Se observa diligenciada la información correspondiente a literal I, en las casillas 1.1 a 1.5, relacionada con contingencias ambientales, consumo de agua y vertimientos, consumo de madera, consumo energético e inversión ambiental.

- Impacto de decisiones judiciales sobre la operación
Se encuentra diligenciado.
- Impacto de cambios normativos sobre la operación
Se encuentra diligenciado.
- Conflictividad social
Se encuentra diligenciado.
- Relacionamiento con las comunidades
Se encuentra diligenciado.
- Inversión social
Se encuentra diligenciado.
- Responsable del diligenciamiento:
La persona responsable por la información suministrada es MINERA EL ROBLE S.A.
La información ha sido diligenciada por Marcela Ramírez Varón, con matrícula profesional No. 05223151054.

De lo anterior, se hacen la siguiente observación:

Se hace necesario REQUERIR a la sociedad titular para que diligencie el ítem relacionado con la calidad en el ítem B.4.

En consecuencia de lo anterior, se recomienda no aceptar el Formato Básico Minero – FBM Anual 2017, con número de solicitud FBM2018101923462, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319, hasta tanto presente las aclaraciones y/o complementos de información antes relacionados.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

2.8 EVALUACIÓN FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL 2018, CON RADICADO NO. FBM2018101930096 DEL SI MINERO.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero -FBM- semestral 2018, se observa lo siguiente:

A. IDENTIFICACIÓN:

Número de solicitud: FBM2018101930096

Año Reportado: 2016

Número de Título Minero: 9319

Modalidad del Título Minero: Contrato de concesión (D2655)

Minerales Otorgados: Sulfuros polimetálicos

Titulares Mineros: MINERA EL ROBLE S.A. - MINER S.A., NIT 811.000.761-9 (visto en sección A1)

B. PRODUCCIÓN Y VENTAS:

Se informa la producción de 134.277 toneladas métricas en bruto, al igual que la información por trimestre.

Se informa la producción de 136.807 toneladas métricas beneficiado, al igual que la información por trimestre.

Se informa la producción de 22.191 toneladas métricas transformado, al igual que la información por trimestre.

Frente a la información relacionada con las ventas se tiene lo siguiente:

VENTAS					
NOMBRE DEL MINERAL	PRODUCTO	TIPO VENTA	CANTIDAD	PRECIO	SECTOR
SULFUROS POLIMETÁLICOS	TRANSFORMADO	EXTERIOR	18845,13	0	N/A

D. PROGRAMACIÓN DEL TRABAJO:

Se reportan 598080,0 horas-hombre trabajadas en el primer semestre del año 2018, con 140,0 hombres/turno en 178 días.

Cero días de suspensión durante el primer semestre del año 2018.

F. SEGURIDAD INDUSTRIAL:

13 accidentes

162 cuasi-accidentes

342 días perdidos por lesiones, no hubo días perdidos por fatalidades.



IF= 4.35

IS= 114.37

Costo de los daños al título por accidentes \$1.03E8

J. RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO:

La persona responsable por la información suministrada es MINERA EL ROBLE S.A.

La información ha sido diligenciada por Marcela Ramírez Varón, con matrícula profesional No. 05223151054.

De la información reportada por MINERA EL ROBLE S.A. para el contrato 9319 en el Formato Básico Minero -FBM- semestral 2018, se observa lo siguiente:

- a) Se encuentra diligenciado lo relacionado con ventas en el ítem C. PRODUCCION Y VENTAS, lo relacionado con VENTAS.

En consecuencia de lo anterior, se recomienda ACEPTAR el Formato Básico Minero - FBM Semestral 2018, con número de solicitud FBM2018101930096, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319.

3. CONCLUSIONES.

3.1 Se recomienda APROBAR los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2013, 2014 y 2015 y los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2014 y 2015, allegados por parte de la sociedad titular mediante radicado No. 20189020347672 del 22 de octubre de 2018.

3.2 Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero semestral del año 2016 con Número de solicitud FBM201810196457.

3.3 Una vez evaluado el Formato Básico Minero anual del año 2017 con Número de solicitud FBM2018101923462, se recomienda REQUERIR a la sociedad titular lo siguiente:

- a) Diligencie el ítem relacionado con la calidad en el ítem B.4.

3.4 Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero semestral del año 2018 con Número de solicitud FBM2018101930096.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

3.5 En consecuencia de lo anterior, se recomienda no aceptar el Formato Básico Minero – FBM Anual 2017, con número de solicitud FBM2018101923462, presentado por MINERA EL ROBLE S.A. en calidad de titular del contrato 9319, hasta tanto presente las aclaraciones y/o complementos de información antes relacionados.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del contrato de concesión No: 9319 a la parte jurídica para lo correspondiente.

Elaboró

LEIDY JOHANA LUNA LOSADA

Ingeniera de Minas y Metalurgia



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO PIN

CONCEPTO TÉCNICO No. VSC- 0 3. 7

Bogotá D.C., 23 ENE. 2019

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9319
TITULAR:	MINERA EL ROBLE S.A. - MINER S.A.
MINERAL:	SULFUROS POLIMETÁLICOS
MUNICIPIO:	EL CARMEN DE ATRATO (CHOCO)
AREA:	999 HECTAREAS y 1875 METROS CUADRADOS
RMN	FAVD-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	20 DE MARZO DE 1990
DURACIÓN:	30 AÑOS
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLOTACION
ASUNTO:	EVALUACIÓN RADICADO NO. 20189020362892 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018.

1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES.

- El día 01 de julio de 1987, el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad El Roble Exploración y Explotación S.A. (EERESA), firman Contrato de Concesión que se encuentra contenido y solemnizado en la Escritura Pública No. 1723 (Visto a fol. 194-209) de la Notaría Octava (08) del Circulo de Bogotá D.C. y aclarada mediante la Escritura Pública No. 2062 del 29 de julio de 1987 (Visto a fol. 210-216), para la exploración técnica de un yacimiento de sulfuros polimetálicos con un volumen mínimo anual de cuarenta y ocho mil (48.000) toneladas, por una duración de treinta (30) años, contados a partir de la finalización del periodo de Montaje, periodo que finalizó el 17 de agosto de 1990, por lo que la etapa de Explotación inició a partir del 18 de agosto de 1990. Dicho Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de marzo de 1990.
- El día 31 de julio de 1998, El Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 700990 (Visto a fol. 1075), se declara perfeccionada la Cesión de Derechos del Contrato de Concesión por parte de EL ROBLE EXPLORACION Y EXPLOTACION S.A. -EERESA S.A. a la empresa MINERA EL ROBLE S.A. - MINER S.A. (antes llamada DOS BOCAS S.A.). Tal Resolución se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 18 de agosto de 1998.



- Mediante Resolución No. 6 0546 del 28 de Septiembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía resolvió (...) *"Suspender hasta el 30 de diciembre de 1993, los términos del Contrato No. 9319, del cual es titular, la sociedad EL ROBLE EXPLORACION Y EXPLOTACION, S.A. – EREESA, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia"*. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de Septiembre de 2016.
- Mediante Resolución No. 100346 del 09 de Marzo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía resolvió (...) *"No reponer la Resolución No. 6-0546 del 28 de septiembre de 1993, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

En consecuencia, niéguese la suspensión indefinida de los términos del Contrato No. 9319." Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de Septiembre de 2016.

- Mediante Resolución No. GTRM-0073 del 31 de mayo de 2012, el Servicio Geológico Colombiano, resolvió no autorizar la Prenda Minera otorgada por la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., titular del Contrato de Concesión No. 9319, Representada Legalmente por el señor GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRY, como deudor prendario y la sociedad ÁTICO MINING CORPORATION, Representada Legalmente en dicho Acto por el señor JORGE ALBERTO GANOZA DURANT, en calidad de acreedor prendario. Por lo anterior, no se autoriza la inscripción de la Prenda Minera solicitada en el Registro Minero nacional.
- Mediante Resolución VSC No. 000391 del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

- ✓ *"Confirmar la Resolución SFOM No. 073 del 31 de mayo de 2012, proferido dentro del expediente No. 9319"*.

Fue notificada personalmente el día 07 de junio de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el mismo día en que fue notificada.

- Mediante Resolución VSC No. 000521 del 31 de Mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió *"ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la anotación de las Resoluciones 6 0546 de 28 de septiembre de 1993 y 100346 de 9 de marzo de 1994, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía en el Registro Minero Nacional, para lo cual remítase las copias correspondientes al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional."*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ARTICULO SEGUNDO.- *Modificar la fecha de terminación contenida en el Registro Minero Nacional del Contrato 9319, la cual debe corresponder al día 23 de enero del 2022, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.* Inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de Septiembre de 2016.

- Mediante Resolución VSC No. 002256 del 30 de Junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió (...) "*ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, corregir el Nit. de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A., titular del Contrato de Concesión No. 9319 quedando identificada con el NIT. 811000761-9*". Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de Septiembre de 2016.
- Mediante Resolución VSC No. 003297 del 30 de Septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió (...) "*ORDENAR a Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el número de identificación tributaria de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. MINER S.A., Nit. U 7777704990 por el Nit. 8110007619*".
- Mediante el radicado No. 20189020296952 del 23 de febrero de 2018, el representante legal de la sociedad titular allego oficio solicitando que se adicione el mineral de materiales de construcción al objeto de la concesión.
- Durante la visita de fiscalización Integral realizada del 03 al 07 de septiembre de 2018, la sociedad titular indico la ubicación del área donde desea obtener el mineral de interés y adjunto planos, detallándose que era en el cauce del río Atrato.
- Mediante el radicado No. 20189050333032 del 09 de noviembre de 2018, el representante legal de la sociedad titular allego oficio dando alcance a la solicitud con radicado No. 2018-58-2400 del 23 de febrero de 2018, aclarando que la adición de mineral de materiales de construcción la tienen prevista solo para la explotación de materiales provenientes de cantera y no los que provengan del cauce del río.
- Mediante el radicado No. 20189020296952 del 23 de febrero de 2018, el representante legal de la sociedad titular allego oficio dando alcance a la solicitud con radicado No. 2018-58-2400 del 23 de febrero de 2018 y con número 20189050333032 del 07 de noviembre de 2018, por medio del cual indica el punto donde se proyecta realizar las labores mineras de explotación de materiales de construcción dentro del polígono correspondiente al contrato 9319, juntando plano y coordenadas.



- Mediante Auto VSC No. 198 del 21 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería concluyó lo descrito a continuación:

"En consideración a lo anteriormente expuesto, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, determina:

1. *REQUERIR a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.) titular del contrato minero No. 9319 para que dentro del término de DIEZ (10) DIAS contados de conformidad con lo dispuesto en el contrato y en la Ley, presente el estudio respectivo de exploración que permite determinar la existencia y ubicación de los minerales a explotar. Lo anterior conforme a la técnica y ejecución de los estudios, trabajos y obras pertinentes relacionados con la identificación del mineral en cuanto a cantidades y/o volúmenes existentes".*
- Durante la visita de fiscalización integral realizada del 05 al 07 de diciembre de 2018, en conjunto con el personal del proyecto minero se realizó un recorrido en la zona de estudio donde se desea realizar los trabajos de exploración y posterior explotación de los materiales de construcción.
 - Mediante el radicado No. 20189020362892 del 19 de diciembre de 2018, el representante legal de la sociedad titular da respuesta al Auto VSC No. 198 del 21 de noviembre de 2018, *"en los siguientes términos:*
1. *De conformidad con lo requerido en el numeral 1. del Auto de la referencia, nos permitimos anexar copia de los planos y del documento de actualización de planeamiento minero que soporta el requerimiento para adicionar materiales de construcción dentro del Contrato de Concesión de la referencia, incluyendo el estudio de exploración que permite determinar la existencia y ubicación de los minerales a explotar.*
 2. *En virtud de lo anterior y una vez subsanado dicho requerimiento, solicitamos a la Autoridad Minera a su digno cargo proceder sin más trámite o formalidad, con la suscripción del acta que señala el artículo 62 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y el interesado así lo solicite".*

2. EVALUACIÓN RADICADO NO. 20189020362892 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018.

El titular allega como información de soporte de la solicitud de adición de minerales para el contrato minero en cuestión, el documento denominado "DOCUMENTO DE ACTUALIZACIÓN DE PLANEAMIENTO MINERO CONTRATO DE CONCESIÓN AUTO 9319 – REQUERIMIENTO PARA ADICIONAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", el cual comprende el siguiente contenido que se resume y analiza a continuación.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

1. Informe de trabajos de exploración
2. Localización del proyecto
3. Prospección
4. Compilación de información
5. Geología regional
6. Geología local
7. Geología estructural
8. Reconocimiento
9. Mapeo geológico
10. Geoquímica
11. Basalto (Kv)
12. Formas y ocurrencias
13. Química y mineralogía
14. Usos y propiedades
15. Características geoquímicas del basalto (Kv)
16. Propiedades físicas y mecánicas del basalto (Kv)
17. Resistencia de la roca intacta - Basalto (Kv)
18. Resistencia de las discontinuidades - Basalto (Kv)
19. Resistencia de la masa rocosa - Basalto (Kv)
20. Características del relleno detrítico cementado con basalto (Kv)
21. Costos del relleno detrítico cementado con basalto y costos de transporte
22. Volumen de consumo de basalto (Kv) en relleno detrítico cementado
23. Recursos y reservas

2.1 INFORME DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN.

Definiéndose por parte del titular que, para el desarrollo de la actividad exploratoria se han utilizado diferentes métodos y técnicas en diferentes etapas secuenciales, dentro de las que se destacan:

2.1.1 Localización del proyecto.

Según el titular, el área objeto de la exploración para adición de materiales de construcción se localiza en el Departamento del Choco, municipio de Carmen de Atrato, vereda El Roble, dentro de las siguientes coordenadas: Tabla 1 y Figura 1



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Sistema de georreferenciación – Coordenadas Magna Sirgas		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1103849,389	1149219,877
2	1105128,929	1149637,234
3	1105411,168	1148840,952
4	1104096,807	1148549,177
5	1103903,511	1148797,985

Tabla 1. Sistema de georreferenciación. (Fuente: Titular)

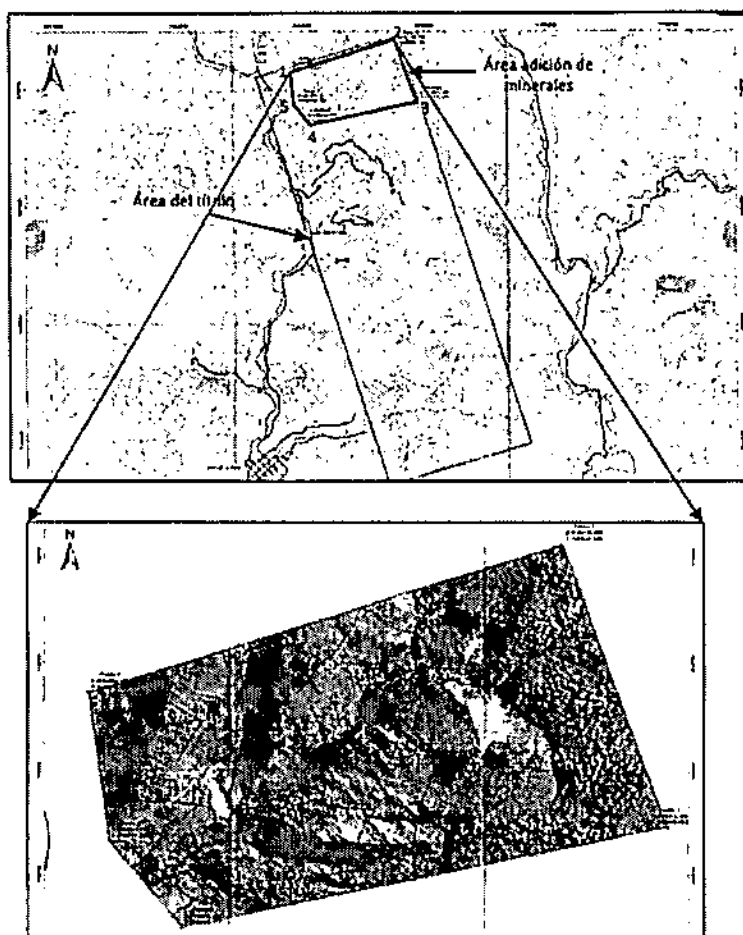


Figura 1. Plano de localización. (Fuente información: Titular)



2.2 PROSPECCIÓN.

2.2.1 Compilación de información.

El titular establece como primera fase de la prospección, la recopilación de información preliminar existente en el área de estudio de tipo geológico, geoquímico, topográfico, drenajes e infraestructura.

2.2.2 Geología regional.

Definiéndose por parte del titular, dentro del área de estudio y a nivel regional, la presencia principal de rocas pertenecientes al Grupo Cañas Gordas, compuesta por dos unidades litológicas principales definidas por Alvares y Gonzales (1978) como: 1) basalto y diabases cretácicas de La Formación Barroso y 2) sedimentitas del cretácico superior de La formación Penderisco, definidas por los miembros Urrao y Nutibara; y diques de composición monzonítica correlacionales con el Stock de Cerro Plateado. Figura 2

- **Volcánico del Barroso (Ksvb):** Que afloran a lo largo de la zona de estudio, según el titular, expuesto en su mayor parte sobre las partes más altas de las laderas localizadas sobre la margen izquierda del Río Atrato; compuesta principalmente por rocas volcánicas de alta variación textural y composicional que definen la presencia de variedades de andesitas y basaltos.
- **Formación Penderisco (Ksu):** Compuesta por sedimentitas areno arcillosas y limolitas silíceas, que componen los miembros Urrao y Nutibara.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

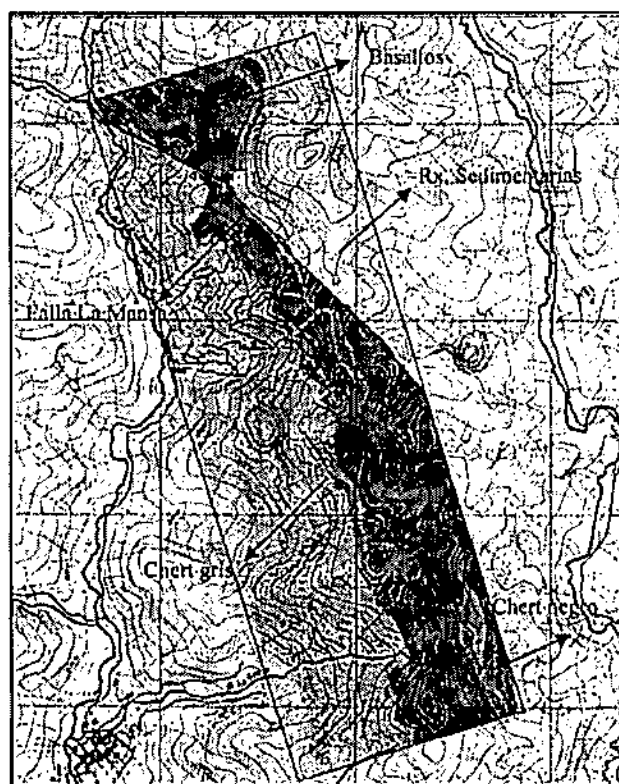


Figura 2. Plano geológico regional 1:25.000. (Fuente: Titular)

2.2.3 Geología local.

El titular presenta la columna estratigráfica generalizada de la mina El Roble, como producto de la identificación de unidades locales que componen el título minero, identificándose de base a techo las siguientes unidades litológicas: Figura 3

- Basaltos (pillows y lavas) hialoclásticas con limolitas y chert (Kv)
- Intercalación de lutita negra, dolomita, chert y sulfuro masivo (Kbc+Ms)
- Rocas tobaceas, principalmente tobas de ceniza localmente soldadas (Kgc)
- Intercalaciones de limolitas, areniscas grauvacas y conglomerados (Kss)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

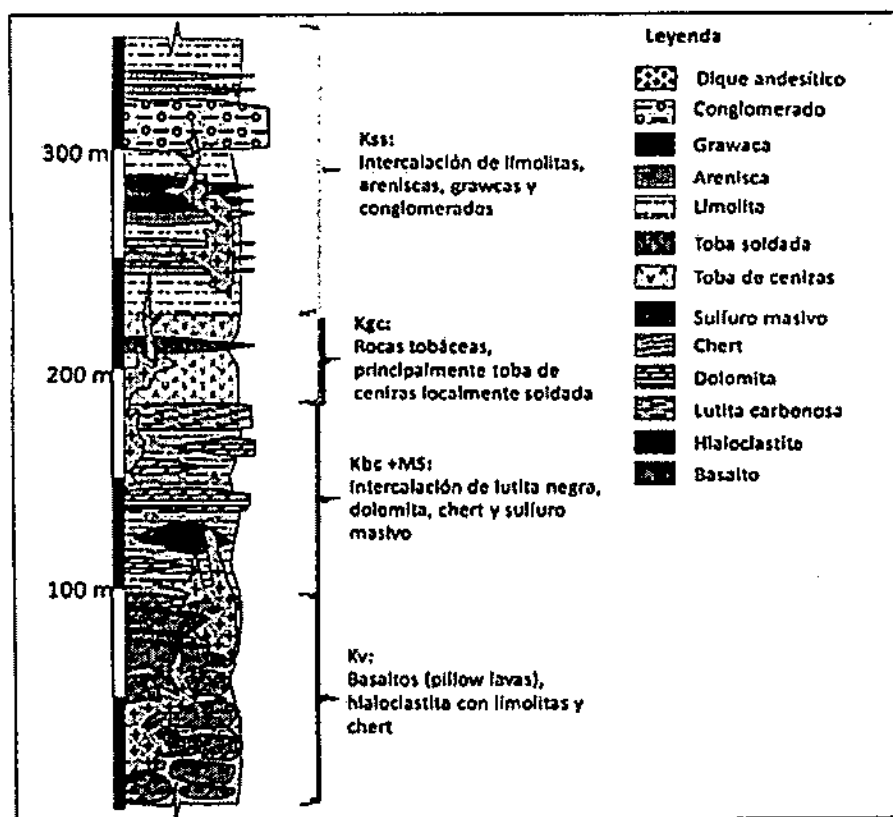


Figura 3. Columna estratigráfica de la mina El Roble. (Fuente: Titular)

Presentándose complementaria dentro del documento allegado, una descripción general de los tipos de roca encontrados en el área del título minero, entre los que se destacan:

- Rocas volcánicas básicas – Basaltos (Kv)
- Chert negro (Kbc)
- Chert gris (Kgc)
- Rocas sedimentarias detríticas (Kss)
- Diques andesíticos y riolíticos (Td)
- Depósitos coluviales (Qcl)
- Depósitos aluviales (Qal)

De los cuales, y conforme a figuras de planos allegados por el titular de la geología existente en el área específica y proyectada para la adición de minerales, se destacan como litologías principales rocas tales como basaltos (Kv), rocas sedimentarias detríticas (Kss) y chert negro. Figura 4

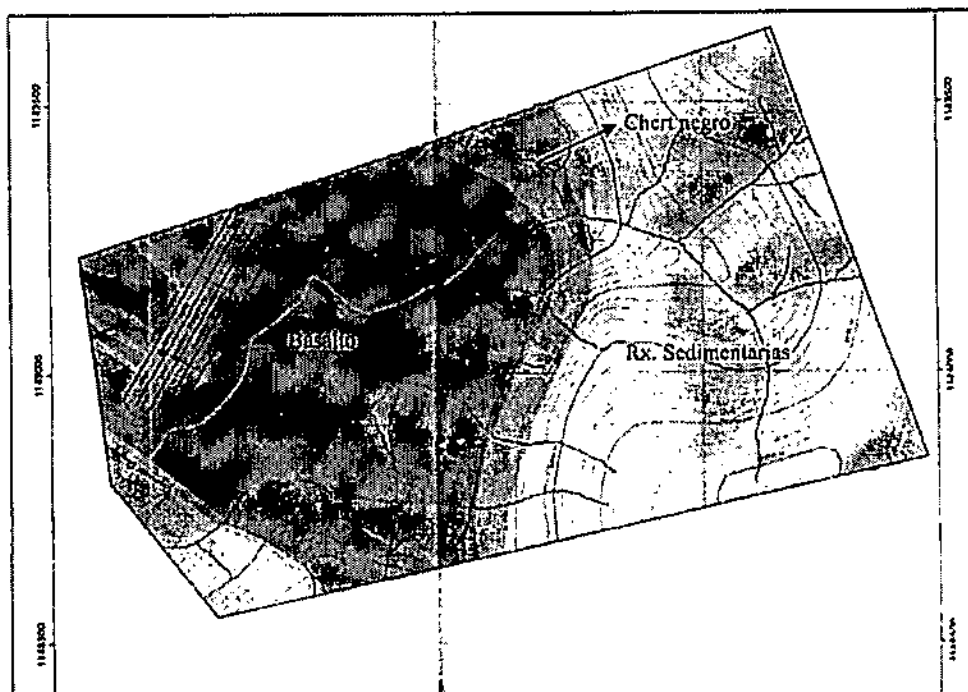


Figura 4. Geología local 1: 2000. (Fuente: Titular)

2.2.4 Geología estructural.

Se define dentro del documento allegado, la presencia de estructuras regionales y locales que afectan el área del título minero, en donde se destacan:

- **Falla La Mansa:** La cual se establece como una falla regional de rumbo, sinistral con componente inversa, subvertical, de dirección predominante N40W, la cual, según el titular, es la responsable de desplazamiento evidente de todas las unidades litológicas en el área de estudio a la altura de la mina El Roble.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

- Falla La Mariela E y W: Las cuales se ubican sobre el costado SW del área de estudio, de dirección predominante N-S, de naturaleza Inversa con buzamiento variable hacia el este (entre 30° y 80°), las cuales se determinan como las responsables del levantamiento de la parte estratigráficamente Inferior, como lo son los basaltos de la Formación Barroso, sobre imponiéndose a los sedimentos de la Formación Penderisco.
- Falla San Lorenzo: Estructura local que se localiza sobre el límite SE de la zona de estudio, de dirección predominante NSW, de naturaleza Inversa con buzamiento de alto ángulo hacia el este. Responsable, según el titular, del cabalgamiento de los basaltos sobre las rocas sedimentarias del miembro Urrao de la Formación Penderisco.
- Falla El Roble: Estructura local que se ubica sobre el costado NW de la zona de estudio, posiblemente como prolongación de la Falla San Lorenzo, al ser esta desplazada por el último movimiento de la Falla La Mansa. De dirección N10W, definida como una estructura transpresional sinistral-inversa, que pone en contacto basaltos de la Formación Barroso con sedimentos de la Formación Penderisco.

2.3 RECONOCIMIENTO.

Definiéndose este capítulo como, una fase de actividades llevadas a cabo por el titular con el objetivo de tener una idea general del área y poder determinar los métodos siguientes de exploración a utilizar, según las condiciones topográficas y geológicas del área de estudio y las características de las rocas para su uso como material de construcción; llevándose a cabo, recorridos en la zona de interés, con el fin de reconocer tipos de roca, estructuras regionales y algunos indicadores de mineralización.

2.3.1 Mapeo geológico.

Donde, según el titular, se realizaron recorridos sistemáticos por la zona de estudio con el fin de registrar puntos de afloramiento de roca en basalto, construyéndose una base de datos con 2.164 registros de mapeo, en donde se identifican diferentes características de los puntos localizados conforme a un chequeo de condiciones particulares de las muestras. Obteniéndose como resultado final, mapas de alteraciones hidrotermales y mapas de mineralizaciones.

2.3.2 Geoquímica.

- Muestro de rocas y suelo: En donde el titular define la toma de muestras de campos a nivel superficial que fueron enviados a laboratorios de la ciudad de Medellín (ALS Chemex y SGS) en donde se identificaron paquetes de análisis químicos de 31 a 51 elementos de interés dentro de la



exploración del título minero. Recopilándose dentro del área de interés un total de 70 muestras, cuyos resultados se encuentra en una base de datos Access, con su respectiva ubicación, datos de la muestra y resultados de laboratorio.

Dichos resultados, según el titular, permitieron definir zonas con contenidos anómalos de estos elementos, no observándose minerales de interés económico, soportando la necesidad de adquirir materiales de construcción y/o relleno.

- **Basalto (Kv).**

Se realiza dentro de este capítulo una caracterización general de este tipo de roca en cuanto características estructurales, composicionales, químicas, mineralógicas y de localización a nivel regional.

En particular, se determina este tipo de roca con una condición de bajo contenido de sílice, que puede ocurrir en forma de vidrio sin o con muy pocos cristales, a menudo con presencia de fenocristales de olivino, augita y plagioclasas; presentándose un ejemplo de composición química expresado en porcentajes de masa de óxidos que se definen de la siguiente manera:

Sistema de georreferenciación – Coordenadas Magna Sirgas										
SiO ₂	TiO ₂	Al ₂ O ₃	Fe ₂ O ₃	FeO	MnO	MgO	CaO	Na ₂ O	K ₂ O	P ₂ O ₅
49,97	1,87	15,99	3,85	7,24	0,20	6,84	9,62	2,96	1,12	0,35

Tabla 2. Composición química del basalto. (Fuente: Titular)

- **Uso y propiedades:** Determina el titular que, el basalto a través de los tiempos se ha empleado como material de construcción, utilizándose hoy en día fibras artificiales de la roca para reforzar estructuras de hormigón.

El cual presenta un coeficiente de dilatación térmica más bajo que el granito, la caliza, la arenisca, la cuarcita, el mármol o la pizarra, por lo que recibe poco daño en incendios; densidad, en basaltos masivos sin vesículas, de 2,8 g/cm³ a 2,9 g/cm³ siendo más denso que el granito y el mármol, pero menos que el gabro; con dureza entre 4,8 y 6,5, según la escala de Mohs.

- **Caracterización geoquímica del basalto (Kv):** Determina el titular que, dentro de la mina El Roble, se ha utilizado el basalto como material conformante del relleno cementado en sus diferentes labores de minería, el cual se ha extraído como parte de las actividades de desarrollo en razón a la profundización de la mina como lo es la labor de la rampa principal negativa con el objetivo de ser el la vía de acceso a los niveles inferiores del cuerpo Zeus, en donde aparece como una roca con alto



control estructural, son presencia de cinco sistemas de discontinuidades principales, definidas por las orientaciones N91W/76NE, N73E/71SE, N68E/35NW, N45W/68SW y N65E/79NW.

Geotécnicamente, se presentan dentro del documento diferentes características de la roca conforme a las actividades desarrolladas en áreas puntuales del proyecto subterráneo en donde se destacan:

- Con valores de RMR que varían entre 17 y 60, promedio 40-51 RMR, según la clasificación de Bieniawski (1989), siendo en su generalidad un macizo rocoso de condiciones húmedas.
- Con valores de RMR=55-60, se determina una roca con resistencia a la compresión uniaxial de (UCS) entre 150 y 200 MPa, con RQD entre 74 y 81, clasificándose como tipos de macizo IIIA.
- Con valores de RMR=41-50, se determina una roca con resistencia a la compresión uniaxial de (UCS) entre 50 y 100 MPa, con RQD entre 44 y 59, clasificándose como tipos de macizo IIIB.
- En zonas asociadas a fallas, se aprecian basaltos con resistencia a la compresión uniaxial de (UCS) entre 2 y 50 MPa, y localmente menor a 25MPa, con RQD entre 0 y 33 y RMR entre 25 y 40 y localizados entre 17 y 20, clasificándose como tipos de macizo IVA a V.
- Propiedades físicas y mecánicas del basalto (Kv): Se presenta el resultado de ensayos llevados a cabo en el área del proyecto con la finalidad de determinar parámetros de resistencia de la roca intacta, conforme a ensayos de carga puntual, compresión uniaxial, compresión triaxial, constantes elásticas, ensayo de tracción indirecta y ensayos de propiedades físicas, obteniéndose los siguientes resultados: Tabla 3

Ensayo	Muestra	Is (Mpa)	UCS (MPa)	c (Mpa)	"mi"	Ángulo de fricción (°)	E- Gpa	v	T (Mpa)	Porosidad aparente (%)	Peso específico (Kn/m³)
Ensayo de carga puntual	M-10	11,23	232,1								
Ensayo de compresión uniaxial	M-1			101,5							
	M-10			168,3							
Ensayo de compresión triaxial	M-1		95,25	16,27	26,48	54,50					
	M-10		195,15	29,28	28,15	54,47					
Constantes elásticas	M-10		146,8				24,41	0,25			
	M-10		199,8				25,86	0,23			

Ensayo	Muestra	Is (Mpa)	UCS (MPa)	c (Mpa)	"mi"	Ángulo de fricción (°)	E- Gpa	v	T (Mpa)	Porosidad aparente (%)	Peso específico (Kn/m³)
Resistencia a la tracción	M-1								8,6		
	M-10								12,6		
Propiedades físicas	M-1									1,65	28,84
	M-10									1,52	0,52
Corte directo en discontinuidades	M-1			0,062		26,89					
	M-10			0,094		27,33					

Tabla 3. Resultados de ensayos geotécnicos de muestras de basaltos. (Fuente: Titular)

En cuanto a la resistencia de la masa rocosa, se establece para el basalto en el área del proyecto:

Litología	GSI	oc MPa	(KN/m²)	"mi"	mb	s	Emr (Mpa)	v
Basalto	55	100	28,5	25	5,011	0,006738	14290	0,24

Tabla 4. Propiedades de la resistencia del macizo rocoso. (Fuente: Titular)

• **Características del Relleno Detrítico Cementado con Basalto.**

La compañía minera indica que las características del material Basalto (Kv) para ser consumible en el relleno detrítico cementado está basada en la norma Técnica Colombiana NTC 174 ratificada por el Consejo Directivo del 2000-06-21. El titular considera al basalto como agregado grueso e indica lo que establece la norma, como se describe a continuación:

(...)

Características Generales

- *El agregado grueso debe estar compuesto de grava, grava triturada, roca triturada, escoria de alto horno enfriada al aire o concreto triturado fabricado con cemento hidráulico o una combinación de ellos, conforme a los requisitos de esta norma. Nota: Aunque el concreto de cemento hidráulico triturado ha sido usado como agregado con resultados satisfactorios, su uso puede requerir algunas precauciones adicionales. la necesidad de agua de la mezcla puede incrementarse debido a la rugosidad del agregado. El concreto parcialmente deteriorado, usado como agregado, puede reducir la resistencia al ciclo hielo-deshielo, afectar las propiedades de los vacíos de aire o sufrir degradación durante la manipulación, mezclado o colocación. El concreto triturado puede tener componentes susceptibles a la reactividad álcali-agregado o al ataque por sulfatos en el concreto nuevo, o pueden contener sulfatos, cloruros o material orgánico en los poros, los cuales pueden incorporar a la nueva estructura.*

Gradación:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

- El agregado grueso debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 2 para el número de tamaño especificado.
- Los intervalos mostrados en la Tabla 2 son necesariamente muy amplios con el fin de cobijar las condiciones variables del país. Para realizar el control de calidad de cualquier obra específica, el productor puede desarrollar una gradación promedio de una fuente particular e instalaciones de producción, y controlar la gradación con unas tolerancias razonables de este mismo promedio. Cuando se utilicen agregados gruesos de números 357 ó 467, es recomendable suministrar dichos agregados al menos en dos tamaños separados.

(...)

- **Costos de Relleno Detrítico Cementado con Basalto (kv) y Costo de Transporte.**

El titular indica que, durante el consumo de basalto, ha contratado los servicios de Vías & Explanaciones para clasificar y transportar el material hacia la planta de RDC.

A continuación, se describe los costos clasificados por orden de servicio, materiales y mano de obra: Tabla 5

COSTO UNITARIO RDC (USD/m ³)	
PERSONAL	9.56
SERVICIOS	66.13
MATERIALES	50.28
TOTAL	125.97

Tabla 5. Costos Unitarios RDC. (Fuente: Titular)

Describiendo además que, los precios unitarios de la empresa Vías & Explanaciones, mediante el contrato 18165-NOS1-18, son los siguientes:

- Clasificación del basalto a -3/4: COP\$1.9750 m³
- Manipuleo interno (carguo del material al volquete): COP\$7.000 m³
- Transporte del basalto en un recorrido de hasta 3kilómetros: COP\$6.500 m³.

- **Volumen de Consumo de Basalto (Kv) en Relleno Detrítico Cementado.**

El titular indica que, el consumo de basalto para el Relleno Detrítico Cementado (RDC) ha sido 4.403 m³/mes, para un consumo total estimado para el año 2018 de 52.832m³, como se describe en la Tabla 6.

Consumo de Basalto en el Relleno Detrítico Cementado Año 2018												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
RELLENO (m³)	6.118	6.240	5.493	6.926	7.643	6.548	5.224	6.500	6.641	6.349	7.000	7.000
BASALTO (m³)	4.161	4.244	3.736	4.710	5.198	4.453	3.553	4.421	4.517	4.318	4.761	4.761

Tabla 6. Consumo de Basalto en el Relleno Detrítico Cementado Año 2018. (Fuente: Titular)

Para el año 2019, el titular ha estimado un consumo de 5.042 m³/mes, para un consumo año de 60.500m³, lo anterior se estima mantener constante para el resto de los años de acuerdo con la vida útil de la mina.

Complementariamente el titular indica que "... De acuerdo a los ensayos de resistencia, la proporción del basalto en el Relleno Detrítico Cementado se ha concluido 67 % de un total para rellenar, se simplifica mostrando que para 1 m³ de RDC se requiere 0.67 m³. Esta proporción ha sido concluida para mantener el equilibrio necesario para alcanzar una resistencia idónea en el tiempo idóneo..." Tabla 7.

Proyección Consumo de Basalto en el Relleno Detrítico Cementado Año 2019												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
RELLENO (m³)	9.014	7.298	7.452	6.410	7.252	7.581	7.870	8.041	7.983	5.727	6.945	7.385
BASALTO (m³)	6.130	4.964	5.068	4.359	4.932	5.156	5.352	5.468	5.429	3.895	4.724	5.023

Tabla 7. Proyección Consumo de Basalto en el Relleno Detrítico Cementado Año 2019. (Fuente: Titular)

Adicionalmente, el titular adjunta una tabla en donde indica la resistencia a la compresión de especímenes en cilindros de concreto con RDC variando la proporción del basalto: 65.5%, 69.0%, 66.0% y 67.5%.

2.4 RECURSOS Y RESERVAS.

El titular indica que los recursos y reservas se definieron a partir del decreto presidencial N° 2191 del 4 de Agosto de 2003, por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero Nacional, solo considerando una medición de recursos inferidos.

Igualmente señala que, estima realizar una operación de 30.000 Tm/año, lo que representa en potencial de recursos inferidos, lo cual sería el soporte de material de relleno detrítico cementado con basalto para la primera fase de la operación como se indica a continuación:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Distancia	Sección	Área (m ²)	Volumen (m ³)
25	374033	1585,08	55606,5
25	374055	2863,44	80335,125
25	374077	3563,37	82709,75
25	374098	3053,41	57871,875
	374120	1576,34	

Tabla 8. Recursos Inferidos Primera Fase. (Fuente: Titular)

Total Volumen = 276523,25 m³

Densidad = 2.4Tm/m³

Total Roca = 663655.8 TM

2.5 Evaluación de la documentación allegada por el titular.

Como parte de la solicitud de adición de minerales dentro del título minero 9319, el titular presenta un documento de referencia en donde determina la presencia de rocas basálticas, proyectadas por el titular como fuente primaria de material de agregado para la conformación del relleno detrítico cementado necesario dentro del proceso de colmatación de tajos excavados en la explotación subterránea.

Dicho documento contiene información general de tipo prospectivo, a nivel superficial, definido como proceso de investigación preliminar hacia la existencia de zonas prometedoras de rocas basálticas necesarias para el uso establecido antes definido; siendo importante anotar que, no corresponde, como se establece en el oficio de referencia de presentación del oficio enviado y en el título del documento allegado referenciado como "DOCUMENTO DE ACTUALIZACIÓN DE PLANEAMIENTO MINERO", a una investigación de resultado final de planeación minera, puesto que este estado solo se logra mediante la ejecución de las diferentes fases de ejecución de un proyecto minero como son: 1) Exploración geológica de superficie, 2) Exploración geológica del subsuelo, 3) evaluación y modelo geológico y 4) Programa de trabajos y obras.

Es así como, el documento presentado, obedece a un informe preliminar de conocimiento geológico regional y local, obtenido de actividades ejecutadas durante la prospección inicial del yacimiento de sulfuros polimetálicos, donde dentro de dichas investigaciones se referencia la existencia de materiales de agregados de rocas basálticas que se hacen necesarias para el desarrollo de actividades dentro de la operación minera hoy existente.



En particular y en cuanto al contenido de documento presentado, se tiene las siguientes consideraciones:

- El titular establece dentro del capítulo de mapeo geológico, la construcción por parte del mismo de una base de datos de 2164 registros de mapeo llevados a cabo durante los recorridos sistemáticos en la zona de estudio con el fin de registrar los puntos de afloramiento de roca en basalto, que en definitiva sirvieron de base para la identificación del material en la zona.

Por lo anterior, se hace necesario la presentación de la base de datos final de registro de mapeo obtenidos para la zona en particular de solicitud de minerales, que soporten la afirmación referenciada en el documento respectivo en cuanto a la ejecución de dicha actividad y la evidencia de la presencia local del material solicitado en el área. Así como la figura de datos de campo referenciado dentro del documento respectivo como "Plano 5.- Mapa de datos de campo", como plano anexo, puesto que no se visualiza de manera legible dentro del mismo, siendo necesario allegarlo en formato DWG.

- Dentro del capítulo de geoquímica, muestreo de roca y suelo, el titular determina la toma de 70 muestras de campo que fueron enviadas a laboratorios de la ciudad de Medellín para sus análisis químicos, recopilándose los resultados obtenidos en una base de datos particular del titular.

Por lo anterior, se hace necesario presentar los resultados de laboratorio de los 70 muestreos de roca llevados a cabo para la zona en particular, que soporten la afirmación referenciada en el documento respectivo en cuanto a la ejecución de dicha actividad y la evidencia de la presencia local del material solicitado en el área.

- Es importante destacar como, según el titular, los estudios geoquímicos de evaluación de muestras de suelo en el área de interés de adición de minerales, identificaron valores de anomalías no económicamente rentables para el desarrollo de una explotación de sulfuros masivos polimetálicos. Sin embargo, se hace necesario ampliar dicha información buscando tener una mayor claridad en cuanto a dicha consideración



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1 La respuesta dada por la Gerencia de Catastro Minero conforme a la solicitud de certificación de área libre para la adición de minerales dentro del título minero 9319, establece textualmente en sus apartes:

(...)

- "...A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojando por el Sistema de Información Catastro Minero Colombiano-CMC, con fecha de actualización del 23 de noviembre de 2018..."

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULOS	9319;Cod.RMN: FAVD-01	SULFUROS POLIMETÁLICOS	100%
RESERVAS FORESTALES (**)	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28707/2015	100%
RESERVAS FORESTALES (**)	DRMI-CUENCA ALTA DEL RÍO ATRATO	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - CUENCA ALTA DEL RÍO ATRATO – FECHA DEL ACTO 02/12/2016 AUTOORIDAD CODECHOCO – TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO A 15/05/2017 – INCORPORADO 15/05/2017	100%

(*) para estas certificaciones de área nos e realiza ningún tipo de recorte, ya que el propósito es mostrar las superposiciones vigentes existentes a la fecha de consulta en el Catastro Minero Colombiano, en el área de interés.

(**) Para adelantar labores mineras deberá realizar el trámite respectivo ante la autoridad competente.

(...)

3.2 Como parte de la solicitud de adición de minerales dentro del título minero 9319, el titular presenta un documento de referencia en donde determina la presencia de rocas basálticas, proyectadas por el titular como fuente primaria de material de agregado para la conformación del relleno detrítico cementado necesario dentro del proceso de colmatación de tajos excavados en la explotación subterránea.

3.3 Dicho documento contiene información general de tipo prospectivo, a nivel superficial, definido como proceso de investigación preliminar hacia la existencia de zonas prometedoras de rocas basálticas necesarias para el uso establecido antes definido; siendo importante anotar que, no corresponde, como se establece en el oficio de referencia de presentación del oficio enviado y en el título del documento allegado referenciado como "DOCUMENTO DE ACTUALIZACIÓN DE PLANEAMIENTO MINERO", a una investigación de resultado final de planeación minera.



- 3.4 El titular establece dentro del capítulo de mapeo geológico, la construcción por parte del mismo de una base de datos de 2164 registros de mapeo llevados a cabo durante los recorridos sistemáticos en la zona de estudio con el fin de registrar los puntos de afloramiento de roca en basalto, que en definitiva sirvieron de base para la identificación del material en la zona.

Por lo anterior, se recomienda REQUERIR la presentación de la base de datos final de registro de mapeo obtenidos para la zona en particular de solicitud de minerales, que soporten la afirmación referenciada en el documento respectivo en cuanto a la ejecución de dicha actividad y la evidencia de la presencia local del material solicitado en el área. Así como la figura de datos de campo referenciado dentro del documento respectivo como "Plano S.-Mapa de datos de campo", como plano anexo, puesto que no se visualiza de manera legible dentro del mismo, siendo necesario allegarlo en formato DWG.

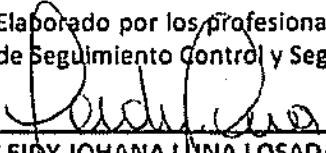
- 3.5 Dentro del capítulo de geoquímica, muestreo de roca y suelo, el titular determina la toma de 70 muestras de campo que fueron enviadas a laboratorios de la ciudad de Medellín para sus análisis químicos, recopilándose los resultados obtenidos en una base de datos particular del titular.

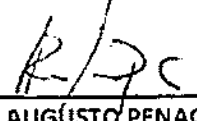
Por lo anterior, se recomienda REQUERIR la presentación de los resultados de laboratorio de los 70 muestreos de roca llevados a cabo para la zona en particular, que soporten la afirmación referenciada en el documento respectivo en cuanto a la ejecución de dicha actividad y la evidencia de la presencia local del material solicitado en el área.

- 3.6 Según el titular, los estudios geoquímicos de evaluación de muestras de suelo en el área de interés de adición de minerales, identificaron valores de anomalías no económicamente rentables para el desarrollo de una explotación de sulfuros masivos polimetálicos. Sin embargo, se recomienda REQUERIR la ampliación de dicha información buscando tener una mayor claridad y soporte en cuanto a dicha afirmación.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del contrato de concesión No. 9319 a la parte jurídica para lo correspondiente.

Elaborado por los Profesionales del Grupo de Proyectos de Interés Nacional - PIN, de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera


LEIDY JOHANA LUNA LOSADA
Ingeniera de Minas y Metalurgia


ROGER AUGUSTO PENAGOS GIRALDO
Geólogo



Radicado ANM No: 20192120455581

Bogotá, 05-03-2019 14:57 PM

Señores:

AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO

Dirección: CALLE 10 CON CRA 3 No 10-07 URB. SAMARIA

Teléfono: 3116951968

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QF2-09201**, se ha proferido la resolución **No 000106 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 14:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QF2-09201

06 MAR 2019

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

133

cadena courier



42250644

☐ Reclamado
☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 06/03/2019 14:18
 Destinatario: AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO
 Dirección: CALLE 10 CON CARRERA 3870-07 URB SAMARIA

OP: 389012
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Barrio:
 Municipio: MONTERIA
 Depto: CORDOBA

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120455581
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____ Quien Entrega: _____



Apreciado(a) Cliente:
 AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO
 CALLE 10 CON CARRERA 3870-07 URB SAMARIA-



341-01

MONTERIA
 CORDOBA
 Zona: NOZON9
 OP: 389012
 Remitente:
 CADENA- 900500018
 Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18
 Cadena S.A.

42250644
 www.cadena.com.co
 Cliente puede recibir el paquete en la siguiente dirección:



Radicado ANM No: 20192120450451

Bogotá, 15-02-2019 15:54 PM

Señores

ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO

Dirección: KRA 24A No 19-23 BARRIO LOS FUNDADORES

Teléfono: 3212266427

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

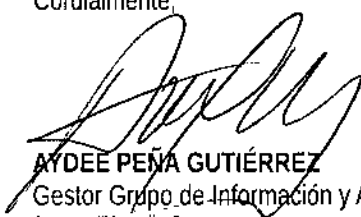
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL PRADITO**, se ha proferido la Resolución No **311 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACION Y DECLARACION DE UN AREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-02-2019 15:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ARE EL PRADITO**

18 FEB 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

192 **cadena courier**



Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐
FECHA ENTREGA: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES **ZONA NOZONG**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ pm

Remite: CADENA
 Fecha Cícl: 18/02/2019 13:09
 Destinatario: ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO
 Dirección: KRA 24A N° 19-23 BARRIO LOS FUNDADORES
 Barrio: VALLEDUPAR
 Municipio: VALLEDUPAR
 Depto: CESAR

OP: 38720402
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier



Apreciado(a) cliente:
ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO
 KRA 24A N° 19-23 BARRIO LOS FUNDADORES
 VALLEDUPAR
 CESAR

OP: 38720402
 Zona: NOZONG
 Remite: 90050008
 Caden: MEDELLIN
 Origen: MEDELLIN
 C: cadena

Producción: 341-01
 20192120450451
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

cadena



Radicado ANM No: 20192120460691

Bogotá, 15-03-2019 16:09 PM

Señor(a):

FRANCISCO JAVIER ROJAS CRISTANCHO

HECTOR WILLIAM FORERO CASTILLO

JOSE IDINAEEL FORERO CASTILLO

ALVARO IVAN MILLAN PEÑA

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 96 BIS No 130C-04

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LC1-10392X**, se ha proferido la Resolución No **000231 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 15:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LC1-10392X

18 MAR 2019

FRANCISCO ROJAS, HECTOR FORERO, JOSE FORERO, ALVARO
CARRERA 96 BIS N° 103 C - 04-

BOGOTA
BOGOTA

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 18/03/2019 13:12

Destinatario: FRANCISCO ROJAS, HECTOR FORERO, JOSE FORERO, ALVARO

Dirección: CARRERA 96 BIS N° 103 C - 04-

Barrio: BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Depto: BOGOTA

Producto: 344-01

Observación

RECIBE: 20192120460691

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

79

cadena courier

Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐



399007004

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☒ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☒ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☒ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39066209 Prioridad:
Fecha Cíelo: 18/03/2019 13:12 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: FRANCISCO ROJAS, HECTOR FORERO, JOSE FORERO, ALVARO
Dirección: CARRERA 96 BIS N° 103 C - 04-

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 413 378 44 44 Ext. 344 - www.cadena.com.co - Llamar por favor y no alargar el tiempo de entrega



Radicado ANM No: 20192120455221

Bogotá, 04-03-2019 15:00 PM

Señor (a):

HUMBERTO SUAREZ MOTTA

Dirección: CARRERA 10 A No. 17 - 65 PISO 2

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GIRARDOT

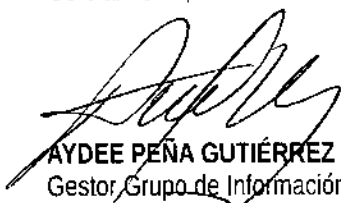
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEH-081**, se ha proferido la Resolución **No. 00695 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-081**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 14:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GEH-081

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



Reclamo: ☐ incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENL. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☒ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ am ☐ pm

Remitente: CADENA

Fecha Cdo: 06/03/2019 14:18

Destinatario: HUMBERTO SUAREZ MOTA

Dirección: CARRERA 10A#17-65 PISO 2

Barrio:

Municipio: GIRAROOT

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 380012

Prioridad: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☒ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

Firma y Cédula

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega



cadena courier



apreciado(a) cliente:

HUMBERTO SUAREZ MOTA

CARRERA 10A#17-65 PISO 2

GIRAROOT

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

OP: 380012

Remitente:

CADENA: 900500018

Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18

Cadena S.A. Tel: (57) 41 22 44 44

11 2 MAR 2019

Asignado

20192120455221

Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120458081

Bogotá, 11-03-2019 15:16 PM

Señores:

CARLOS DANIEL CELIS CELIS

Teléfono: 3108031890

Dirección: CALLE 128 No 18-62 APTO 303

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

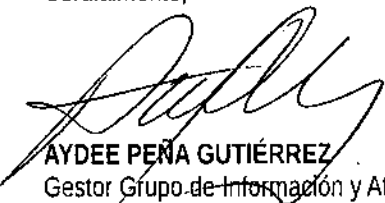
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB7-09381**, se ha proferido la Resolución No **000157 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 14:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TB7-09381**

12 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:

CARLOS DANIEL CELIS CELIS

CALLE 128#18-32 APTO 303-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 13/03/2019 13:22

Cadena A.S. N°: 107N1038 66 04 646 304 - www.cadena.com.co



cadena courier



399006568

399006568 - Llamada de servicio al cliente: 107N1038 66 04 646 304

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

cadena courier



Reclamado



Incongruencia



399006568

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 13/03/2019 13:22

Destinatario: CARLOS DANIEL CELIS CELIS

Dirección: CALLE 128#18-32 APTO 303-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38985506 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120458081

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20192120459131

|Bogotá, 13-03-2019 15:40 PM

Señores:

LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 4926970

Dirección: CALLE 127A No 53A-45 CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA TORRE III OF 1003

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

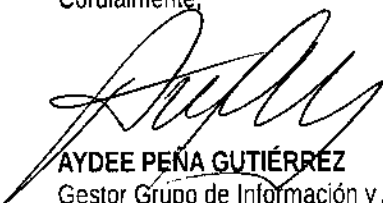
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UBM-16441**, se ha proferido la Resolución No **000166 DEL 13 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2019 14:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UBM-16441

14 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

36 **cadena courier**



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☒ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclor: 15/03/2019 12:39
 Destinatario: LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.
 Dirección: CALLE 127A #53A-45 CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA TORRE II OFICINA 1003

Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

OP: 38986005 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:

LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.
 CALLE 127A #53A-45 CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA TORRE II OFICINA 1003



BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA

Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 15/03/2019 12:39
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 88 16 66 Ext. 316 - www.cadenacourier.com

RECIBE: 20192120459131

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

REC-073141-16-66 Ext. 316 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120454401

Bogotá, 01-03-2019 14:19 PM

Señores

ALEXANDER DUQUE BUILES

DAVID VENTE VENTE

Teléfono: N/A

Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDT-10321**, se ha proferido la Resolución No. No. 001871 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo – Técnico Asistencial

Fecha de elaboración: 01-03-2019 13:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PDT-10321

Apreciado(a) Cliente:
ALEXANDER DUQUE BUILES
 PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-

POPAYAN
 CAUCA

Zona: NOZONG OP: 3889301
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 04/03/2019 12:44

cadena courier



8201621519

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CAU EXPRESS CAUCA

cadena courier

Reclamo: ☐ No respondido

FECHA ENTREGA: CAU EXPRESS CAUCA

79.

NO EXISTE
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Queda Entrega

Remitente: CADENA
 Fecha Ctdo: 04/03/2019 12:44
 Destinatario: ALEXANDER DUQUE BUILES
 Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-
 Municipio: POPAYAN
 Depto: CAUCA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

79.

OP: 3889301
 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA
 Fecha Ctdo: 04/03/2019 12:44
 Destinatario: ALEXANDER DUQUE BUILES
 Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-
 Municipio: POPAYAN
 Depto: CAUCA

Producto: 34-01

RECEBE: 79.

OP: 3889301

FECHA CTD: 04/03/2019 12:44

DESTINATARIO: ALEXANDER DUQUE BUILES

DIRECCION: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-

MUNICIPIO: POPAYAN

DEPTO: CAUCA

MOTIVO DEVOLUCION:

DESCONOCIDO

REHUSADO

NO RESIDE

NO RECLAMADO

DIRECCION ERRADA

OTROS



8201621519

ZONA NOZONG

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001871)

19 DIC 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.987.944, **ALEXANDER DUQUE BUILES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.446.363 y **DAVID VENTE VENTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.277.731, radicaron el día 29 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **TIMBIQUI** y **GUAPI** Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. PDT-10321.

Que el día 25 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2.784,0059 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y dos (2) exclusiones. (Folios 23-26)

Que mediante **Auto GCM No. 001650 del 25 de julio de 2016¹**, se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, aportaran nuevas coordenadas que se encontraran en el área inicialmente solicitada, y que se ajustara a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, conforme a lo señalado en el citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, corrigieran o subsanaran el Formato A, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto; informando a los proponentes, que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio Formato-A que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 31-32)

Que mediante radicado No. 20165510292412 de fecha 12 de septiembre de 2016, el proponente **JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ**, allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por medio de Auto GCM No. 001650 de fecha 25 de julio de 2016. (Folios 36-46)

Que mediante evaluación técnica del 15 de diciembre de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 2.784,0059 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y dos (2) exclusiones, así mismo se indicó: (Folios 47-50)

¹ Notificado por estado jurídico No. 113 del 3 de agosto de 2016. (Folio 33)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

(...)

1.1. Exploración en Cauce y ribera	No se pudo evaluar el cauce y ribera teniendo en cuenta que el plano no se encontró dentro del expediente, cabe anotar que el solicitante Juan Evangelista si allegó plano dentro de los términos establecidos.	Análisis jurídico
------------------------------------	---	-------------------

(...)"

Que una vez evaluado técnicamente el trámite de la propuesta, no se evidenció el Plano enunciado por el proponente JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ, en el escrito con radicado No. 20165510292412 del 12 de septiembre de 2016, por lo tanto, la Autoridad Minera el día **23 de diciembre de 2016**, solicitó a los interesados la presentación del Plano respectivo. (Folios 51-52)

Que con radicado No. 20179050043172 del **04 de enero de 2017**, el proponente JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ, allegó Plano. (Folios 53-55)

Que el día **04 de abril de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2.784,0059 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alindación y dos (2) exclusiones. (Folios 56-60)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 002575 de fecha **12 de septiembre de 2017**², se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual cual o cuales áreas libres susceptibles de contratar, producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, para cada una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001

² Notificada mediante estado jurídico 148 de 19 de septiembre de 2017 (folio 69)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 63-67).

Que con radicado No. 20179050267812 de fecha **19 de octubre de 2017**, se aportó Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 002575 de fecha 12 de septiembre de 2017; sin embargo los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento referente a la aceptación de área libre susceptible de contratar. (Folios 70-72)

Que el día **01 de marzo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 73-78)

"(...)

CONCEPTO

El presente concepto se realiza devolviendo el expediente (sic) a su área inicial con el fin de corregir la evaluación técnica de fecha del **04 de abril de 2017**, teniendo en cuenta que no se le practicó el recorte con la propuesta de contrato de concesión **KE4-08251** vigente y radicada con anterioridad a la propuesta en estudio, verificar en la plata forma del sistema CMC si existen nuevas zonas de restricciones en el área de interés.

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **2.266,65978 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas con tres (3) de exclusiones de la alinderación No. 2, con las siguientes características.

CUADRO DE SUPERPOSICIONES				
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RENACER NEGRO - RESOLUCION 1120 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	37.5732%	No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RIO GUAJUI - RESOLUCION 1124 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	2.269%	
ZONAS MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA NEGROS UNIDOS - RESOLUCION 2067 DEL 18-nov-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	0.1579%	
ZONAS MINERIA INDIGENA		ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO RIO GUAJUI, EN LOS MUNICIPIOS DE GUAPI Y TIMBIQUI DEPARTAMENTO DEL CAUCA - RESOLUCION ANM No. 303 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, DIARIO OFICIAL No. 50451 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2017, INCORPORADO 26/12/2017	2.269%	Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la propuesta
ZONAS MINERIA INDIGENA		ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCION 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	97.5732%	
ZONAS MINERIA INDIGENA		ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO NEGROS UNIDOS - VIGENTE DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - RESOLUCION ANM 217 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 29/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.099 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016	0.1579%	

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2,5282 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	793490.0	930558.0	S 46° 12' 20.14" E	9520.71 Mts

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

1-2	786907.0	937430.3	S 67° 31' 37.08" W	262.91 Mts
2-3	786800.5	937187.4	N 25° 34' 24.49" E	755.09 Mts
3-4	787481.6	937513.3	N 71° 27' 16.41" E	16.89 Mts
4-5	787487.0	937529.3	S 25° 2' 9.53" W	574.99 Mts
5-1	786966.0	937286.0	S 65° 44' 40.66" E	158.29 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 2.317,91523 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	793490.0	930558.0	N 67° 30' 17.2" E	4278.55 Mts
1-2	795127.0	934511.0	S 26° 16' 18.33" E	4373.75 Mts
2-3	791205.0	936447.0	N 90° 0' 0.0" W	366.97 Mts
3-4	791205.0	936080.0	S 48° 2' 1.71" E	887.55 Mts
4-5	790511.5	936739.9	S 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
5-6	790511.5	936739.9	N 48° 2' 1.71" W	887.55 Mts
6-7	791205.0	936080.0	S 30° 31' 22.41" W	2786.08 Mts
7-8	786805.0	934665.0	S 38° 3' 0.07" E	2292.14 Mts
8-9	787000.0	936077.8	N 71° 27' 17.1" E	565.9 Mts
9-10	787180.0	936614.3	S 33° 44' 57.25" E	327.11 Mts
10-11	786908.0	936796.0	S 68° 18' 16.87" E	357.3 Mts
11-12	786775.9	937128.0	S 61° 31' 35.11" W	25.88 Mts
12-13	786766.0	937104.1	N 67° 31' 49.95" W	107.22 Mts
13-14	786807.0	937005.0	S 40° 21' 14.9" E	79.58 Mts
14-15	786745.4	937056.5	S 67° 31' 36.77" W	2117.32 Mts
15-16	785937.0	935100.0	N 31° 1' 14.21" W	8813.49 Mts
16-17	793490.0	930558.0	N 67° 30' 17.23" E	3117.66 Mts
17-18	794582.8	933438.4	S 22° 34' 41.17" W	578.44 Mts
18-19	794148.7	933216.4	S 11° 12' 2.62" W	304.05 Mts
19-20	793650.5	933157.3	S 49° 24' 9.37" E	1306.91 Mts
20-21	793600.0	934149.6	N 47° 55' 4.91" E	385.17 Mts
21-22	793259.1	934435.5	S 78° 38' 39.05" E	575.77 Mts
22-23	793144.8	935000.0	N 0° 0' 1.27" E	323.41 Mts
23-24	793468.2	935000.0	N 71° 37' 18.56" W	479.66 Mts
24-25	793619.4	934544.8	N 15° 34' 57.03" E	532.97 Mts
25-26	794131.9	934687.7	N 26° 43' 55.27" W	971.96 Mts
26-27	795000.0	934250.5	N 90° 0' 0.0" W	45.2 Mts
27-1	795000.0	934204.3	N 67° 30' 17.33" E	331.93 Mts

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	793490.0	930558.0	S 66° 32' 32.7" E	4124.9 Mts
1-2	791846.0	934342.0	S 63° 21' 26.6" W	330.04 Mts
2-3	791700.0	934047.0	S 6° 21' 17.16" E	323.01 Mts
3-4	791377.0	934049.0	S 61° 3' 19.76" E	506.24 Mts
4-5	791132.0	934492.0	N 57° 36' 49.14" E	207.23 Mts
5-1	791243.0	934667.0	N 28° 14' 38.89" W	685.77 Mts

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA-1	793490.0	930558.0	S 75° 55' 17.58" E	3292.91 Mts

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

1 - 2	797689.0	933752.0	S 10° 56' 30.71" E	885.09 Mts
2 - 3	791820.0	933920.0	N 65° 29' 41.0" E	311.07 Mts
3 - 4	791949.0	934203.0	N 26° 57' 36.66" W	324.24 Mts
4 - 5	792238.0	934056.0	N 2° 3' 14 97" W	474.3 Mts
5 - 1	792717.0	934039.0	S 85° 25' 5.31" W	287.92 Mts

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	793490.0	930558.0	S 82° 14' 5.38" E	3674.54 Mts
1 - 2	793000.3	934149.3	N 49° 24' 9.36" W	516.67 Mts
2 - 3	793336.5	933757.0	S 0° 0' 0.61" W	336.49 Mts
3 - 4	793000.0	933757.0	S 89° 59' 58.42" E	392.0 Mts
4 - 1	793000.0	934149.0	N 47° 50' 16.72" E	0.41 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PDT-10321** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **2.266,65978 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas con tres (3) exclusiones de la alinderación 2**, ubicada en los municipios de **TIMBIQUI y GUAPI** departamento de **CAUCA (...)**

Que mediante Auto GCM No. 001963 del 25 de septiembre de 2018³, se resolvió dejar sin efecto el artículo primero del Auto GCM No. 002575 de fecha 12 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del citado administrativo. Por otra parte, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual, cual o cuales, de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados, deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Informando a los proponentes que si era de su interés podían redefinir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., para cada una de las áreas aceptadas, dentro del mismo término, de lo contrario se tomaría el ya aportado, que inicialmente cumplió y que reposa en el expediente. (Folios 82-84)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10321, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001963 del 25 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

³ Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018. (Folio 86)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001963 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10321.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PDT-10321 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.987.944, **ALEXANDER DUQUE BUILES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.446.363 y **DAVID VENTE VENTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.277.731, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

07

97

19 DIC 2010

RESOLUCIÓN No. 001871

DE

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL
TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDT-10321"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista 



Radicado ANM No: 20192120452161

Bogotá, 25-02-2019 12:27 PM

Señor (a)
YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO
Dirección: AVENIDA AMBALA No. 104-106 TORRE 3 APTO. 1105
Teléfono: N/A
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

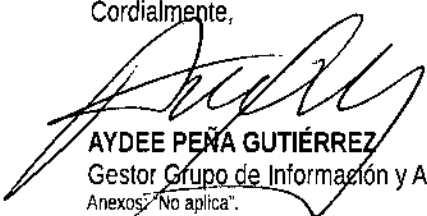
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RB4-10301**, se ha proferido la Resolución No. **000023 DE 18 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS PROPONENTES Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RB4-10301**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 11:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RB4-10301**

Medio Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechazado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: TEMPPO EXPRESS IBAGUE ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 26/02/2019 13:05
 Destinatario: YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO
 Dirección: AVENIDA AMBALA N° 104-106 TORRE 3 APTO 1105
 Barrio: IBAGUE
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

OP: 38830605
 Planta Origen: MEDELLIN

☐ Desconocido

☐ Rechazado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO
 AVENIDA AMBALA N° 104-106 TORRE 3 APTO 1105-
 IBAGUE
 TOLIMA

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 26/02/2019 13:05
 Destinatario: YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO
 Dirección: AVENIDA AMBALA N° 104-106 TORRE 3 APTO 1105-
 Barrio: IBAGUE
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

RECIBE: 20192120452161

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120453081

Bogotá, 27-02-2019 10:02 AM

Señores

SADY ISABEL PEREZ BARRIOS, SALOMON MELO CEPEDA.

Teléfono: 3205085981

Dirección: CRA 58 No 90-18 APTO 402

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARRANQUILLA

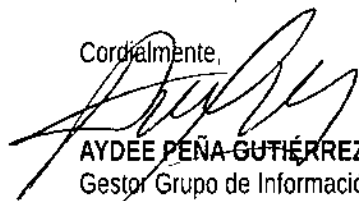
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RG8-14121** se ha proferido la Resolución No **000057 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION no RG8-14121**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 09:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RG8-14121

28 FEB 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 01/03/2019 14:37
 Destinatario: SADY ISABEL PEREZ BARRIOS
 Dirección: CARRERA 58#90-18 APTO 402-
 Barrio: BARRANQUILLA
 Municipio: BARRANQUILLA
 Depto: ATLANTICO

OP: 38877706 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 SADY ISABEL PEREZ BARRIOS
 CARRERA 58#90-18 APTO 402-
 BARRANQUILLA
 ATLANTICO



341-01

250327896519

OP: 38877706

RECIBE: *[Firma]* 20192120453081

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120452511

Bogotá, 26-02-2019 10:02 AM

Señores

COMERCIALIZADORA LA VOLUNTAD SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 241 No 9-57

Teléfono: 3107287493

Departamento: SUCRE

Municipio: SINCELEJO

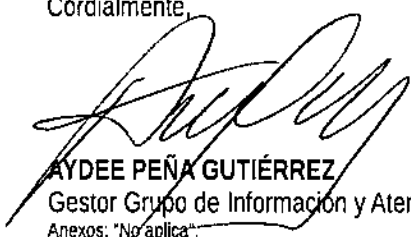
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHQ-15471**, se ha proferido la resolución No **000041 DEL 25 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No RHQ-15471**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicada en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-02-2019 09:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RHQ-15471

27 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120454191

Bogotá, 01-03-2019 11:44 AM

Señor(a)

JOSE DEL CARMEN SARMIENTO MURILLO

Dirección: KDX 12 VDA EL HELECHAL PARTE ALTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGI-15572**, se ha proferido la Resolución No. **001788 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 2 Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Karina Rueda-Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 09:39 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OGI-15572

Apreciado(a) Cliente:
JOSE DEL CARMEN SARMIENTO MURILLO
 KM 12 VEREDA EL HELECHAL PARTE ALTA
 LOS PATIOS
 NORTE DE SANTANDER

Remite: 341-01
Producto: 341-01
Observación:

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Remite: 341-01
Producto: 341-01
Observación:

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120454191
Plina y Cédula o Serlo
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 541010

Observación: CP 541010

Observación: CP 541010

No cobertura



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 NOV 2018

001788

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGI-15572"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JOSE DEL CARMEN SARMIENTO MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.241.549, radicó el día **18 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el Municipio de **LOS PATIOS** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGI-15572**.

Que el día **16 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGI-15572**, la cual concluyó: (Folios 36-38)

"(...) CONCLUSIÓN:

1. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que la propuesta de contrato de concesión **OGI-15572** queda en espera a que se defina los procedimientos frente a la superposición parcial con el área relacionada en la **RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2**
2. La presente evaluación técnica se realizó con el fin de dar trámite a las propuestas de contrato de concesión que se superponen con esta, radicadas posteriormente y que no presentan superposición con la zona de restricción **RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2**

Que mediante evaluación técnica realizada al trámite de la propuesta de contrato de concesión el día **07 de mayo de 2018**, se determinó: (Folios 39-40)

"(...) CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza a partir del área definida de la evaluación técnica de **16 de septiembre de 2016**, teniendo en cuenta que en dicha evaluación la solicitud **OGI-15572** presentaba superposición parcial con la capa **ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES- BOSQUES SECOS LA GARITA** quedando en espera de definir los tramites frente a la superposición enunciada.

Una vez revisado el sistema CMC se evidencia que la capa **ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES- BOSQUES SECOS LA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGI-15572"

GARITA no presenta superposición con la solicitud, por lo tanto, se procede a realizar la evaluación técnica.

1. Se determinó que el área definida como susceptible de otorgar en evaluación técnica de **16 de septiembre de 2016** se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de **41,4259 Ha**, distribuida en una zona **una (1) de alinderación**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera ambiental.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OGI-15572 CARBON TERMICO**, se tiene un área de **41,4259 Ha** distribuidas en **UNA (1) zona** ubicada en el municipio de **LOS PATIOS** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, se considera:

El Formato A allegado el día 23 de julio de 2013 mediante radicado No 20139070025232 Folio 21 no se evalúa en razón a la expedición de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 001724 del 10 de septiembre de 2018¹, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGI-15572.

Así mismo, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 42-44)

Que el día 19 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGI-15572, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001724 del 10 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el

¹ Notificado por estado jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018. (Folio 46)

30 NOV 2018

53

RESOLUCIÓN No.

001788

DE

Hoja No. 3 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGI-15572"

Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001724 del 10 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGI-15572.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OGI-15572, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGI-15572"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSE DEL CARMEN SARMIENTO MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.241.549, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista



Radicado ANM No: 20192120449611

Bogotá, 14-02-2019 15:14 PM

Señor (a):

OSWALDO PEÑA DUEÑAS ,

Teléfono: 3204852194

Dirección: VEREDA TETAYÉ

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: PUERTO ASÍS

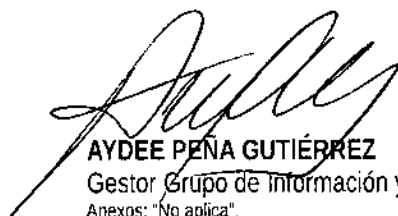
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente, **SE5-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001939 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: KARINA RUEDA-Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 14:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SE5-09391

[illegible]



Radicado ANM No: 20192120449641

Bogotá, 14-02-2019 15:14 PM

Señor (a):
HECTOR JULIO MORENO JIMENEZ,
Teléfono: 3142200638
Dirección: VEREDA CARMELITA
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO ASÍS

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente, **SE5-09391**, se ha proferido la Resolución No. **001939 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: KARINA RUEDA-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SE5-09391



Radicado ANM No: 20192120449031

Bogotá, 14-02-2019 14:18 PM

Señor:
HILDEFONSO CONTRERAS
Dirección: Carrera 13B # 27-27
Teléfono: 3174311568
Departamento: CASANARE
Municipio: YOPAL

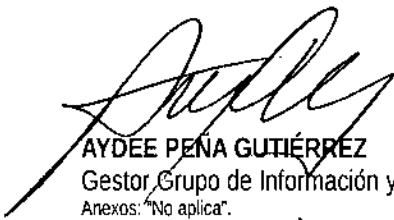
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-09021**, se ha proferido la Resolución **No.001922 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz-Giam

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 14:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG3-09021**

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

62

cadena courier



Redamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☒ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☒ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 18/02/2019 13:09
 Destinatario: HILDEFONSO CONTRERAS
 Dirección: CARRERA 13B#27-27

OP: 38720402 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120449031

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cerrado



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
 HILDEFONSO CONTRERAS
 CARRERA 13B#27-27-

YOPAL
 CASANARE
 Zona: NOZON9
 Remite: 38720402
 Cliente: 380330013
 Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09
 Cadena S.A. Tel: (0513) 46 66 66 66 - www.cadena.com.co

Libreta postal del 9 de Septiembre de 2011
 Tel: (0513) 46 66 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120453811

Bogotá, 28-02-2019 15:57 PM

Señor (a)
JAVIER MAURICIO MANCILLA VIZCAYA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 58 DG 15-36 T1 APTO 1103
Departamento: SANTANDER
Municipio: SAN GIL

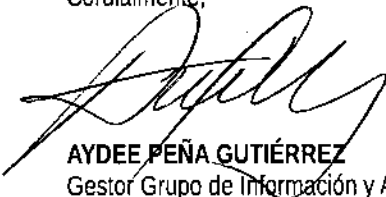
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SD6-10271**, se ha proferido la Resolución No 000054 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-02-2019 15:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SD6-10271

01 MAR 2019



Radicado ANM No: 20192120453671

Bogotá, 28-02-2019 13:16 PM

Señores

LUIS MARIA URIBE RUIZ, EUSTORGIO URIBE RUIZ, FRANCISCO SUAREZ JOYA, LUIS JAVIER ROJAS BRICEÑO, ORLANDO MASMELA CASTELLANOS.

Dirección: CRA 20 No 37-35 SUR

Teléfono: N/A

Departamento: SANTANDER

Municipio: SAN JOSÉ DE MIRANDA

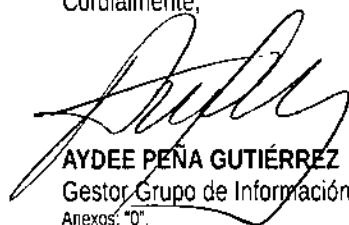
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE GARCIA ROVIRA**, se ha proferido la Resolución No **007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-02-2019 11:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE GARCIA ROVIRA

01 MAR 2019

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

98

cadena courier



518032700

☐ Reclamos
☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

34-01

518032700

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 LUIS MARIA URIBE RUIZ ENTRE OTROS

CARRERA 20#37-35 SUR-

SAN JOSE DE MIRANDA

SANTANDER

CP: 682700

Remiteente: CADENA-90500018

Origen: MEDELLIN 01/03/2019 14:37

Cadena S.A. Tel: (57) 41 22 44 44 ext. 300 - www.cadenacourier.com - 1800 905000

Remitente: CADENA
 Fecha Cdo: 01/03/2019 14:37
 Destinatario: LUIS MARIA URIBE RUIZ ENTRE OTROS
 Dirección: CARRERA 20#37-35 SUR-
 Barrio:
 Municipio: SAN JOSE DE MIRANDA
 Depto: SANTANDER

OP: 38877706
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120453671
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 682021 Quien Entrega:

98

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120457381

Bogotá, 08-03-2019 12:53 PM

Señores:

LADRILLERA LOS TEJARES LTDA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 5 A ESTE No. 75 A - 10 SUR, VÍA USME

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

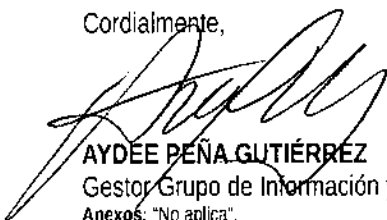
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJH-141**, se ha proferido la Resolución No. **001300 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 12:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJH-141

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

110

cadena courier



Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☒ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 AM PM

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 11/03/2019 12:33
 Destinatario: LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA
 Dirección: CARRERA 5A ESTE #75A-10 SUR VIA USME
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38997603 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBI: 20192120457381

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA
 CARRERA 5A ESTE #75A-10 SUR VIA USME

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

OP: 38997603

Remitente:

CADENA

ORIGEN: MEDELLIN

11/03/2019 12:33

Tel: (57) 312 6644 Ext. 316

www.cadenacourier.co

110

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 312 6644 Ext. 316 - www.cadenacourier.co - Línea de atención al cliente: 110



Radicado ANM No: 20192120457401

Bogotá, 08-03-2019 12:53 PM

Señores:

LADRILLERA LOS TEJARES LTDA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 15 ESTE No. 75 A - 10 SUR, VÍA USME-BOGOTÁ

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

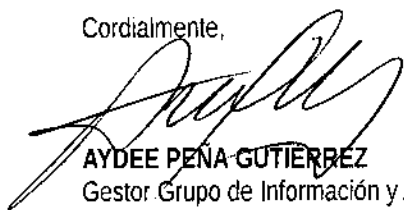
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJH-141**, se ha proferido la Resolución No. **001300 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 12:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJH-141

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:

LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA

CARRERA 15 ESTE #75A-10 SUR VIA USME

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 11/03/2019 12:33

Prod: 341-01

cadena courier



389006323

☐ Reclamar

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33

Destinatario: LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA

Dirección: CARRERA 15 ESTE #75A-10 SUR VIA USME

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38997603

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Productor: 341-01

RECIBE: 20192120457401

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena Courier S.A. - Avenida Nariño 140 y 142, Bogotá D.C. - Tel: (57) 434 12 12 - Fax: (57) 434 12 13 - www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20192120455781

Bogotá, 05-03-2019 16:13 PM

Señores:

ORO ROCAS Y ARENAS CORVAL SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3014602567

Dirección: CRA 56 B BIS No. 49-25 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

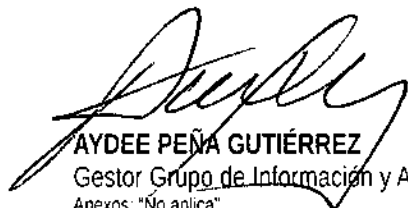
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAL-15161**, se ha proferido la Resolución No. **000112 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sergio Ramos

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 16:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RAL-15161

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 REPRESENTANTE LEGAL-ORO ROCAS Y ARENAS CORVAL S.A.
 CARRERA 56B BIS #49-25 SUR-

BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33
 Cadena S.A. Tel: (57) (3) 3784400000 - Línea gratuita al 1114

44 399006292 341-01

cadena courier



Reclamos: ☐ Incongruencias: ☐

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38997603 Prioridad:
 Fecha Cielo: 11/03/2019 12:33 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: REPRESENTANTE LEGAL-ORO ROCAS Y ARENAS CORVAL S.A.
 Dirección: CARRERA 56B BIS #49-25 SUR- Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 24101 44

RECIBE: 20192120455781

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quién Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (3) 3784400000 - Línea gratuita al 1114



Radicado ANM No: 20192120454991

Bogotá, 04-03-2019 10:50 AM

Señores:

ALFONSO RODRÍGUEZ

JOSE YILMER TINOCO ÁVILA

DANIEL HERNÁNDEZ

Dirección: PREDIO BUENAVISTA, VEREDA CHAPAIMA

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: VILLETA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHC-102**, se ha proferido la Resolución **No. 00694 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE-SIÓN No. GHC-102**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 10:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GHC-102

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO RODRIGUEZ
 PREDIO BUENAVISTA VEREDA CHAPAIMA-
 VILLET
 CUNDINAMARCA



OP-389012

Zona:
 Remite: CADENA 900500018
 Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18
 Cadena S.A. Tel: 051-0128 11 44 343 374 - www.cadenacurrier.co

cadena courier



389005785

Recho: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remite: CADENA

Fecha Ccto: 06/03/2019 14:18

Destinatario: ALFONSO RODRIGUEZ

Dirección: PREDIO BUENAVISTA VEREDA CHAPAIMA

Barrio:
 Municipio: VILLET
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 389012
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rechusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120454991
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 253419
 Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (0) 201 11 44 343 374 - www.cadenacurrier.co



Radicado ANM No: 20192120457951

Bogotá, 11-03-2019 14:39 PM

Señores:

ECONTRANSOLIDOS S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3108174389

Dirección: CRA 13 No 82-49 OF 302

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

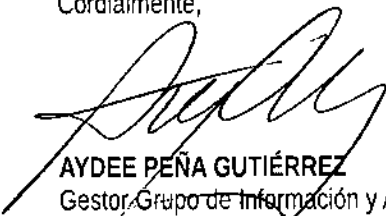
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLC-09431**, se ha proferido la Resolución No **000161 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE COTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 12:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RLC-09431

11 2 MAR 2019

☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Rehusado
☐ Desconocido
☐ Otro

Apreciable(s) Cliente(s):
ECONTRANSOLIDOS S.A.S.
 CARRERA 13#82-49 OFICINA 302

cadena carrier



ZONA NOZON9

☐ Reclamo: Incongruencia
 RURAL EXPRESS ESPECIAL
 FECHA ENTREGA:
 Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 13/03/2019 13:22
 Destinatario: ECONTRANSOLIDOS S.A.S.
 Dirección: CARRERA 13#82-49 OFICINA 302
 Barrio: BOGOTA
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA
 Productor: 341-01

OP: 38985506
 Planta Origen: MEDALLIN
 Motivo Devolución: ☒ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE:
 20192120457951
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 CARRERA 13#82-49 OFICINA 302



Radicado ANM No: 20192120455871

Bogotá, 06-03-2019 11:29 AM

Señores:

CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES

Dirección: KRA 3F No 97-23 SUR

Teléfono: 3103133183

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

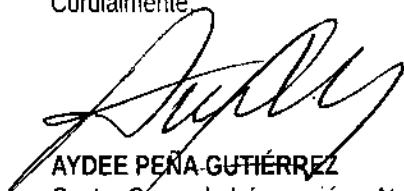
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH3-08301**, se ha proferido la Resolución No **000107 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 11:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RH3-08301

07 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES
 CARRERA 3F#97-23 SUR-
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA



OP: 38997603
 Remite: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Fecha: 11/03/2019 12:33

98 **cadena courier**



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Dis: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Remite: CADENA
 Fecha Cto: 11/03/2019 12:33
 Destinatario: CARLOS GIOVANNY RINCON TORRES
 Dirección: CARRERA 3F#97-23 SUR-

OP: 38997603 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☒ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120455871

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: *se transcribe*

Quien Entrega: _____

Cadena Courier S.A. - Calle 15 No. 14-44 de C.A. 195 - www.cadenacourier.com - Llamada al servicio al cliente al 111-111-1111



Radicado ANM No: 20192120458061

Bogotá, 11-03-2019 15:16 PM

Señor (a) (es):

ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ-BOLÍ
EDILBERTO CHAVEZ ROMERO, ANDREINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELVIRA ISABEL GUERRERO RIVERA, SAUDY LISETH
MONROY JIMENEZ, JOSE MIGUEL MONROY MENDO, LUISA LEONOR MONROY MENDO, MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ
NAVARRO, ROSIRIS MARTINEZ DURAN, JORGE ELIECER CHURIO TORRES, LEDY PAOLA HERNANDEZ RUEDA, NAUN
CHINCHILLA LOZANO, NAUM CHINCHILLA SOTO, GERALDINA JIMENEZ MARTINEZ, EL DANITH SOTO PACHECO, RONALDO
CHINCHILLA SOTO, HERNÁN DARÍO GARCÍA TAPIAS, ARGENIS JIMENEZ RODRIGUEZ, KEIMER JOSE HERRERA BARRIOS,
MANUEL DOMINGO JIMENEZ HERRERA, ENALUZ HERNANDEZ GARCIA, ALEXIS BENITO POLANCO BENAVIDES, DINA LUZ
JIMENEZ HERRERA, JOSE LUIS CONDE PEREZ, JOFRACE HERNANDEZ SIERRA, LUIS ALBERTO JIMENEZ HERRERA,
MARGELIS ESTHER CENTENO FONSECA, VICTOR MANUEL ARMESTO BENITEZ, VIRGILIO MANUEL HERRERA
HERNANDEZ, LUIS CARLOS GARCIA SOLIPA, JHONY WILLIAM GARCÍA TAPIAS, LUIS GABRIEL ARRIETA ATENCIA, ROGER
MIGUEL GARCÍA TAPIA, MARISELA DÍAZ GARCIA, JHON JAIDER GARCIA TAPIAS, ÁLVARO JOSE BARANOA YEPEZ,
MANUEL GREGORIO GARCIA SOLIPA, NESTOR ANTONIO CERA PORTELA, DONALDO GARCIA TAPIA, MARÍA ANGÉLICA
ATENCIA HERNANDEZ, LEONEL ANTONIO NAVARRO ROCHA, JOSE GARCIA ROMERO, MIGUEL IGNACIO MUÑOZ FALON,
LEDYS DEL CARMEN CHAVEZ ROMERO, TEOBALDO ARMESTO BUSTAMANTE, NATALIA RIOS BUSTAMANTE, YEIDER
CHINCHILLA SOTO, ALEXANDRA POLANCO JIMENEZ, JAIDER RICARDO VASQUEZ MARTINEZ, MANUELA JIMENEZ
HERRERA, MARITZA DE JESÚS TAPIA AYALA, GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, ELIANY ISABEL CARABALLO ROJAS,
MINELIS DEL CARMEN GUERRA POLANCO, LUDIS MARÍA GARCIA TAPIA, YARISNELA GARCIA TAPIA, BLANCA ROSA
GARCIA TAPIAS, OMAR JOSE MUTIS CASTILLO, WILIAN RAFAEL HERNANDEZ JIMÉNEZ, ARMANDO ARMESTO
BUSTAMANTE, BENJAMÍN NAVARRO ROCHA, RICARDO NILSON NAVARRO ROCHA, JUAN ORLANDO HERNANDEZ
VASQUEZ, CYNTHIA GOMEZ MOLINA, PEDRO ALFONSO HERNANDEZ VASQUEZ, CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ, JHON
FREDIS JIMENEZ GUERRERO

Teléfono: 314 5596968

Dirección: Calle 10 sur #39-24

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

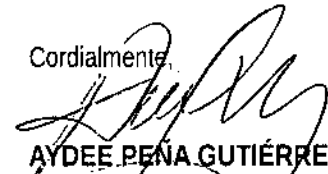
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

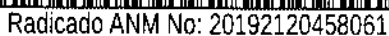
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Vereda Brisa-Nor**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 322 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No 20175500337042, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.



Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dania*

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda

[illegible]

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 322

28 DIC. 2018

Por medio de la cual se rechaza solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de ORO, ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042 del 23 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 758 de 14 de diciembre de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017 (folios 1 - 219), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada por: WILLIAM RAFAEL JIMÉNEZ HERRERA con C.C. No. 72.147.353, en su condición de representante legal de la Asociación Agro-minera de la Vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa, Municipio de Norosí-Bolívar, solicitando un total de 148.0478 hectáreas, según plano presentado (folio 218), la cual se encierra dentro de las coordenadas del siguiente polígono:

POLÍGONO		
ÁREA		148.0478 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1427986	988171
2	1427480	988785
3	1426044	987590
4	1426550	986983

A folios 123 a 127 obra la solicitud firmada por los solicitantes por lo que a continuación enlistan todos y cada uno de ellos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA o NIT
1	Asociación Agro-Minera de la vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa Municipio de Norosí-Bolívar ASAGROMITREN	900380036-9
2	Edilberto Chavez Romero	9.116.467
3	Andreina Jimenez Martinez	1049323048
4	Elvira Isabel Guerrero Rivera	32.990.865
5	Saudy Liseth Monroy Jimenez	1.045.692.015
6	Jose Miguel Monroy Menco	8.769.627

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

7	Luisa Leonor Monroy Menco	32.693.293
8	Miguel Eduardo Rodríguez Navarro	9.116.618
9	Rosiris Martínez Durán	33.238.381
10	Jorge Eliecer Churio Torres	77161612
11	Ledys Paola Hernández Rueda	1.052.972.495
12	Naun Chinchilla Lozano	9120427
13	Naun Chinchilla Soto	1.052.572.238
14	Geraldina Jiménez Martínez	1.049.325.348
15	Eldanith Soto Pacheco	1.002.465.628
16	Ronaldo Chinchilla Soto	1.002.466.004
17	Hernán Darío García Tapias	1.049.321.000
18	Argenis Jiménez Rodríguez	1.049.316.997
19	Kelmer José Herrera Barrios	1.002.299.133
20	Manuel Domingo Jiménez Herrera	9.116.292
21	Enaluz Hernández García	1.002.298.471
22	Alexis Benito Polanco Benavides	9.194.726
23	Dina Luz Jiménez Herrera	32.879.677
24	José Luis Conde Pérez	92.276.924
25	Jofraice Hernández Sierra	9.116.604
26	Luis Alberto Jiménez Herrera	9.116.637
27	Margelis Esther Centeno Fonseca	33.354.415
28	Victor Manuel Armesto Benítez	9.116.133
29	Virgilio Manuel Herrera Hernández	9.167.098
30	Luis Carlos García Solipa	9.165.352
31	Jhony Willian García Tapias	9.116.864
32	Luis Gabriel Arrieta Atencia	19.872.046
33	Roger Miguel García Tapia	9.116.615
34	Marisela Díaz García	33.353.518
35	Jhon Jaider García Tapias	9.116.622
36	Álvaro José Baranoa Yépez	9.167.099
37	Manuel Gregorio García Solipa	8.030.271
38	Nestor Antonio Cera Portela	8.765.809
39	Donald García Tapia	1.049.321.810
40	Maria Angélica Atencia Hernández	52.986.884
41	Leonel Antonio Navarro Rocha	9.116.441
42	José García Romero	19.835.820
43	Miguel Ignacio Muñoz Falón	73.137.863
44	Ledys Del Carmen Chávez Romero	45.768.290
45	Teobaldo Armesto Bustamante	8.940.774
46	Natalia Ríos Bustamante	24.343.756
47	Yeider Chinchilla Soto	1.193.540.354
48	Alexandra Polanco Jiménez	1.234.093.183
49	Jaider Ricardo Vasquez Martínez	1.115.913.585
50	Manuela Jiménez Herrera	32.990.943
51	Maritza De Jesús Tapia Ayala	1049320972
52	Gabriel Arturo García Tapia	1.002.297.016

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

53	Eliany Isabel Caraballo Rojas	45.562.371
54	Minelis Del Carmen Guerra Polanco	32.990.931
55	Ludis Maria Garcia Tapia	32.991.242
56	Yarisnela Garcia Tapia	1.049.320.969
57	Blanca Rosa Garcia Tapias	1.007.275.020
58	Omar Jose Mutis Castillo	1.049.317.004
59	Wilian Rafael Hernandez Jimenez	1.049.322.471
60	Armando Armesto Bustamante	8.714.792
61	Benjamín Navarro Rocha	9.116.729
62	Richar Nilson Navarro Rocha	1.049.319.396
63	Juan Orlando Hernandez Vasquez	10.225.883
64	Cynthia Gomez Molina	30.319.732
65	Pedro Adolfo Hernandez Vasquez	10.236.042
66	Carolina Jimenez Martinez	1.049.326.200
67	Jhon Fredis Jimenez Guerrero	1.049.324.620

Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2018 (folio 221) el Grupo Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el 9 de febrero de 2018, Reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0222-18 del 9 de febrero de 2018 (folios 225-226), en los cuales se evidenció que el área objeto de la solicitud corresponde a 147,958 ha, y además se advierte que su polígono, ubicado en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión de oro, plata y platino SH3-16371 en un 100%, SLC-10161 en un 100%, solicitud de legalización ODG-10561 de oro y sus concentrados en 50%, OEA-16041 en Plata, Oro y sus concentrados en 41%, OEA-16393 de plata, oro y sus concentrados en un 9%, y reserva ambiental del Río Magdalena, reserva forestal Ley 2ª de 1959 en el 100%.

Que mediante Informe de Evaluación Documental No.075 de 26 de febrero de 2018 (folio 243-249) se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

(...) Teniendo en cuenta la constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar, que permite inferir que la actividad minera realizada inició en el año 2002 y verificado con el Informe análisis multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, donde se concluye que no denota manipulación por el hombre sobre la cobertura vegetal, se determina la inexistencia de explotación minera para el año 2001.

Por los rozones expuestas anteriormente se recomienda Rechazar la solicitud debido a que no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demuestran la tradicionalidad de los trabajos mineros, desarrollados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que igualmente, el Informe de Verificación Documental 076 del 26 de febrero de 2018 (folio 251 a 253) concluyó que:

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Norosí departamento de Bolívar, presentada por los señores William Rafael Jimenez Herrera C.C.72.147.353 y otros bajo el radicado ANM No.20175500337042, se recomienda

PUBL

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

RECHAZAR dicha solicitud, toda vez que los documentos aportados no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en la Resolución 546 de 2017, así como tampoco con el numeral 6 del artículo 3 de la resolución enunciada anteriormente.

Que las pruebas allegadas con la solicitud de área de reserva especial, son las siguientes:

1. Constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar de fecha 21-noviembre de 2017, donde manifiesta que las personas relacionadas en dicho oficio, se desempeñan como mineros de explotación de oro en socavones y superficialmente, desde hace aproximadamente 15 años (folios 128-130).
2. Copias de facturas de compra de oro y plata de propietario del señor Nestor Antonio Cera Portela de los años 2003, 2004 y 2005 (folios 131-191).
3. Copias de facturas de compra de oro y plata de Odalis Díaz López del año 2005 (folios 192-194).
4. Copias de facturas de elementos de ferretería de los señores Alex Polanco Benavides y Nestor Cera de los años 2000 y 2005 (folios 195, 196)
5. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías realizada a nombre de Asociación Agrominera de la vereda mina treinta para los años 2015, 2014 y 2013 (folios 200-217).

Que de los documentos mencionados, es preciso manifestar:

Que mediante oficio con radicado 20185500461892 del 12 de abril de 2018, el representante legal de la ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA 30, retira de la solicitud a los menores de edad que hacían parte de la presunta comunidad, y ostentaban dicha condición antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, adjuntando un listado sin firmas de treinta personas (folio 254 a 256), y adjunta medios de prueba con los que pretenden demostrar la tradicionalidad de sus explotaciones, y en especial certificación de la Alcaldía de Río Viejo (folio 257 a 263), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresa que *"las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas"*, sin pronunciarse sobre el mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, ni sobre el porqué le constan los hechos declarados, de lo cual se infiere que no es preciso el conocimiento que tiene sobre la actividad minera que realizan los solicitantes por parte de esta autoridad.

Por otra parte, el certificado expedido por el personero del municipio de Río Viejo que obra a folios 264 a 267 del expediente, manifiesta que la minería aurífera realizada por la Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30 ha sido realizada de manera artesanal desde hace más de dos décadas, y relaciona un listado de personas identificados como miembros de la Asociación. Se observa que en la declaración contenida en dicha certificación no se da cuenta de las razones por las cuales le consta, al personero, los hechos que afirma conocer, lo cual indica, a falta de otras pruebas que soporten lo manifestado por este, que la declaración no resulta ser suficiente para a partir de ella construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.

Finalmente en los certificados de la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria (folio 270), y de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico, municipio de Tiquisio (folio 271) hacen constar que la Asociación Agro minera de la vereda mina 30 viene desarrollando minería aurífera de manera artesanal desde hace varias décadas. Estas dos certificaciones se refieren específicamente a la Asociación ASAGROMITEN y no dan cuenta del conocimiento que los declarantes tengan de las actividades mineras de cada uno de los solicitantes por lo que se considera que las mismas son insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales de quienes solicitan el área de reserva especial, aunado además a que no son congruentes con el hecho de que la asociación nació a la vida jurídica el 1 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en la Cámara de Comercio, por lo que es imposible que la persona jurídica viniera haciendo explotaciones tradicionales, dado que éstos solo se califican como tales si son realizadas con anterioridad al 17 de agosto de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento a través del Informe de Evaluación Documental ARE No.294 del 10 de julio de 2018 (folio 274 a 278) concluye y recomienda:

Punt

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norasí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de radicado ANM No. 20185500461892 del 12 de abril de 2018, el señor William Rafael Jimenez Herrera, representante legal Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30, remitió documentación complementaria de la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337042, allegando la siguiente información:

- Listado de mineros de la asociación que eran menores de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Certificación expedida por el alcalde del municipio de Riovieja.
- Certificación expedida por el personero del municipio de Riovieja.
- Certificación expedida por el personero de Tiquisio.
- Certificación expedida por el párroco de la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria.
- Certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de Puerto Rico municipio de Tiquisio – Bolívar.
- Copia del registro único de víctimas.

Una vez revisada la documentación complementaria allegada por los solicitantes, se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, teniendo en cuenta que de los mismos no se pudo establecer con certeza que la actividad minera haya sido adelantada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, toda vez que las pruebas son posteriores al año 2001.

Adicionalmente, en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, la cual se superpone con este trámite en un 50% de su área; es de aclarar que la si bien cumplió técnicamente con lo referente al anexo técnico propuesta de legalización No ODG-10561, registros fotográficos de la actividad y los planos tamaño folio, esta evaluación es conforme a lo establecido con el Decreto 0933 del 2013, hoy en día compilado en el Decreto 1073 de 2015 y no cuentan con constancia de recibido por una entidad pública; y comercialmente la documentación no cumplió con la tradicionalidad, razón por la cual estos documentos tampoco dieron indicio de tradicionalidad por los interesados en la solicitud de área de reserva especial.

De otra parte, de acuerdo al Informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC “Estudio multitemporal del Sector Mina Brisa - Norasí, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite.”, donde se superponen los frentes de explotación allegada por los peticionarios y la imagen satelital para el año 2001 (ver plano), se evidencia que no hay actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Solo hasta los años posteriores al 2010 se presentan cambios importantes en la zona de estudio debido a la presencia de un asentamiento poblacional y suelos despoblados, por lo cual se puede concluir que se presentan indicios de explotación minera.

RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Mina Brisa ubicada en el municipio de Norasí -departamento del Bolívar-, con radicado ANM No. 20175500337042 del 23/11/2017 y ANM No. 20185500461892 del 12/04/2018 presentada por la ASOCIACIÓN AGRO MINERA DE LA VEREDA MINA 30, se determina que:

De la documentación entregada por los solicitantes (sic) se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario Requerir a los peticionarios, para que complemente dicha documentación según lo indicado en los términos del artículo 3° de la Resolución antes mencionada. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo al procedimiento establecido, el Grupo de Fomento profirió Auto VPPF-GF No.016 del 11 de julio de 2018, por medio del cual efectuó requerimiento a los interesados, respecto a la subsanación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, numeral 9 del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

Pm!

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Noroní, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

Que para dar respuesta al citado requerimiento, el representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE LA VEREDA MINA 30, William Rafael Jimenez Herrera, presentó nuevamente, mediante radicado No.20185500575332 del 14 de agosto de 2018 (folio 288 a 356), los documentos aportados en el radicado No. 20185500461892 del 12 de abril de 2018, adicionando documento en el que identifica los puntos de explotación y sus responsables, complementa los avances, equipos y herramientas utilizadas en cada uno de ellos (folio 327-356).

Que mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2018 (folio 357), el Grupo Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, actualización del reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el mismo 28 de septiembre de 2018 el respectivo Reporte de superposiciones y **Reporte Gráfico ANM-RG-2230-18** (folios 358 - 359), en lo que se evidenció que el área objeto de estudio presentaba las superposiciones ya verificadas y nuevas superposiciones, así: la propuesta de contrato de concesión RKL-08251 para materiales de construcción en 0,03%, solicitud de legalización OCL-15321 de cobre, plata, oro, zinc y sus concentrados en 0,58%, ODG-10561 de oro y sus concentrados en 48,65%, solicitud de legalización OEA-16041 de plata, oro y sus concentrados en 50,73%, y reserva forestal Ley 2ª de 1959 en un 100%.

Que el Grupo Fomento, al realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente, emitió el **Informe de Evaluación Documental ARE No.495 del 17 de octubre de 2018** (folio 360 a 364), del cual se resalta:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

A través de radicado ANM No. 20185500575332 del 14 de agosto de 2018, el señor William Rafael Jimenez Herrera, representante legal Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30, remitió documentación para dar cumplimiento al auto de requerimiento VPPF-GF No. 016 de 11 de julio de 2018 de la solicitud de declaración de área de reserva especial minera radicada bajo el No. 20175500337042, allegando la siguiente información:

- Copia Listado de mineros de la asociación que eran menores de edad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Copia Certificación expedida por el alcalde del municipio de Rioviejo.
- Copia Certificación expedida por el personero del municipio de Rioviejo.
- Copia Certificación expedida por el personero de Tiquisno.
- Copia Certificación expedida por el párroco de la parroquia de Nuestra Señora de la Candelaria.
- Copia Certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal de Puerto Rico municipio de Tiquisno - Bolívar.
- Copia del registro único de víctimas.
- Informe "solicitud de Área de Reserva Especial minera ASAGROMITREN, complemento a solicitud de área de reserva especial radicada No. 20175500337042"

Una vez revisada la documentación complementaria allegada por los solicitantes, se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de oro realizadas en el área de la solicitud en un período anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

- No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017; o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionada con el mineral de oro.
- a. Los documentos comerciales de compra y venta de oro en los que se identifica al señor Cera Portela Nestor Antonio, corresponden al año 2003, 2004 y 2005.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

- Los documentos de comprar de oro Xavier a nombre de Alex Polanco Benavides, donde se relaciona la compra de kilos de zin, patas de col, azogue, chumacera, eje completo, motor 9HP Brish, no evidencian que dichos insumos fueran adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar. Además, consultado el NIT en el Registro Único Empresarial y Social – RUES encontrado la fecha de creación de la persona jurídica fue en el año 2008.
- Los documentos comerciales de compra y venta de oro del Banco de la República del año 2005, identifican al señor Díaz Lopez Odalis quien no tiene relación con la solicitud, sin relacionar el origen del mineral oro y sin identificar el explotador o alguno de los solicitantes que permita relacionarlo con el trámite.
- b. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías a nombre de la Asociación Agronómica de la Vereda mina Treinta, realizada en los años 2013, 2014 y 2015.

La Agencia Nacional de Minería, cuenta con Informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC “Estudio multitemporal del sector Mina Brisa-Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite.”, donde se superpusieron los frentes de explotación reportados por los peticionarios con la imagen satelital para el año 2001 (ver plano), 2010 y 2014, en el cual se concluyó que no hay actividad minera en dicho polígono desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, de las pruebas aportadas se pudo concluir que si bien algunos de los interesados han ejercido actividad comercial desde el año 2003, esta no es tradicional, lo cual fue verificado por medio de la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cotejándose que anterior al año 2010 no existía en el área de interés explotación minera ya que a pesar de ser una actividad subterránea debe tener una zona de influencia que necesariamente deja rastros en superficie con capa vegetal levantada debido a la intervención de trabajos, ingreso de maquinaria rudimentaria como vagonetas, zonas de botaderos, huella por transporte o traslado de estériles extraídos de las bocaminas activas e inactivas, o traslado hacia el exterior del polígono del mismo mineral extraído de la mina, caminos veredales realizados por los mismos mineros durante sus constantes ingresos y salidas de las minas (antigüedad de los caminos), vías de acceso a las 14 bocaminas activas y 13 bocaminas inactivas, patios de acopios, piscinas de sedimentación, plantas de beneficios necesarias en la minería de oro, la cual exige espacios a cielo abierto para realizar las separaciones o transformaciones del mineral metálico, entre otras intervenciones humanas que debería mostrar la zona precisamente por la antigüedad de las explotaciones y número de personas que pretenden demostrar la tradicionalidad en dicho polígono.

En el informe los interesados muestran fotografías en las cuales se evidencian afectaciones superficiales, razón por la cual no pueden manifestar que la minería subterránea no es visible con fotografías aéreas. Contrario a lo que manifiestan, en el informe señalan que cuentan con caminos señalizados, utilización de herramientas como corretillos, picos, ventiladores hechizos, motobombas, palas, fragua para la ventilación y planta eléctrica que necesariamente a las salidas de los frentes y en zonas exteriores deben dejar huella visible, y esencialmente antiguas, que no se evidencia en el multitemporal del Sector Mina Brisa – Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar. Así, observándose claramente construcciones (centro poblado), vías, áreas deforestadas que evidencian la actividad minera, las cuales llevan a concluir que, con posterioridad al año 2001, aparecen dichos rastros o huella mineros (sic).

De otra parte, en cuanto a la escala cartográfica 1:100.000 usada dentro del estudio multitemporal, es pertinente aclarar a los interesados, que su utilización fue exclusivamente para la ubicación geográfica del polígono en estudio; y para la determinación de evidencias mineras, se usó la técnica de fotointerpretación a partir de imágenes de satélite, con resolución espacial de (7 a 15) metros, permite observar las huellas dejadas por la intervención antrópica en la zona que necesariamente debería existir con mínimo 17 años de antigüedad por la actividad minera.

Que mediante reporte de superposición vigente de fecha 28 de septiembre de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Mina Brisa – Norosí departamento de Bolívar, municipio de Norosí se observan las siguientes superposiciones:

- Superposición Parcial con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera RKI-08251 (0,03%).
- Superposición Parcial con las Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013 OCL-15321 (0,58%), ODG-10561 (48,65%) y OEA-16041 (50,73%).
- Superposición Total con el Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería RÍO MAGDALENA RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 (95,7%).

Adicionalmente, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, la cual se superpone con esta solicitud de ARE en un 48,65% de su área; es de aclarar que la si bien cumplió técnicamente con lo referente al anexo técnico solicitud de legalización No. ODG-10561, registros fotográficos de la actividad y las

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

planos tamaño folio, esta evaluación es conforme a lo establecido con el Decreto 0933 del 2013, hoy en día compilado en el Decreto 1073 de 2015 y no cuentan con constancia de recibida por una entidad pública; y comercialmente la documentación no cumplió con la tradición, razón por la cual estos documentos tampoco dieron indicio de tradición por los interesados en la solicitud de área de reserva especial.

RECOMENDACIONES

Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Mina Brisa - Norosí, del municipio de Norosí, del departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175500337042 del 23/11/2017, ANM No. 20185500461892 del 12/04/2018 y ANM No. 20185500575332 del 14/08/2018 por los señores ASOCIACIÓN AGRO MINERA DE LA VEREDA MINA 30, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradición desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

Artículo 2º. Ámbito De Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el mismo concluyó que la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, por WILLIAM RAFAEL JIMÉNEZ HERRERA con C.C. No. 72.147.353, en su condición de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Noroná, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

representante legal de la Asociación Agro-minera de la Vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa -ASAGROMITREN-, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que no demostró:

1. Existencia de explotaciones tradicionales adelantadas por la comunidad minera
2. Capacidad legal para adelantar trabajos mineros

Por lo anterior, en el presente acto administrativo es pertinente pronunciarse en los siguientes términos:

i. Existencia de explotaciones tradicionales adelantadas por la comunidad minera

De acuerdo a análisis documental, si bien los interesados intentaron un proceso de formalización a través de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. ODG-10561, el mencionado trámite en el curso del análisis no determinó mediante acto administrativo un reconocimiento de la calidad de mineros tradicionales a favor de los mismos o de la asociación ASAGROMITREN-, de la cual hacen parte y que no corresponden en su totalidad a los interesados del área de reserva especial. Y precisamente mediante el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a su favor, debe la autoridad minera entrar a verificar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así como que las mismas fueron desarrolladas por todas y cada una de las personas que integran la comunidad solicitante y que pretenden demostrar tradicionalidad minera en el área objeto de estudio.

De igual forma, analizada en conjunto toda la documentación que conforma el expediente de la solicitud de delimitación y declaración de radicado No.20175500337042, así como la información obrante en el expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODG-10561, se determinó que la misma no subsanó los requisitos para demostrar la tradicionalidad de la explotación minera.

Ahora, a pesar del requerimiento realizado, es claro que aunque presentan certificación de la Alcaldía de Río Viejo y Personería Municipal (folio 257 a 267), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecía el área objeto de solicitud, en la que se expresó que *"las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas"*, la misma no señaló con precisión el tiempo o época exacta de inicio de su actividad, mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, las anteriores manifestaciones de la autoridad municipal se hacen sin relacionar evidencias o visitas previas para verificar lo informado.

Tampoco se adjuntó en la documentación los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia; numerales 2 y 7, es decir; la solicitud escrita de todos los integrantes, y la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Con relación al requisito exigido en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, a folio 122 obra la manifestación exigida pero solo suscrita por uno de los solicitantes, esto es, la asociación ASAGROMITREN, por lo que se entiende incumplido al no presentarse suscrita por todos los solicitantes anteriormente enlistados.

En lo que respecta a la no subsanación del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, referente a los medios de prueba, esta Vicepresidencia acoge las conclusiones de los informes de Evaluación Documental, que a través de análisis técnico y documental evidencian que no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, ni de la existencia de una

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

comunidad minera, por lo que se hacía imperativo que los solicitantes aportaran otros medios de prueba que cumplieran con el propósito de demostrar la antigüedad de la actividad minera. Al no allegar otros medios de prueba y documentos requeridos, se entiende que no fue subsanada la petición con la totalidad de los requisitos exigidos. Esto por cuanto de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente se observa lo siguiente:

1. Constancia suscrita por el señor Alcalde del municipio de Norosí departamento de Bolívar de fecha 21 de noviembre de 2017 (folios 128-130), donde manifiesta que las personas relacionadas en dicho oficio se desempeñan como mineros de explotación de oro en socavones y superficialmente, desde hace aproximadamente 15 años. Revisado el documento presentado, se determina que no es una prueba suficiente para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales toda vez que expresamente señala que la actividad minera empezó a realizarse aproximadamente en el año 2002, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, y en ese sentido, parte de un hecho que no permite establecer la tradicionalidad de las explotaciones de quienes reconoce como mineros tradicionales, aunado al hecho de que tampoco se evidencia en el cuerpo de la certificación las razones por las cuales le consta los hechos declarados por el alcalde, lo que, aunado a la falta de otras pruebas que soporten la aseveración, no permite a esta entidad encontrar mérito probatorio suficiente en dicha prueba documental, para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.
2. Copias de facturas de compra de oro y plata de propietario del señor Néstor Antonio Cera Portela en el año 2003, 2004 y 2005 (Folios 131-191) y copias de las facturas de compra de oro y plata de Odalis Díaz López del año 2005 (Folios 192-194). Teniendo en cuenta, que la comercialización del mineral por parte del señor Néstor Antonio Cera Portela data del año 2003, 2004 y 2005, y las de Odalis Díaz López data del año 2005, para esta entidad estos hechos no demuestran un vínculo entre las operaciones comerciales realizadas por el solicitante con sus supuestas explotaciones tradicionales pues se parte del supuesto de que la minería tradicional es aquella considerada como la principal fuente de ingresos de la comunidad minera de lo que se infiere que la actividad comercial del mineral explotado esta necesariamente vinculada a la explotación, toda vez que sin la venta de ella no podría sostenerse el minero tradicional. En ese sentido, una actividad comercial del mineral realizada con posterioridad a la época en que se debieron realizar las explotaciones mineras (antes del 17 de agosto de 2001, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas) de ninguna manera es un hecho del cual se pueda construir un indicio que demuestre la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por estos solicitantes, dada la connotación que las normas le dan a esta actividad, y por ello, estas pruebas documentales no resultan pertinentes para demostrar dichas explotaciones mineras.
3. Copias de facturas de elementos de ferretería de los señores Alex Polanco Benavides y Nestor Cera de los años 2000 y 2005 (Folios 195, 196). Facturas de compra realizadas por Alex Polanco Benavides de kilos de zinc, pacas de cal, azogue, chumacera, eje completo, motor 9HP Brish en el año 2002, 2001 y 2000. Estas pruebas documentales no cumplen, ya que no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar; en consecuencia, de las mismas no se puede deducir una actividad minera dentro del polígono solicitado anterior al año 2001. De otra parte, consultado el NIT: 8765809-3 de la Compra de Oro XAVIER, en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se comprobó que dicha empresa tiene fecha de matrícula del 14 de enero de 2004 razón por la cual se evidencia una enorme incongruencia entre la fecha de la transacción, esto es 2000, y la fecha en la que se creó el establecimiento de comercio (2004) con el que se realizó la misma, aunado a que, se observa de la imprenta de la factura de venta, que la misma fue elaborada en el año 2007, es decir, que se realizó una operación comercial en el año 2000, y la misma fue plasmada en una factura de venta que fue impresa en el año 2007. Por todas las razones anteriores, esta entidad considera que estas pruebas no tienen mérito probatorio

2018

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Noroná, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

alguno. De otra parte, en el folio 196 obra copia de la factura de compra de insumos realizada por Néstor Cera en el año 2002. Esta prueba documental por sí misma no evidencia la existencia de explotaciones tradicionales teniendo en cuenta que dicha compra se realizó en el año 2002, así mismo no evidencian que dichos bienes o servicios fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar. Además de lo anterior, consultado en el RUES el RUT 70.721.751 que aparece en la factura de DEPOSITO CARLOS MARIO- Venta de Insumos Mineros, se observa que con ese RUT solo se encuentra un registro mercantil del 10 de junio de 2003 con un establecimiento de comercio dedicado al expendio de comidas preparadas y de bebidas alcohólicas ubicado en Santa Marta a nombre del señor Carlos Mario Arias Ospina, por lo cual, y a falta de otras pruebas que soporten la transacción comercial de elementos mineros, solo se observa una evidente incongruencia en la actividad comercial realizada por el vendedor, pues, en la prueba documental aparece como comerciante de productos mineros y en el RUES aparece como comerciante de comidas y bebidas alcohólicas. Esto sin duda, para la entidad le resta mérito probatorio a la prueba documental para demostrar, mediante la construcción de indicios, la existencia de explotaciones tradicionales por parte del señor Néstor Cera.

Así mismo ocurre con el recibo de caja a nombre de Alex Polanco del año 2005, por concepto de Planta Lister 8.1. (folio 195) pues, a falta de otras pruebas no se puede constatar si el bien fue adquirido con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar; aunado a que se observa que la transacción comercial se realizó en el año 2005, época muy posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo que, de la misma tampoco se puede inferir que se compró para explotaciones mineras tradicionales, las que por definición, son realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es, 17 de agosto de 2001.

4. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías realizada a nombre de Asociación Agrominera de la vereda mina treinta para los años 2015, 2014 y 2013. Estas pruebas documentales evidentemente no demuestran el desarrollo de actividades mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues en efecto, lo que representan son declaraciones de producción de los años 2015, 2014 y 2013, por la que las pruebas resultan impertinentes para demostrar explotaciones tradicionales.
5. La certificación de la Alcaldía de Río Viejo y Personería Municipal (folio 257 a 2637), jurisdicción de la cual manifiestan pertenecer el área objeto de solicitud, en la que se expresa que "las personas relacionadas en el listado ejercen la minería hace ya varias décadas", sin pronunciarse sobre el mineral explotado y el área donde ejercen la presunta actividad minera tradicional, ni sobre el porqué le constan los hechos declarados, de lo cual se infiere que no es preciso el conocimiento que tiene sobre la actividad minera que realizan los solicitantes por parte de esta autoridad. Por otra parte, el certificado expedido por el personero del municipio de Río Viejo que obra a folios 264 a 267 del expediente, manifiesta que la minería aurífera realizada por la Asociación Agro Minera de la Vereda Mina 30 ha sido realizada de manera artesanal desde hace más de dos décadas, y relaciona un listado de personas identificados como miembros de la Asociación. Se observa que en la declaración contenida en dicha certificación no se da cuenta de las razones por las cuales le consta, al personero, los hechos que afirma conocer, lo cual indica, a falta de otras pruebas que soporten lo manifestado por este, que la declaración no resulta ser suficiente para a partir de ella construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.
6. Finalmente en los certificados de la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria (folio 270), y de la Junta de Acción Comunal de Puerto Rico, municipio de Tiquisio (folio 271) hacen constar que la Asociación Agro minera de la vereda mina 30 vienen desarrollando minería aurífera de manera artesanal desde hace varias décadas. Estas dos certificaciones se refieren

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

específicamente a la Asociación ASAGROMITEN y no dan cuenta del conocimiento que los declarantes tengan de las actividades mineras de cada uno de los solicitantes por lo que se considera que las mismas son insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales de quienes solicitan el área de reserva especial, aunado además a que no son congruentes con el hecho de que la asociación nació a la vida jurídica el 1 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en la Cámara de Comercio, por lo que es imposible que la persona jurídica viniera haciendo explotaciones tradicionales, dado que éstas solo se califican como tales si son realizadas con anterioridad al 17 de agosto de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Por lo anterior, dada la insuficiencia del material probatorio, pues ningún solicitante demostró la existencia de explotaciones tradicionales, el trámite incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, por lo que se procederá a rechazar la solicitud. La norma establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Norosí-departamento del Bolívar, presentada con el radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para explotación de oro, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución ANM No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ii. Capacidad legal para adelantar trabajos mineros

Ahora bien, en lo que respecta a los señores Andreina Jiménez Martínez con C. C. No. 1049323048, Saudy Liseth Monroy Jiménez con C. C. No. 1.045.692.015, Miguel Eduardo Rodríguez Navarro con C. C. No. 9.116.618, Naum Chinchilla Soto con C. C. No. 1.052.572.238, Geraldina Jiménez Martínez con C. C. No. 1.049.325.348, Hernán Darío García Tapías con C. C. No. 1.049.321.000, Keimer Jose Herrera Barrios con C. C. No. 1.002.299.133, Enaluz Hernandez García con C. C. No. 1.002.298.471, Jhony William García Tapías con C. C. No. 9.116.864, Marisela Díaz García con C. C. No. 33.353.518, Jhon Jaider García Tapías, con C. C. No. 9.116.622, Donaldo García Tapia con C. C. No. 1.049.321.810, Natalia Ríos Bustamante con C. C. No. 24.343.756, Yeider Chinchilla Soto con C. C. No. 1.193.540.354, Alexandra Polanco Jiménez con C. C. No. 1.234.093.183, Jaider Ricardo Vasquez Martínez con C. C. No. 1.115.913.585, Gabriel Arturo García Tapia con C. C. No. 1.002.297.016, Eliany Isabel Caraballo Rojas con C. C. No. 45.562.371, Yarisnela García Tapia con C. C. No. 1.049.320.969, Blanca Rosa García Tapías con C. C. No. 1.007.275.020, Omar Jose Mutis Castillo con C. C. No. 1.049.317.004, Willan Rafael Hernandez Jiménez con C. C. No. 1.049.322.471, Benjamín Navarro Rocha con C. C. No. 9.116.729, Richar Nilson Navarro Rocha, con C. C. No. 1.049.319.396, Carolina Jiménez Martínez con C. C. No. 1.049.326.200, y Jhon Fredis Jiménez Guerrero con C. C. No. 1.049.324.620, una vez revisada la fecha de nacimiento contenida en el documento de identificación personal de cada uno, se pudo evidenciar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no contaban con la mayoría de edad para adelantar labores mineras.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarlo a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minero no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el parágrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, no es posible demostrar tradicionalidad en el ejercicio de la actividad, toda vez que con anterioridad al año 2001, las personas señaladas eran menores de edad.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Norosí - departamento del Bolívar, presentada con el radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para explotación de oro, toda vez que no cuentan con capacidad legal y que por ende le impiden cumplir la totalidad de requisitos exigidos en el Código de Minas y en la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Norosí - departamento de Bolívar y a la a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

Que el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017, para la explotación de oro, en el municipio de Norosí, departamento de Antioquia, presentada por las personas que a continuación se enlistan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA o NIT
1	Asociación Agro-Minera de la vereda Mina Treinta Corregimiento de Mina Brisa Municipio de Norosí-Bolívar ASAGROMITREN	900380036-9
2	Edilberto Chavez Romero	9.116.467
3	Andreina Jimenez Martinez	1049323048
4	Elvira Isabel Guerrero Rivera	32.990.865
5	Saudy Liseth Monroy Jimenez	1.045.692.015
6	Jose Miguel Monroy Menco	8.769.527
7	Luisa Leonor Monroy Menco	32.693.293
8	Miguel Eduardo Rodriguez Navarro	9.116.618
9	Rosiris Martinez Duran	33.238.381
10	Jorge Eliacer Churio Torres	77161612
11	Ledys Paola Hernandez Rueda	1.052.972.495
12	Naun Chinchilla Lozano	9120427
13	Naum Chinchilla Soto	1.052.572.238
14	Geraldina Jimenez Martinez	1.049.325.348
15	Eldanith Soto Pacheco	1.002.465.628
16	Ronaldo Chinchilla Soto	1.002.466.004
17	Hernan Dario Garcia Tapias	1.049.321.000
18	Argenis Jimenez Rodriguez	1.049.316.997
19	Keimer Jose Herrera Barrios	1.002.299.133
20	Manuel Domingo Jimenez Herrera	9.116.292
21	Enaluz Hernandez Garcia	1.002.298.471
22	Alexis Benito Polanco Benavides	9.194.726
23	Dina Luz Jimenez Herrera	32.879.677
24	Jose Luis Conde Perez	92.276.924
25	Jofraice Hernandez Sierra	9.116.604
26	Luis Alberto Jimenez Herrera	9.116.637
27	Margellis Esther Centeno Fonseca	33.354.415
28	Victor Manuel Armesto Benitez	9.116.133
29	Virgilio Manuel Herrera Hernandez	9.167.098

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Narasí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No.20175500337042, y se toman otras determinaciones

✓ 30	Luis Carlos García Solipa	9.165.352
✓ 31	Jhony Willian García Tapias	9.116.864
✓ 32	Luis Gabriel Arrieta Atencia	19.872.046
✓ 33	Roger Miguel García Tapla	9.116.615
✓ 34	Marisela Díaz García	33.353.518
✓ 35	Jhon Jaider García Tapias	9.116.622
✓ 36	Álvaro Jose Baranco Yepaz	9.167.099
✓ 37	Manuel Gregorio García Solipa	8.030.271
✓ 38	Nestor Antonio Cera Portela	8.765.809
✓ 39	Donaldo García Tapla	1.049.321.810
✓ 40	María Angélica Atencia Hernández	52.986.884
✓ 41	Leonel Antonio Navarro Rocha	9.116.441
✓ 42	Jose García Romero	19.835.820
✓ 43	Miguel Ignacio Muñoz Falon	73.137.863
✓ 44	Ledys Del Carmen Chavez Romero	45.768.290
✓ 45	Teobaldo Armesto Bustamante	8.940.774
✓ 46	Natalia Rios Bustamante	24.343.756
✓ 47	Yeider Chinchilla Soto	1.193.540.354
✓ 48	Alexandra Polanco Jimenez	1.234.093.183
✓ 49	Jaider Ricardo Vasquez Martinez	1.115.913.585
✓ 50	Manuela Jimenez Herrera	32.990.943
✓ 51	Maritza De Jesús Tapia Ayala	1049320972
✓ 52	Gabriel Arturo García Tapia	1.002.297.016
✓ 53	Eliany Isabel Caraballo Rojas	45.562.371
✓ 54	Minells Del Carmen Guerra Polanco	32.990.931
✓ 55	Ludis María García Tapla	32.991.242
✓ 56	Yarlsnela García Tapia	1.049.320.969
✓ 57	Blanca Rosa García Tapias	1.007.275.020
✓ 58	Omar Jose Mutis Castillo	1.049.317.004
✓ 59	Willian Rafael Hernandez Jimenez	1.049.322.471
✓ 60	Armando Armesto Bustamante	8.714.792
✓ 61	Benjamín Navarro Rocha	9.116.729
✓ 62	Richar Nilson Navarro Rocha	1.049.319.396
✓ 63	Juan Orlando Hernandez Vasquez	10.225.883
✓ 64	Cynthia Gomez Molina	30.319.732
✓ 65	Pedro Adolfo Hernandez Vasquez	10.236.042
✓ 66	Carolina Jimenez Martinez	1.049.326.200
✓ 67	Jhon Fredis Jimenez Guerrero	1.049.324.620

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de

3A

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosí, departamento del Bolívar, presentada a través de la radicación No. 20175500337042, y se toman otras determinaciones

los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de Norosí, del departamento del Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500337042 de 23 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ

Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó:

Jimmy Soto Díaz - Gestor Grupo Fomento

Ajustó:

Adriana Marcela Rueda - Abogada Grupo de Fomento

Aprobó:

Martha Lucia Ante Hencker - Coordinador Grupo Fomento



Radicado ANM No: 20192120443731

Bogotá, 31-01-2019 09:44 AM

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Dirección: Carrera 4 N 4-37

Teléfono: 8556127

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GACHETÁ

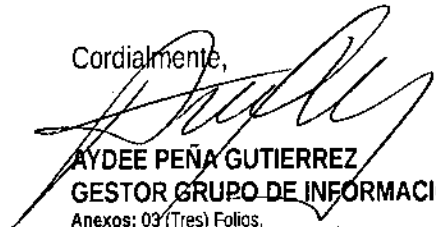
Ref: DDI-101

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **GSC 000550 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el **EXPEDIENTE MINERO No. DDI-101**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 68B # 78-29 Int. 2 Apto 502 (Bogotá D.C.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-01-2019 09:25 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: DDI-101

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHETA
CARRERA 4#4-37-
GUACHETA
CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 05/02/2019 11:54
Cadena S.A. Tel: (051) 435 00 44 E.S. S&B

145

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12
N.P. ☐

Remitente: CADENA
Fecha Cielo: 05/02/2019 11:54
Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHETA
Dirección: CARRERA 4#4-37-
Barrio:
Municipio: GUACHETA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38544205 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01-
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120443731
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación
CP 251230

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO 000 550 DE

(18 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDI-101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de febrero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO LTDA., se suscribió el Contrato de Concesión No DDI-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 93 hectáreas y 1757,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de GUACHETÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 01 de abril de 2005, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 33-42)

Por medio de Resolución No 004360 del 19 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el día 03 de febrero de 2017, se modificó en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular, por el nombre de MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S. con NIT. No 8000221183-6; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2017. (Folios 967-968-977)

A través de Resolución VSC No 000016 del 02 de enero de 2018, notificada personalmente el 29 de enero de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DDI-101, suscrito con la sociedad Minas de Carbón El Santuario S.A.S. y declaró la terminación del Contrato de Concesión No. DDI-101.

Con radicado No.20185500421712 del 27 de febrero de 2018, el representante legal de la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No DDI-101, presentó solicitud de suspensión de obligaciones, en atención a la importancia de hacer mantenimiento y desagüe a la mina, dada la orden de suspensión de labores de explotación mediante Auto GSC-ZC No 000380 del 17 de marzo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DDI-101"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de GUACHETÁ departamento de CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. –Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DDI-101, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que Contrato de Concesión No. DDI-101 se encuentra caducado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Gohno /Abogada GSC-ZC
Vo.Bo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-02959

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución GSC No 000550 del 18 de septiembre de 2018, proferida dentro del expediente DDI-101, fue notificada personalmente al señor **JOSE ISIDRO MORENO LADINO** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.** el día 10 de diciembre de 2018 en el **Grupo de Información y Atención al Minero**; quedando ejecutoriado y en firme el día **11 de diciembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2018.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

MIS7-P-004-F-004 / V2



Radicado ANM No: 20192120461341

Bogotá, 18-03-2019 14:20 PM

Señores
VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 13 No. 60 - 29 BARRIO LA CASTELLANA
Teléfono: N/A
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TF1-14301**, se ha proferido la resolución **VSC No. 000160 DE 22 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TF1-14301**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-03-2019 12:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TF1-14301**

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

96

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☒ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 19/03/2019 13:04
 Destinatario: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
 Dirección: CARRERA 13#60-29-LA CASTELLANA
 Barrio: LA CASTELLANA
 Municipio: MONTERIA
 Depto: CORDOBA

OP: 39066006 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: 20192120461341

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____



cadena courier

Cliente: **DE LAS AMERICAS S.A.S**
 CARRERA 13#60-29-LA CASTELLANA LA CASTELLANA



Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 19/03/2019 13:04
 Destinatario: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
 Dirección: CARRERA 13#60-29-LA CASTELLANA
 Barrio: LA CASTELLANA
 Municipio: MONTERIA
 Depto: CORDOBA

Motivo Devolución:

96

96

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120462311

Bogotá, 19-03-2019 16:09 PM

Señores:

MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CÓRDOBA

Teléfono: n/a

Dirección: Calle 33 # 1-29 Barrio Kennedy

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

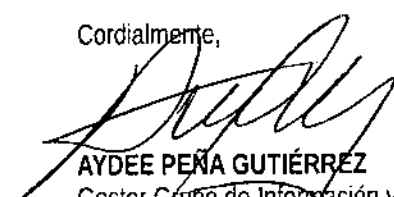
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Consejo Comunita**, se ha proferido la Resolución VPPF No 019 del 08 de marzo de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PLATINA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA CON RADICADO No 20179050006592 DEL 6 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Dece*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Consejo Comunita

Apreciado(a) Cliente:
MANUEL DE JESUS MARTINEZ CORDOBA
 CALLE 33#1-29-KENEDY KENEDY
 CALI
 VALLE



cadena courier



139088031

Zona: NOZONG
 Remite: 3852706
 Remite: CADENA-900300018
 Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 284 44 44 Fax: 284 44 44

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CALI EXPRESS ESPECIAL

45

cadena courier



139088031

☐ Reclamo: ☐ Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☒ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ pm ☐ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 22/03/2019 13:08
 Destinatario: MANUEL DE JESUS MARTINEZ CORDOBA
 Dirección: CALLE 33#1-29-KENEDY
 Barrio: KENEDY
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

OP: 3852706 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120462351

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 284 44 44 Fax: 284 44 44



Radicado ANM No: 20192120462421

Bogotá, 20-03-2019 12:15 PM

Señor (a)

LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 12 A DIAGONAL 20 G - 17

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

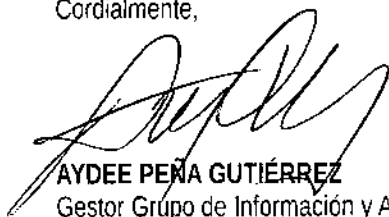
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22328**, se ha proferido la Resolución VSC No. **000185 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 11:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22328

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apredado(a) Cliente:

LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE

CALLE 12A DIAGONAL 20G-17



CALI VALLE

Zona: NOZON9
Remite: 909500005
Cadena: MEDELLIN 71032019 13:08
Origen: MEDELLIN 71032019 13:08
Cadena: MEDELLIN 71032019 13:08

cadena courier



139098032

Reclamo: ☐ Incongruencia

CAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remite: CADENA
Fecha Cido: 22/03/2019 13:08
Destinatario: LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE
Dirección: CALLE 12A DIAGONAL 20G-17
Barrio:
Municipal: CALI
Depto: VALLE

OP: 38985706
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120462421

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena 714



Radicado ANM No: 20192120461981

Bogotá, 19-03-2019 12:20 PM

Señor:

MARIA CLAUDIA GUZMAN SATIZABAL

Teléfono: 3006582994

Dirección: CALLE 51 NORTE No 10-45 ANTIGUA 1

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

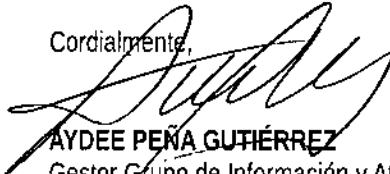
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJ6-16351**, se ha proferido la Resolución No **000240 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 12:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RJ6-16351

20 MAR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CALI EXPRESS ESPECIAL



cadena carrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA CLAUDIA GUZMAN SATIZABAL

CALLE 51 NORTE #10-45 ANTIGUA 1-

CALI

VALLE

Zona: NOZON9

Remite: 900500018

Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58

Cadena 48



139097883

Licencia comercial de la ciudad de Cali

cadena carrier

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 21/03/2019 12:58
 Destinatario: MARIA CLAUDIA GUZMAN SATIZABAL
 Dirección: CALLE 51 NORTE #10-45 ANTIGUA 1- Motivo Devolución:
 Barrio:
 Municipio: CALI
 Depto: VALLE

OP: 39066105 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 3419

RECIBE: *Pasa SIN COMAMON* 20192120461981

542 22/03/19

Haga y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: ☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Quien Entrega: ☐

Licencia comercial de la ciudad de Cali



Radicado ANM No: 20192120462151

Bogotá, 19-03-2019 15:48 PM

Señores:

**YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS
POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS
JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO**

Teléfono: 314 6796996

Dirección: Corregimiento Pueblo Nuevo

Departamento: CALDAS

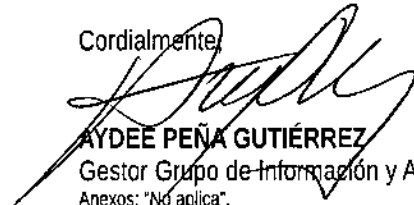
Municipio: PENSILVANIA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Corregimiento Pu**, se ha proferido la Resolución VPPF No 017 del 08 de marzo de 2019 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, DEPARTAMENTO DE CALDAS, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189020309892 DEL 27 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o en la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Dece*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Corregimiento Pu

Apreciado(a) Cliente:

YOVANNY HERNANDO ZAPATA VANEGAS

CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO-

PENSILVANIA

CALDAS

Zona:

Remitente:

CADENA: 90050018

Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58

Cadena S.A. Tel: (05) 12 454 44 800



Motivo Devolución

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

136

cadena courier



3549033785

Redamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

ZONA

Mes

☐ ENE.	☐ FEB.	☒ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☒ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☒ 11	☐ 12	☐ am	☒ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	--

Remitente: CADENA

OP: 39066105

Prioridad:

Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: YOVANNY HERNANDO ZAPATA VANEGAS

Dirección: CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO- Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: PENSILVANIA

Depto: CALDAS

Producto: 341-01

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: 20192120462151

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 173060

Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (05) 12 454 44 800 - www.cadena.com.co - Servicio al Cliente 123 1234



Radicado ANM No: 20192120460401

Bogotá, 15-03-2019 10:47 AM

Señores:

IBUT NITI S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 11 No. 100 - 121 OFICINA 401

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

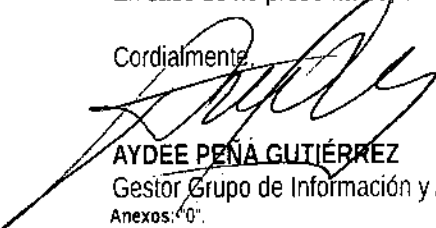
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15491**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000112 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 10:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IH3-15491

Recreado(a) Cliente:
UT NITI S.A.S

CALLE 11 N° 100-121 OFICINA 401-

CALLE DEL CAUCA

Barrio: NOZONG

Municipio: CALI

Depto: VALLE DEL CAUCA

Remite: DEN-18032019 13:12

Agente: MEDELLIN 18/03/2019 13:12

Código de seguimiento: 139097148



139097148
Código de seguimiento

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier



139097148

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☒ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☒ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☒ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ AM ☒ PM

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 18/03/2019 13:12

Destinatario: IBUT NITI S.A.S

Dirección: CALLE 11 N° 100-121 OFICINA 401-

OP: 39066209

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: CALI
Depto: VALLE DEL CAUCA

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

44

RECIBE: 20192120460401

Pensio

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:



cadena courier

Cadena Courier S.A. Tel: (57) 41 37 46 46



Radicado ANM No: 20192120460361

Bogotá, 15-03-2019 10:36 AM

Señores:

COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 11 No. 100 - 121 OFICINA 401

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

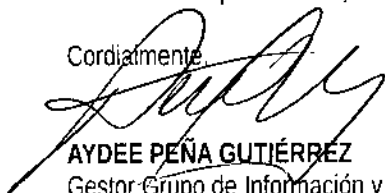
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15491**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000112 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 10:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IH3-15491

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Calificación:

☐ 5

☐ 4

☐ 3

☐ 2

☐ 1

☐ 0



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A-REPRESENTANTE L

CALLE 11 N° 100-121 OFICINA 401-



CALI
VALLE

Remite:

CADENA-500500018

Origen: MEDELLIN 18/03/2019 13:12

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena courier



139097148

Reclamo:

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite:

CADENA

Fecha Cielo: 18/03/2019 13:12

Destinatario: COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A-REPRESENTANTE L

Dirección: CALLE 11 N° 100-121 OFICINA 401-

Barrio:

Municipio: CALI

Depto: VALLE

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120460361

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Desconocido

Rechusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018

cadena s.a. - Calle 11 N° 100-121 Of. 401- - Cali - Valle - 500500018



Radicado ANM No: 20192120460021

Bogotá, 14-03-2019 16:07 PM

Señor (a)

MARIA CATALINA GALVIS HERNANDEZ

Teléfono: 3168958539

Dirección: AV ESTE No 058 QUINTA ORIENTAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

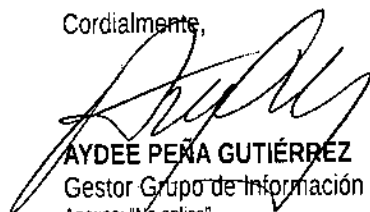
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDF-15061**, se ha proferido la Resolución **No 000214 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 15:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PDF-15061

15 MAR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No llamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CAD SANTANDERES



Apreciado(a) Cliente:
MARIA CATALINA GARCIS HERNANDEZ
AV ESTE #058 QUINTA ORIENTAL-



CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Zona: NOZON9
Remite: 38986005
CADENA: 900300018
Origen: MEDELLIN 15/03/2019 12:29
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 44 64 64 Fax: 335

60 518034536

cadena courier

☐ Reclamo: ☐ Incongruencia:



518034536

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES **ZONA NOZON9**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 15/03/2019 12:29
 Destinatario: MARIA CATALINA GARCIS HERNANDEZ
 Dirección: AV ESTE #058 QUINTA ORIENTAL-
 Barrio: CUCUTA
 Municipio: CUCUTA
 Depto: NORTE DE SANTANDER

OP: 38986005 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 60

RECIBE: 20192120460021

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 44 64 64 Fax: 335 - www.cadenas.com.co - Línea de ayuda al cliente: 1122



Radicado ANM No: 20192120452991

Bogotá, 27-02-2019 09:35 AM

Señores:

LOS MINERALES INDUSTRIALES DE PACHON E. U.

Atte: Representante Legal

Dirección: Calle 13B # 22A-43 Barrio los Comuneros

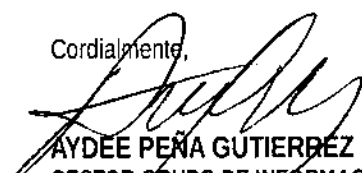
Departamento: SANTANDER

Municipio: SABANA DE TORRES

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE OKR-09171

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OKR-09171** se ha proferido el **AUTO GCM No. 000206** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día **veintiocho (28) de marzo de 2019 a las 09:00 am** en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 021 del 25 de Febrero de 2019**.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 08:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OKR-09171



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 1 FEB 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

000206

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite veintinueve (29) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES / ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA	C.C. 17.025.609 C.C. 41.401.217	LE4-10561	487,4057 HECTÁREAS	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION; GRANITO (MIG); MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDOS; DEMAS, CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	03 DE OCTUBRE DE 2017 CON ALCANCE TÉCNICO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14591	28,9044 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14592X	27,3431 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14593X	21,5621 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14597X	0,0015 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER

21 FEB 2019

AUTO GCM No.

000206 DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

CESAR AUGUSTO PACHON CARREÑO / LOS MINERALES INDUSTRIALES DE PACHON EMPRESA UNIPERSONAL	C.C. 91.216.488 NIT. 900273750-1	OKR-09171	87.3088 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	30 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES-SANTANDER
ALICANTO COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900584923-3	PCL-11341	3775.1495 HECTÁREAS	CARBON TERMICO	14 DE FEBRERO DE 2019	SABANA DE TORRES-SANTANDER RIONEGRO-SANTANDER LEBRIJA-SANTANDER
BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE / EFRAIN GARCIA RAMIREZ / LEILA JIMENA GARCIA DUQUE / YEDMY LILIANA ALVAREZ SERRANO / ORLI AMPARO GARCIA DUQUE / KAREN JULIETH BAYONA GARCIA / ANGEL MARIA GARCIA RAMIREZ / JOSE RAFAEL JAIMES DUARTE / ANDREA MALLERLY DIAZ GARCIA / MERARE DELGADO MANTILLA / ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA	C.C. 91.275.236 C.C. 13.806.124 C.C. 52.156.159 C.C. 1.098.533.260 C.C. 83.348.648 C.C. 1.098.711.846 C.C. 13.822.898 C.C. 91.244.815 C.C. 63.546.876 C.C. 63.514.057 C.C. 91.293.090	PKI-14261	606.6456 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	06 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES-SANTANDER

Que el día 19 de junio de 2018, la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de SABANA DE TORRES, Departamento de SANTANDER, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto) (...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos, jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin que concurran a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

21 FEB 2019

AUTO GCM No. 000206 DE

Hoja No. 4 de 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veintiocho (28) de marzo de 2019, en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20192120453111

Bogotá, 27-02-2019 10:33 AM

Señora:

YEIMY LILIANA ALVAREZ SERRANO

Dirección: Calle 13 # 9-43

Departamento: SANTANDER

Municipio: SABANA DE TORRES

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE PKI-14261

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **PKI-14261**, se ha proferido el **AUTO GCM No. 000206** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAR OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día **veintiocho (28) de marzo de 2019 a las 09:00 am** en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 021 del 25 de Febrero de 2019**.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: PKI-14261

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Desunado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
YEIMY LILIANA ALVAREZ SERRANO
 CALLE 13#9-43
 SABANA DE TORRES
 SANTANDER

12

cadena courier

☐ Reclamar

☒ Incongruencia



518032343

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES **ZONA**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cdo: 28/02/2019 13:17
 Destinatario: YEIMY LILIANA ALVAREZ SERRANO
 Dirección: CALLE 13#9-43

Barrio:
 Municipio: SABANA DE TORRES
 Depto: SANTANDER

Producto: 341-01

OP: 38860107 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: 20192120453111

Firme y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: CP 687001

12

cadena courier

518032343

Remitente: CADENA
 Fecha Cdo: 28/02/2019 13:17
 Destinatario: YEIMY LILIANA ALVAREZ SERRANO
 Dirección: CALLE 13#9-43

Barrio:
 Municipio: SABANA DE TORRES
 Depto: SANTANDER

Producto: 341-01

OP: 38860107 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: 20192120453111

Firme y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: CP 687001

12

cadena courier



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 1 FEB 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

000206

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite veintinueve (29) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NT	PLACA EXPEIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES / ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA	C.C. 17.025.609 C.C. 41.401.217	LE4-10561	487,4057 HECTÁREAS	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION GRANITO (MIG); MATERIALES DE CONSTRUCCION: ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDOS; DEMAS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	03 DE OCTUBRE DE 2017 CON ALCANCE TÉCNICO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14591	28,9044 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14592X	27,0431 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14593X	21,8821 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14597X	0,0015 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER

12 FEB 2019

AUTO GCM No.

000206 DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

CESAR AUGUSTO PACHON CARRERO / LOS MINERALES INDUSTRIALES DE PACHON EMPRESA UNIPERSONAL	C.C. 91.215.485 NIT. 900273750-1	OKR-09171	87.3056 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	30 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
ALICANTO COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900584923-3	PCL-11341	3778.1495 HECTÁREAS	CARBON TERMICO	14 DE FEBRERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER RIONEGRO- SANTANDER LEBRIJA- SANTANDER
BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE / EFRAIN GARCIA RAMIREZ / LEILA JIMENA GARCIA DUQUE / YENNY LILIANA ALVAREZ SERRANO / ORLI AMFARO GARCIA DUQUE / KAREN JULIETH BAYONA GARCIA / ANGEL MARIA GARCIA RAMIREZ / JOSE RAFAEL JAIMES DUARTE / ANDREA MALLERLY DIAZ GARCIA / MERARE DELGADO MANTILLA / ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA	C.C. 91.275.236 C.C. 13.808.124 C.C. 52.156.159 C.C. 1.098.539.290 C.C. 63.346.548 C.C. 1.098.711.646 C.C. 13.822.898 C.C. 91.244.815 C.C. 63.546.879 C.C. 63.514.057 C.C. 91.293.060	PKI-14261	606.6456 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	06 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES- SANTANDER

Que el día 19 de junio de 2018, la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de SABANA DE TORRES, Departamento de SANTANDER, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Quando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto) (...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos, jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

21 FEB 2019

AUTO GCM No.

000206

DE

Hoja No. 4 de 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link https://www.anm.gov.co/?q=informacion_sobre_audiencia_y_participacion_de_terceros o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veintiocho (28) de marzo de 2019, en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROponentES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20192120452881

Bogotá, 27-02-2019 06:58 AM

Señor: .

BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE

Dirección: Carrera 24 # 31-110 Conjunto Bilvao Torre 2 Apto 303

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE PKI-14261

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente PKI-14261 se ha proferido el **AUTO GCM No. 000206** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día **veintiocho (28) de marzo de 2019 a las 09:00 am** en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 021 del 25 de Febrero de 2019**.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-02-2019 15:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: PKI-14261

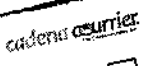
Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ No Leído
☐ No es el destinatario
☐ No reclamado
☐ D.N.
☐ Otros



Apredado(a) Cliente:
BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE
CARRERA 24#31-110 CONJUNTO BILVAO TORRE 2 APTO 303
BUCARAMANGA
SANTANDER



341-01
 518032341



518032341

Reclamo:
☐ Incongruencia

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm																		

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 28/02/2019 13:17
 Destinatario: BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE
 Dirección: CARRERA 24#31-110 CONJUNTO BILVAO TORRE 2 APTO 303
 Barrio:
 Municipio: BUCARAMANGA
 Depto: SANTANDER

OP: 38860107
 Planta Origen: MEDELIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE:
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrega: _____

Remite: 905500018
 CADENA MEDELIN 28/02/2019 13:17
 Origen: MEDELIN
 Cadena S.A.

Cadena S.A.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 1 FEB 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No

000206

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite veintinueve (29) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/RIIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ULTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES / ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA	C.C. 17.025.609 C.C. 41.401.217	LE4-10561	487,4057 HECTÁREAS	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION GRANITO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCION ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO/ DEMAS, CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	03 DE OCTUBRE DE 2017 CON ALCANCE TÉCNICO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14581	28,9044 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14592X	27,0431 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14593X	21,5421 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14597X	0,0015 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER

21 FEB 2019

AUTO GCM No.

000206 DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

CESAR AUGUSTO PACHON CARRERO / LOS MINERALES INDUSTRIALES DE PACHON EMPRESA UNIPERSONAL	C.C. 91.218.488 NIT. 900273750-1	OKR-09171	87,3059 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	30 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER
ALICANTO COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900584923-3	PCL-11341	3776,1495 HECTÁREAS	CARBON TERMICO	14 DE FEBRERO DE 2019	SABANA DE TORRES- SANTANDER RIONEGRO- SANTANDER LEBRIJA- SANTANDER
BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE / EFRAIN GARCIA RAMIREZ / LEILA JIMENA GARCIA DUQUE / YERMY LILIANA ALVAREZ SERRANO / ORLI AMPARO GARCIA DUQUE / KAREN JULIETH BAYONA GARCIA / ANGEL MARIA GARCIA RAMIREZ / JOSE RAFAEL JAMES DUARTE / ANDREA MALLERLY DIAZ GARCIA / MERARE DELGAO MANTILLA / ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA	C.C. 91.275.238 C.C. 13.808.124 C.C. 52.156.159 C.C. 1.098.839.260 C.C. 63.348.048 C.C. 1.098.711.846 C.C. 13.822.899 C.C. 91.244.816 C.C. 63.548.970 C.C. 63.514.057 C.C. 91.293.060	PKI-14261	606,9456 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	06 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES- SANTANDER

Que el día 19 de junio de 2018, la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de SABANA DE TORRES, Departamento de SANTANDER, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...)

Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

"(...)"

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...)

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto) (...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos, jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin que concurren a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

21 FEB 2019

AUTO GCM No. 000206

DE

Hoja No. 4 de 5

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

Parágrafo 2. La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veintiocho (28) de marzo de 2019, en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a las Nueve (09:00 a.m.).

ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES. Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada



Radicado ANM No: 20192120454211

Bogotá, 01-03-2019 12:51 PM

Señor(a)
LUIS ALFREDO SALAS MORENO
Teléfono: 3108049345
Dirección: CALLE 8 SUR No. 12-98 BARRIO PORTO BELLO
Departamento: SANTANDER
Municipio: SAN GIL

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCV-11431**, se ha proferido la Resolución No. **001814 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Rafael H. Camargo Sierra. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 12:25 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SCV-11431

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Informando al proponente, que si era de su interés, podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento efectuado. (Folios 38-40)

Que el día 28 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: —

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente: —

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Notificado por estado jurídico No. 149 del 8 de octubre de 2018. (Folio 42)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente LUIS ALFREDO SALAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.512, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista



Radicado ANM No: 20192120454241

Bogotá, 01-03-2019 12:51 PM

Señor(a)
LUIS ALFREDO SALAS MORENO
Teléfono: 3112773495
Dirección: CR 18 No. 13-38 BRR LOS ROSALES
Departamento: SANTANDER
Municipio: SAN GIL

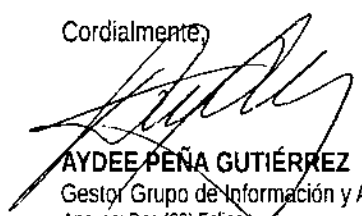
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCV-11431**, se ha proferido la Resolución No. 001814 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Rafael H. Camargo Sierra. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 12:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SCV-11431

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

72

cadena courier



Redamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38898402 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 05/03/2019 12:02 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS ALFREDO SALAS MORENO
 Dirección: CALLE 18#13-38-LOS ROSALES
 Barrio: LOS ROSALES
 Municipio: SAN GIL
 Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01 72

RECIBE: 20192120454241

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 684031 Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ALFREDO SALAS MORENO

CALLE 18#13-38-LOS ROSALES LOS ROSALES

SAN GIL

SANTANDER

OP: 38898402

Zona:

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 05/03/2019 12:02

cadena s.a. Teléfono: 516033011



cadena s.a. Teléfono: 516033011



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001814)

30 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALFREDO SALAS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.512, radicó el día **31 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **MOGOTES**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. SCV-11431.

Que el día **30 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 35-36)

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SCV-11431 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **122,9809 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de **alínderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **MOGOTES** en el departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No 20179040007892 del 4 de Abril de 2017, no se evalúa(n) en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Informando al proponente, que si era de su interés, podía aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento efectuado. (Folios 38-40)

Que el día 28 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: —

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente: —

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

¹ Notificado por estado jurídico No. 149 del 8 de octubre de 2018. (Folio 42)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SCV-11431"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 002012 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SCV-11431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente LUIS ALFREDO SALAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.512, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa, Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120456741

Bogotá, 07-03-2019 14:17 PM

Señor (a)
JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 35 No 29-20 APTO 802
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCC-09011**, se ha proferido la Resolución No 000125 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 11:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PCC-09011

08 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE
 CALLE 35#29-20 APTO 802-
 BUCARAMANGA
 SANTANDER



OP: 38997603

Remitente:
 CADENA - 300500018
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 11:33
 Cadena S.A.

16

cadena courier



518033805

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☒ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33
 Destinatario: JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE
 Dirección: CALLE 35#29-20 APTO 802-

OP: 38997603 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BUCARAMANGA
 Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120456741

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 422 46 46 Ext. 345 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 1600 1600



Radicado ANM No: 20192120456921

Bogotá, 07-03-2019 15:36 PM

Señor (a)

ALFREDO CASTRO REYES

ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS DE GALAN- CHIMITA DE GIRÓN SANTANDER- ASOMIGALAN

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3172746966

Dirección: BARRIO JOSE ANTONIO GALAN CASA 357

Departamento: SANTANDER

Municipio: GIRÓN

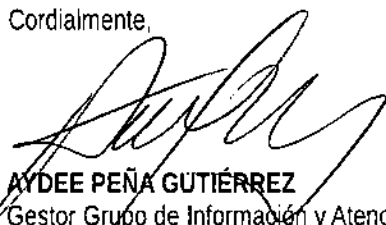
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LKM-10551, se ha proferido la Resolución No 000151 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 14:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LKM-10551

08 MAR 2019



Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS DE LA GALAN-CHIMITA S

BARRIO JOSE ANTONIO GALAN CASA 357-



GIRON
SANTANDER

Zona: NOZON9

Remite: CADENA - 905500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Cadena S.A. Tel: (070) 414 68 68 Ext. 316

518033810

92

cadena surrier



518033810

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 11/03/2019 12:33
Destinatario: ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS DE LA GALAN-CHIMITA S
Dirección: BARRIO JOSE ANTONIO GALAN CASA 357-
Barrio:
Municipio: GIRON
Depto: SANTANDER

OP: 38997603 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341001

RECIBE: 20192120456921
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. Verificación de datos de entrega - Llévase copia de este documento de 2019



Radicado ANM No: 20192120457971

Bogotá, 11-03-2019 14:40 PM

Señor (a) (es):

JAVIER SUÁREZ CAICEDO

Teléfono: 311 8050769

Dirección: Calle 14 #8-46

País: COLOMBIA

Departamento: SANTANDER

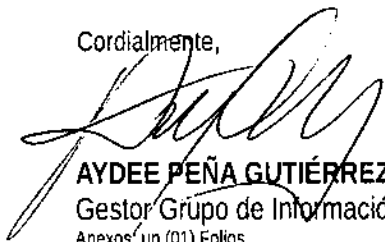
Municipio: MÁLAGA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San José de Mira**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 315 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual **SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-, DELIMITADA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN No 413 DE 27 DE JUNIO DE 2014**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: un (01) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Rue*

Fecha de elaboración: 11-03-2019 14:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José de Mira

Apreciado(a) Cliente:
JAVIER SUAREZ CAICEDO
 CALLE 14#8-46-
 MALAGA
 SANTANDER

Remite: 00-3445554
 Remite: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 13/03/2019 13:22
 C Cadena S.A. Tel: (057) 419 80 66 130 348 - www.cadenas.com.co



Cadena courier



RECIBE: 20192120457971

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 682011

Quien Entregó:

70 **cadena courier**

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



518034139

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA

Mez: ☐ ENZ. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cíclo: 13/03/2019 13:22
 Destinatario: JAVIER SUAREZ CAICEDO
 Dirección: CALLE 14#8-46-

OP: 38985506 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: MALAGA
 Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (057) 419 80 66 130 348 - www.cadenas.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 5

(12 DIC. 2018)

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería por medio de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014¹ (folios 703-706), declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda - departamento de Santander-, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 49.199 de 1 de julio de 2014.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, en una extensión de 123,5 hectáreas, cuyas coordenadas son:

Punto	Norte	Este
P.A-1	1'231.759,6	1'148.719,8
1-2	1'231.800,0	1'149.000,0
2-3	1'230.150,0	1'149.000,0
3-4	1'230.150,0	1'147.700,0
4-5	1'230.500,0	1'147.700,0
5-6	1'230.500,0	1'148.400,0
6-1	1'231.800,0	1'148.400,0

Que en la Resolución No.413 de 27 de junio de 2014, se estableció como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, a los señores:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Javier Suarez Calcedo	13.922.533
Hermes Ortiz Balaguera	13.920.575
Manuel Jaimés Carrillo	5.747.532
Jesús María Martínez Mejía	5.683.611
Rosalbina Barrera Bastos	28.386.231
Mario Gómez Valbuena	13.925.344
Reynaldo Cárdenas Hormiga	2.086.263
Rebeca Santander de Cárdenas	28.123.230
Cesar Augusto Cárdenas Santander	13.925.927
Marco Fidel Sepúlveda Pinzón	13.923.585
Carlos Sepúlveda Pinzón	13.924.168
María del Rosario Blanco Mongui	63.395.740
Arturo Solano Cárdenas	13.920.900

Que la Agencia Nacional de Minería en fecha 11 de abril de 2016, suscribió **acta de entrega de los estudios geológico-mineros** del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, (folio 715), en la cual se dejó constancia que los mineros tradicionales beneficiarios del área de reserva especial, contaban con el término de un (1) año prorrogable por un (1) año más, para presentar el Programa de Trabajos y Obras ante la autoridad minera, término inicial que vencía el 11 de abril de 2017.

Que mediante escrito radicado No. 20179040007942 de 3 de abril de 2017 (folios 745-747), el señor Javier Suarez Calcedo, en representación de la comunidad minera, solicitó **prórroga** por el término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-.

Que a través de oficio ANM No. 20174100088561 de 17 de abril de 2017 (folio 748), el Grupo de Fomento concedió a la comunidad minera, **prórroga** por el término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, en fecha 12 de octubre de 2017 realizó visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera en el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander.

Que mediante memorando No. 20173410264743 de 6 de diciembre de 2017, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, remitió al Grupo de Fomento **Acta e Informe de Visita Técnica de Vigilancia y Control** de 30 de octubre de 2017 (folios 749-750, 751-777), en el cual se concluyó:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1 La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución N° 413 del 27 de junio de 2017 delimitó el Área de Reserva Especial localizada en jurisdicción de las veredas Yerbabuena, Versalles y Tequia, en jurisdicción del municipio de San José de Miranda en el departamento de Santander, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del código de minas.

6.2 Los estudios geológico-mineros del Área de reserva Especial N° 413 fueron entregados por la Agencia Nacional de Minería a los solicitantes para continuar con el proceso de presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO la obtención de la viabilidad ambiental.

6.3 A la fecha los solicitantes del ARE 413 no han gestionado ningún trámite correspondiente al Programa de Trabajos y Obras PTO ante la autoridad minera, ni la obtención de la respectiva licencia ambiental, ante la corporación autónoma regional, teniendo plazo de presentación de los anteriores hasta marzo de 2018.

6.4 Los integrantes del Área de reserva Especial N° 413 y trabajadores de frentes, no tienen capacitación sobre atención primaria o conocimientos de primeros auxilios básicos.

6.5 De las 8 ladrilleras visitadas, 2 se encontraron inactivas y de 4 caleras, 2 se encuentran inactivas, el trabajo se realiza de acuerdo a las condiciones del mercado.

6.6 En el acta de visita técnica de vigilancia y control, a explotaciones mineras a cielo abierto, se establecieron las siguientes recomendaciones e instrucciones técnicas:

- ✓ Elaborar y mantener actualizados planos de avance de los frentes. **Plazo otorgado 1 mes.**
- ✓ Se recomienda mantener afiliados a los trabajadores que realicen extracción de caliza y arcilla en los diferentes frentes y plantas de beneficio de transformación del mineral en ladrillo y cal, a seguridad integral riesgo V. **Plazo otorgado inmediato.**
- ✓ Implementar uso de Elementos de Protección Personal EPP de acuerdo a la actividad a desarrollar, capacitar y registrar entrega de los mismos. **Plazo otorgado inmediato.**
- ✓ Colocar señalización informativa y preventiva en los frentes de explotación y en los hornos. **Plazo otorgado 1 mes.**
- ✓ Diseñar, implementar y ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, involucrando todos los frentes de trabajo dentro del Área de Reserva especial N° 413. **Plazo otorgado 3 meses.**

6.7 Medidas preventivas complementarias del informe:

- ✓ Ajustar diseño técnico de la explotación para garantizar la estabilidad del macizo rocoso y evitar movimientos de tierra o deslizamientos del talud, en los frentes de extracción de arcilla y caliza dentro del ARE 143, por lo tanto no cumple con criterios técnicos de diseño minero, existe riesgo de caída de rocas. **Plazo otorgado inmediato.**
- ✓ Se recomienda buscar asesoría técnica profesional para la planeación y ejecución de explotación de mineral de caliza y de esta forma realizar una explotación racional y segura del yacimiento. **Término permanente.**
- ✓ Implementar la adecuación de servicios sanitarios en los sitios de trabajo establecidos en cada frente de trabajo. **Plazo otorgado 3 meses.**
- ✓ Capacitar al personal que labora en los frentes de explotación de caliza y planta trituradora, en primeros auxilios básicos. **Plazo otorgado permanente.**
- ✓ Implementar la adecuación de elementos de atención de primeros auxilios en cada frente de trabajo, como camilla rígida, inmovilizador cervical y de extremidades, botiquín de primeros auxilios. **Plazo otorgado 1 mes.**

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

6.8 Se realizó jornada de seguridad y acompañamiento de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, en el cual se trataron temas de seguridad minera a cielo abierto de acuerdo al Decreto 2222/93 y ley 1562/2012, brindando asesoría y orientación de la implementación y ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. (Anexo lista de asistencia)

6.9 Remitir el presente informe a los responsables de la explotación minera, para que se dé cumplimiento a las medidas preventivas y recomendaciones allí impartidas, recordando que es de obligación de los titulares mineros dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, establecidas en el decreto 2222 de 1993 para labores a cielo abierto, 035 de 1994, ley 685 de 2001, ley 1562 de 2012 y demás normas complementarias.

6.10. Este informe será parte del expediente del Área de Reserva especial N° 413 del 27 de junio de 2014, para efectúen las respectivas notificaciones.

Que el Grupo de Fomento a través de oficio ANM No. 20184110279651 (folios 778-779), dio traslado a la comunidad minera del informe de la visita realizada el 12 de octubre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de revisión documental No. 415 de 13 de septiembre de 2018 (folios 784-791), se determinó que:

Se recomienda REQUERIR a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial San José de Miranda los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I – II – III – IV trimestre del año 2017 y I – II trimestre del año 2018, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente a la fecha del presente concepto técnico.

Mediante Radicado No. 20174100088561 del 17 de abril de 2017 el Gerente de Fomento – Agencia Nacional de Minería, se concede prórroga de 1 año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, antes del día 21 de abril del año 2018.

Se recomienda REQUERIR a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial San José de Miranda la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente a la fecha del presente concepto técnico, cumpliendo con los términos establecidos de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (...)

Que el Grupo de Fomento entre los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2018 realizó visita de seguimiento de las obligaciones al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander, de la cual elaboró Informe No. 473 de 9 de octubre de 2018 (folios 792 -808), y concluyó:

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ El 25 de septiembre de 2018 día de la visita, se reunieron dentro del Área de Reserva Especial San José de Miranda el contratista Carlos Eduardo Caballero Dávila por parte de la Agencia Nacional de Minería, el señor Javier Suarez Calcedo Representante Legal de Asociación Comunitaria de Mineros de Caliza y Arcilla de San José de Miranda ASOCAMIRA, además de los siguientes beneficiarios Manuel Jaimes Carrillo, Mario Valbuena Gómez. También hicieron presencia el esposo o la esposa de alguno de los beneficiarios y los mineros que realizan actividades mineras dentro del ARE. Se dio a conocer el objeto de la visita y las obligaciones impuestas a los beneficiarios del ARE según lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
- ✓ Durante la visita de seguimiento de las obligaciones se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial, razón por la cual la comunidad minera beneficiaria del ARE – San José de Miranda debe dar cumplimiento de las recomendaciones y/o observaciones establecidos en el acta de visita:
 - ✓ Realizar el pago de aportes a la seguridad social y ARIL de los beneficiarios y personal que desarrolla actividades mineras dentro del ARE.
 - ✓ Se deben presentar las declaraciones de registro con sus soportes de pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.
 - ✓ Se requiere a la comunidad dar cumplimiento al artículo 14 de la resolución 546 de 2017 y ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras Cielo Abierto de conformidad con el decreto 2222 de 1993.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

- ✓ Se reitera cada uno de los requerimientos y recomendaciones descritos en el acta de visita del 12 de octubre de 2017 e informe de visita del 30 de octubre de 2017, efectuados por el grupo de seguridad y salvamento minero de Bucaramanga ANM:
 - Elaborar y mantener planos de avance de los frentes. **Plazo otorgado Inmediato.**
 - Afiliar a los trabajadores que al iniciar labores en los frentes de explotación y planta de beneficio a seguridad social integral. **Plazo otorgado Inmediato.**
 - Implementar uso de EPP de acuerdo a la actividad a desarrollar, capacitar y registrar entrega. **Plazo otorgado Inmediato.**
 - Colocar señalización informativa y preventiva. **Plazo otorgado Inmediato.**
 - Diseñar, implementar y ejecutar el SG-SST. **Plazo otorgado Inmediato.**
 - Ajustar diseño técnico de la explotación para garantizar la estabilidad del macizo rocoso y evitar movimientos de tierra o destrozamientos del talud, en los frentes de extracción de arcilla y caliza dentro del ARE 143, por lo tanto no cumple con criterios técnicos de diseño minero, existe riesgo de caída de rocas. **Plazo otorgado Inmediato.**
 - Se recomienda buscar asesoría técnica profesional para la planeación y ejecución de explotación de mineral de caliza y de esta forma realizar una explotación racional y segura del yacimiento. Término permanente. **Plazo otorgado Inmediato.**
 - Capacitar al personal que labora en los frentes de explotación de caliza y planta trituradora, en primeros auxilios básicos. **Plazo otorgado permanente. Plazo otorgado Inmediato.**
 - Implementar la adecuación de elementos de atención de primeros auxilios en cada frente de trabajo, como camilla rígida, inmovilizador cervical y de extremidades, botiquín de primeros auxilios. **Plazo otorgado Inmediato. (...)**
- ✓ Se evidencia que en el frente de explotación del señor beneficiario Jesús María Martínez (Fallecido) se encuentra personal de desarrollando actividades mineras, se informó que se trabaja por acuerdo con los hijos y esposa del beneficiario que falleció, se evidencia que es una actividad minera que no está autorizada por la ANM.
- ✓ Se evidencia que en el frente de explotación del señor beneficiario Arturo Solano Cárdenas, el predio y las actividades de explotación fueron comprados por el señor Víctor Espinel, desarrollando actividades de extracción y beneficio de mineral, se evidencia que es una actividad minera que no está autorizada por la ANM. (...)
- ✓ Se solicitó la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago del I – II – III – IV trimestre del año 2017 y I – II trimestre del año 2018, el representante legal de la Asociación Comunitaria de Mineros de Caliza y Arcilla de San José de Miranda ASOCAMIRA, informa que no se ha realizado los aportes a las regalías para dar cumplimiento de la obligación.
- ✓ Se requirieron los formatos de seguridad social con el fin de verificar la afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente, se informa que no se realiza los aportes a salud, pensión y ARL debido a que no se realiza explotación continua ni venta de ladrillos, generando bajos ingresos económicos.
- ✓ Se exigió la presentación del Programa de Trabajo y Obras teniendo en cuenta que al ARE mediante Acta No. 001 del 11 de abril de 2016 se realiza entrega oficial de los resultados de los Estudios Geológico – Mineros, mediante Radicado No. 20174100088561 del 17 de abril de 2017 el Gerente de Fomento – Agencia Nacional de Minería, concede prorroga de 1 año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, antes del día 21 de abril del año 2018. Se informó que no se ha diseñado el PTO, los representantes de la comunidad que asistieron y atendieron la visita, informaron que no se sienten en la capacidad económica de invertir en el PTO para dar cumplimiento a la obligación.
- ✓ Durante el desarrollo de la visita se manifiesta que debido a los problemas que se han presentado en la región (Mercado, situación de Venezuela, costos de carbón, ampliación de la vía nacional), no tienen la capacidad económica para cumplir con las obligaciones impuestas como son el pago de regalías, el diseño y presentación del PTO, así como las que corresponden al tema de seguridad. Expresan que se encuentran analizando la posibilidad de averiguar si hay la posibilidad de ser mineros de subsistencia, con el propósito de seguir realizando la extracción de mineral sin tantas obligaciones, ya que no se sienten con la capacidad económica de dar cumplimiento a las obligaciones del ARE.
- ✓ Durante la visita se informa que han fallecido 2 integrantes de la comunidad, un beneficiario vendió la operación minera a un tercero el cual realiza las actividades mineras, varios beneficiarios han abandonado las actividades mineras, informando que la comunidad inicial ha disminuido y los beneficiarios que se encuentran todavía en la asociación quieren renunciar.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

- ✓ Se recomienda dar traslado del presente informe a la comunidad ubicada dentro del ARE – San José de Miranda, con el fin de poner en conocimiento el resultado técnico de la visita de seguimiento de obligaciones. (...)

Que el Grupo de Fomento a través de oficio ANM No. 20184110283711 (folio 809), dio traslado a la comunidad minera del informe de la visita realizada el 25, 26 y 27 de septiembre de 2018.

Que por medio de radicado No. 20185500664262 de 22 de noviembre de 2018 se presentó escrito por medio del cual los interesados manifiestan que por las dificultades en la comercialización del mineral, el fallecimiento de los señores Carlos Sepúlveda y Jesús María Martínez (ver anexos: certificados de defunción), y el aumento precio del carbón, les dificulta continuar con el proceso de formalización como Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Normatividad aplicable

Ahora, en relación a la normatividad que enmarca las Áreas de Reserva Especial, el Código de Minas estableció en su artículo 31 que su delimitación obedece a motivos de orden social o económico, cuyo objeto es desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, con la expectativa de llegar a convertirse en contrato especial de concesión. En concordancia, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 estableció que dentro de las zonas declaradas como áreas de reservas especiales, se organizaran proyectos mineros especiales de carácter comunitario orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, y que todas las acciones dirigidas al desarrollo del proyecto minero comunitario se harían bajo el amparo del contrato especial de concesión.

En cuanto a las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales, en el Código de Minas se señala:

Artículo 59. Obligaciones. (...) está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)

Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. (Negrita fuera del texto)

Respecto de las normas de seguridad aplicables a las actividades de explotación a cielo abierto, el Decreto 2222 de 5 de noviembre de 1993 – estableció el Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto, para la preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas. Y en su artículo 2 dispone:

Artículo 2º. Están sometidas al cumplimiento del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

Que en el artículo 3 del ibidem, se señala:

Artículo 3º. Para efecto del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Explotación a cielo abierto. Actividad minera encaminada a la extracción de minerales por medio de excavaciones superficiales, que comprende etapas como: remoción de capa vegetal y estéril, extracción del mineral y restauración de las áreas afectadas por la explotación. Para efectos de este Reglamento se incluyen como explotaciones a cielo abierto, las salinas marítimas, las fuentes termales, las explotaciones por medio de inyección de fluidos y las operaciones con dragas y las realizadas en los fondos oceánicos.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Explotador .Persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció el procedimiento administrativo para las Áreas de Reserva Especial, cuyo ámbito de aplicación dispone:

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...)

En ese orden, al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones que a continuación se citan:

Artículo 14° obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Que conforme a lo establecido en el numeral 1° de la norma en mención, las comunidades beneficiarias de Áreas de Reserva Especial declaradas gozan de prerrogativa de explotación minera, y se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas, y en el caso concreto a las disposiciones de seguridad en las labores mineras a cielo abierto contenidas en el Decreto 2222 de 5 de noviembre de 1993.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Que de otro lado, en lo referente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, el artículo 17 de la resolución No. 546 de 2017 dispuso que la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

Causales de terminación.

Que una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, el Grupo de Fomento evidenció incumplimientos de las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.
- II. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
- III. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería
- IV. No pago de las regalías correspondientes a la explotación minera realizada desde su declaración, de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en el presente acto administrativo se pronuncia respecto del incumplimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial, toda vez que dicho incumplimiento configura las siguientes causales de terminación:

I. Incumplimientos de las normas mínimas de seguridad minera – Incumplimiento reiterados a los requerimientos de la Autoridad Minera impuestos mediante actas de visita de seguridad minera

El Grupo de Fomento mediante Informe de Visita de Seguimiento No. 473 de 9 de octubre de 2018, estableció que realizada la visita de verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad minera entre los días **25 y 27 de septiembre de 2018**, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, **NO dio cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones descritos en el acta de visita del 12 de octubre de 2017 e informe de visita del 30 de octubre de 2017**, efectuados por el grupo de seguridad y salvamento minero de Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior toda vez que, durante la visita de seguimiento de los días 25 y 27 de septiembre de 2018, se evidenciaron falencias de carácter técnico, de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial, en relación a:

- Pago de aportes a la seguridad social y ARIL de los beneficiarios y personal que desarrolla actividades mineras dentro del ARE.
- Presentar las declaraciones de registro con sus soportes de pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.
- Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras Cielo Abierto de conformidad con el decreto 2222 de 1993.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

Además que de acuerdo a lo observado en campo, reitera, con plazo inmediato, cada uno de los requerimientos y recomendaciones descritos en el acta de visita del 12 de octubre de 2017 e informe de visita del 30 de octubre de 2017, efectuados por el grupo de seguridad y salvamento minero de Bucaramanga ANM:

- Elaborar y mantener actualizados planos de avance de los frentes.
- Se recomienda mantener afiliados a los trabajadores que realicen extracción de caliza y arcilla en los diferentes frentes y plantas de beneficio de transformación del mineral en ladrillo y cal, a seguridad integral riesgo V.
- Implementar uso de Elementos de Protección Personal EPP de acuerdo a la actividad a desarrollar, capacitar y registrar entrega de los mismos.
- Colocar señalización informativa y preventiva en los frentes de explotación y en los hornos.
- Diseñar, implementar y ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, involucrando todos los frentes de trabajo dentro del Área de Reserva especial N° 413.
- Ajustar diseño técnico de la explotación para garantizar la estabilidad del macizo rocoso y evitar movimientos de tierra o deslizamientos del talud, en los frentes de extracción de arcilla y caliza dentro del ARE 143, por lo tanto no cumple con criterios técnicos de diseño minero, existe riesgo de caída de rocas.
- Se recomienda buscar asesoría técnica profesional para la planeación y ejecución de explotación de mineral de caliza y de esta forma realizar una explotación racional y segura del yacimiento.
- Implementar la adecuación de servicios sanitarios en los sitios de trabajo establecidos en cada frente de trabajo.
- Capacitar al personal que labora en los frentes de explotación de caliza y planta trituradora, en primeros auxilios básicos.
- Implementar la adecuación de elementos de atención de primeros auxilios en cada frente de trabajo, como camilla rígida, inmovilizador cervical y de extremidades, botiquín de primeros auxilios.

En consecuencia, se configura la causal de terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Es importante manifestar que los frentes de explotación Ladrillera Cardenas y Ladrillera El Cóndor presentan un estado de abandono por parte de los señores Hermes Ortiz Balaguera, Reynaldo Cárdenas Homiga, Rebeca Santander de Cárdenas y Cesar Augusto Cárdenas Santander. De igual forma de acuerdo a lo observado en campo y corroborado por la misma comunidad minera beneficiaria, los frentes de explotación Valbuena, Ladrillera La Esperanza, Calera La Esperanza, Ladrillera Sepúlveda y Calera Valero se encontraron inactivas. Situación que pone en evidencia la incapacidad de la comunidad minera beneficiaria de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas con ocasión al desarrollo de la actividad minera y la responsabilidad que conlleva adelantar explotaciones a cielo abierto.

II. No presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido

Sea lo primero indicar que el plazo para la presentación del programa de trabajos y obras, se encuentra señalado en el artículo 17 de la resolución No. 546 de 2017, en el cual es claro que la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, para presentar el Programa de Trabajos y Obras cuenta con el término de un (1) año, prorrogable por un término igual, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros-.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

En el caso concreto, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, a partir del 11 de abril del año 2016, fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, (folio 715), contaron con hasta dos años para presentar el Programa de Trabajos y Obras ante la autoridad minera.

Lo anterior, en atención a que a solicitud de parte, se concedió prórroga de un año para el cumplimiento de la mencionada obligación. En este punto es válido aclarar, que el plazo máximo de presentación del programa de trabajos y obras venció el día 10 de abril de 2018, toda vez que la suscripción del acta de entrega de los estudios geológico-mineros tuvo lugar el 11 de abril de 2016.

No obstante, verificado el expediente no se evidencia constancia de presentación del Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014.

Adicionalmente, en curso de visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adelantada por el Grupo de Fomento entre los días 25 y 27 de septiembre de 2018, una vez exigida su presentación, el representante de la comunidad minera manifestó no contar con programa de trabajos y obras objeto de presentación.

Con lo anterior queda demostrado que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, **NO presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, en el plazo establecido por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 546 de 2017**, lo cual configura una causal de terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-.

III. No pago de regalías en los términos y condiciones establecidos en la ley

El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de manera implícita por orden constitucional, tienen la obligación de pagar al Estado como contraprestación económica a título de regalía.

El artículo 360 constitucional, dispuso al respecto: "La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías."

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, la comunidad beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

En cuanto a la oportunidad para efectuar los pagos correspondientes por concepto de regalías, se debe atender lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 145 de 1995, que prevé que la mencionada obligación de los explotadores de minerales debe hacerse efectiva dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre la cantidad del mineral obtenido, y pagar las sumas correspondientes a los volúmenes que declare y liquide de acuerdo a la producción obtenida.

Así pues, imperativamente el explotador minero debe presentar ante la Autoridad Minera dentro del término legal, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, acompañado del correspondiente recibo de pago.

El Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, fue declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014; y mediante Acta VOF-GF 014 de 22 de diciembre de 2014 (folios 711-712), se procedió a la inscripción de los mismos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM-, de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Informe de revisión documental No. 415 de 13 de septiembre de 2018 (folios 784-791), se recomendó requerir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías por la explotación de Arcillas y Caliza, correspondientes a los trimestres I - II - III - IV del año 2017 y I - II del año 2018, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente a la fecha del presente concepto técnico.

Por lo anterior, durante la visita de seguimiento realizada entre el 25 y 27 de septiembre de 2018 al Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, se exigió la presentación de formularios de declaración de producción, liquidación y el comprobante de pago de regalías de los años 2017 y 2018 causados por la explotación de caliza y arcillas.

Finalmente, en el Informe No. 473 de 9 de octubre de 2018 se concluyó que la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, no presentó la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre del año 2017; trimestres I y II del año 2018 por la explotación minera de Arcilla y Caliza, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

En virtud de lo cual, se configura la causal de terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Del análisis que antecede respecto de las causales de terminación, se citan las causales de terminación configuradas por causa de los incumplimientos a las obligaciones en el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, contempladas en el artículo 23 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 23°. Terminación del área de reserva especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Conforme al análisis que antecede, en el presente acto administrativo se procederá a declarar la **TERMINACIÓN** del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, y cuya comunidad beneficiaria la integran los señores Javier Suarez Caicedo, Hermes Ortiz Balaguera, Manuel Jaimes Carriño, Jesús María Martínez Mejía, Rosalbina Barrera Bastos, Mario Gomez Valbuena, Reynaldo Cárdenas Hormiga, Rebeca Santander de Cárdenas, Cesar Augusto Cárdenas Santander, Marco Fidel Sepúlveda Pinzón, Carlos Sepúlveda Pinzón, María del Rosario Blanco Mongui, Arturo Solano Cárdenas.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, declarada y delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, conforme a las

"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y que se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
P.A-1	1'231.759,6	1'148.719,8
1-2	1'231.800,0	1'149.000,0
2-3	1'230.150,0	1'149.000,0
3-4	1'230.150,0	1'147.700,0
4-5	1'230.500,0	1'147.700,0
5-6	1'230.500,0	1'148.400,0
6-1	1'231.800,0	1'148.400,0

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las siguientes personas, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Javier Suarez Caicedo	13.922.533
Hermes Ortiz Balaguera	13.920.575
Manuel Jaimes Carrillo	5.747.532
Jesús María Martínez Mejía	5.683.611
Rosalbina Barrera Bastos	28.386.231
Mario Gomez Valbuena	13.925.344
Reynaldo Cárdenas Hormiga	2.086.263
Rebeca Santander de Cárdenas	28.123.230
Cesar Augusto Cárdenas Santander	13.925.927
Marco Fidel Sepúlveda Pinzón	13.923.585
Carlos Sepúlveda Pinzón	13.924.168
María del Rosario Blanco Mongui	63.395.740
Arturo Solano Cárdenas	13.920.900

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **PUBLIQUE** el presente acto administrativo a los terceros interesados de los señores Jesús María Martínez Mejía y Carlos Sepúlveda Pinzón.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área delimitada mediante Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014, en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San José de Miranda -departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriado el presente acto administrativo procédase en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

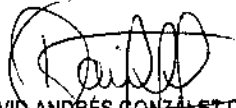
"Por medio de la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, delimitada a través de Resolución No. 413 de 27 de junio de 2014"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Aprobó: Martha Arle Henckes - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20192120461811

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señores:
RIO GOLD SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3124322215
Dirección: CALLE 107A No 12-12
Departamento: SANTANDER
Municipio: GIRÓN

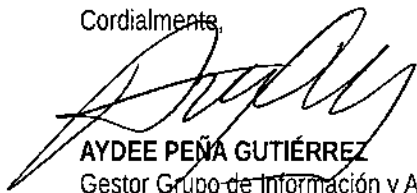
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJL-08441**, se ha proferido la Resolución No **000227 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 11:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJL-08441

20 MAR 2019

Mostrar Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remite: CADENA

Fecha Ckto: 21/03/2019 12:58

Destinatario: RIO GOLD S.A.

Dirección: CALLE 107A#12-12

Barrio: ...

Municipio: GIRON

Depto: SANTANDER

Producto: 341-01

OP: 39066105 **Prioridad:** ...

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

53

cadena courier

518035247

CAD SANTANDERES

ZONA NOZON9

RECIBE: 20192120461811

Firma y Cedula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

Apresiasi(a) Cliente:

RIO GOLD S.A.

CALLE 107A#12-12

GIRON SANTANDER

341-01

518035247

53

cadena courier

518035247

CAD SANTANDERES

ZONA NOZON9

SE FUERON EN OCT-2018



Radicado ANM No: 20192120449421

Bogotá, 14-02-2019 14:36 PM

Señor (a)
JOSE DELIO RIAÑO
Teléfono: 6384900
Dirección: calle 9A NO 6-27
Departamento: SANTANDER
Municipio: CIMITARRA

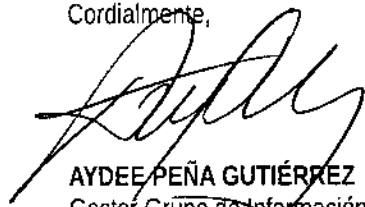
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEM-14401**, se ha proferido la Resolución No **001924 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION TEM-14401 PARA UNO (01) DE LOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 14:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TEM-14401

15 FEB 2019

Apreciado(a) Cliente:
JOSE DELIO RIANO
 CALLE 9A#6-27-
 CIMITARRA
 SANTANDER



cadena courier



OP: 38720402
 Remite: CADENA 000500018
 Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 23 44 44 Ext. 245

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

121 *cadena courier*

☐ Reclamos

☐ Incongruencia



518030831

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA **Nm 12**

Mes

ENE. FEB. **MAR.** ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09
 Destinatario: JOSE DELIO RIANO
 Dirección: CALLE 9A#6-27-
 Barrio:
 Municipio: CIMITARRA
 Depto: SANTANDER

OP: 38720402 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120449421

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 686041

Cadena S.A. Tel: (57) 41 23 44 44 Ext. 245 - www.cadena.com.co - Línea de servicio al cliente 121



Radicado ANM No: 20192120460641

Bogotá, 15-03-2019 16:09 PM

Señores:

MONTAJE Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 24 No 40-96 OF 202

Departamento: SANTANDER

Municipio: EL PEÑÓN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08324**, se ha proferido la Resolución No **000232 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 15:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08324

18 MAR 2019



Radicado ANM No: 20192120458761

Bogotá, 12-03-2019 15:36 PM

Señores:

MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3144136716

Dirección: CALLE 5 No 10-75 BRR LA PERLA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

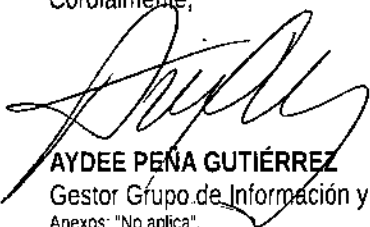
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN** /

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SIT-09411**, se ha proferido la Resolución No **000173 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-03-2019 14:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SIT-09411

13 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desaprobado

☐ Rehusado

☐ No c/afe

☐ No re-ado

☐ Dirección errada

☐ Otros

56

cadena courier



Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

CAD SANTANDERES

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 14/03/2019 16:49

Destinatario: MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA

Dirección: CALLE 5#10-75-LA PERLA

Barrio: LA PERLA

Municipio: CUCUTA

Depto: NORTE DE SANTANDER

OP: 38985811

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120458761

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____



cadena courier

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MIPCE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA



CUCUTA

NORTE DE SANTANDER

OP: 38985811

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA - 90050008

Origen: MEDELLIN - 14/03/2019 16:49

Cadena S.A. Tel: (57) 41 21 20 45 87 61



Radicado ANM No: 20192120464831

Bogotá, 22-03-2019 16:12 PM

Señor:

GUILLERMO LEON GARCIA ESCALANTE

Email: camejian@unal.edu.co

Teléfono: 3012061929

Celular: 3127370262

Dirección: Calle 6 No. 3 -18

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500756972** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS		VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)		\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)		\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)		\$100
Grabación de la información en CD		\$350
Grabación de la información en DVD		\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120464831

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OEA-09142	102

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

[Signature]
Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 16:12 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OEA-09142

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIAL** **ZONA NOZONG**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remitente: CADENA OP: 39157006 Prioridad: **MEDELLIN**
Fecha Ciclo: 28/03/2019 12:25 Planta Origen: **MEDELLIN**
Destinatario: **GUILLERMO LEON GARCIA ESCALANTE**
Dirección: **CALLE 6#3-18**

Barrio: **Municipio: BOGOTA**
Depto: **CUNDINAMARCA**

Producto: 341-01

Motivo Devolución: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros

RECIBE: 20192120464831

Firma o Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente:
GUILLERMO LEON GARCIA ESCALANTE
CALLE 6#3-18
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona NOZONG
Remitente: OP 39157006
Destinatario: 399008116
Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25
Produtur S.A. - Calle 100 No. 100-100 - Medellín, Antioquia - Colombia



Radicado ANM No: 20192120465651

Bogotá, 27-03-2019 15:56 PM

Señor (a):
CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 18 No. 14 - 28
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

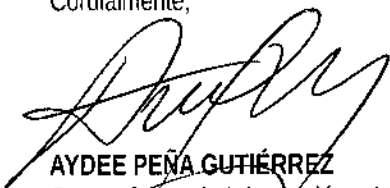
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GL1-131**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000183 DE 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN CUATRO INSCRIPCIONES DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GL1-131**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **GL1-131**

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
 CARRERA 18#14-28-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona NOZON9
 Remite: 39157006
 Caden: 11-30050018
 Origen: MEDELLIN, 28/03/2019 12:25
 Caden: 11-30050018

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

114

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Remite: CADENA
 Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
 Dirección: CARRERA 18#14-28-
 Barrio: Municip: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120465651

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

114

399008147

28-03-19



Radicado ANM No: 20192120464961

Bogotá, 26-03-2019 10:06 AM

Señores:

MINERALS DISCOVERY LTDA

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 65 No 169A-55 TORRE 2 APTO 1705

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

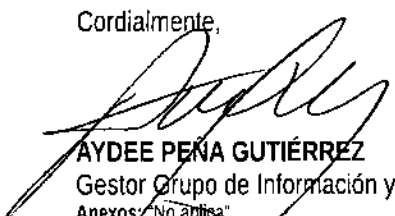
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QG2-16361**, se ha proferido la Resolución **No 000296 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 10:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QG2-16361

27 MAR

Apreciado(a) cliente:
MINERALS DISCOVERY LTDA
 CARRERA 65#169A-55 TORRE 2 APTO 1705
 BOGOTÁ

CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25
 Cadena S.A. Tel: (602) 414-4466

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

83
 cadena courier
☐ Reclamos
☐ Incongruencias



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ☒ ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: MINERALS DISCOVERY LTDA
 Dirección: CARRERA 65#169A-55 TORRE 2 APTO 1705
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☒ Otros

RECIBE:
 20192120464961
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. No. 1514131 de 2014, del 14 de mayo de 2014, por la cual se otorga la licencia de funcionamiento a la Cadena S.A. para el servicio de mensajería y correo.



Radicado ANM No: 20192120465701

Bogotá, 27-03-2019 15:56 PM

Señor (a):
RODRIGO PUERTAS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 5 B No. 54 - 21 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

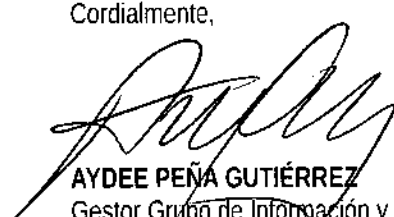
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GL1-131**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000183 DE 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZAN CUATRO INSCRIPCIONES DE SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GL1-131**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2019 15:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **GL1-131**

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

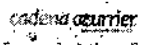


cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
RODRIGO PUERTAS
 CARRERA 5B#54-21 SUR-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 900500018
 Cadenas S.A. TEL: (02) 414 44 44 FAX: 414 44 44

109



399008143

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Día:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐

Remite: CADENA
 Fecha Cto: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: RODRIGO PUERTAS
 Dirección: CARRERA 5B#54-21 SUR-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120465701

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

cadena S.A. TEL: (02) 414 44 44 FAX: 414 44 44



Radicado ANM No: 20192120464381

Bogotá, 22-03-2019 14:59 PM

Señor (a):

LADY YUMIRA GARZON CASTILLO

Teléfono: 3115216478

Dirección: CRA 68B No 23-88 int 2 apto 501

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

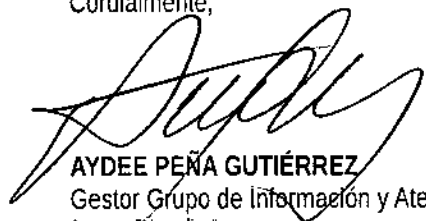
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KLG-15211**, se ha proferido la Resolución No **000291 DEL 20 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 14:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KLG-15211

27 MAR 2019

CD

Comp R Salitre Cantis
29-09-19

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena escurrier



399008130

☐ Reclamar ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes
☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	R.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
Fecha Cido: 28/03/2019 12:25
Destinatario: LADY YUMIRA GARZON CASTILLO
Dirección: CARRERA 68B#23-88 INT 2 APTO 501

OP: 39157006 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01
RECIBE: 20192120484381
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
cadena escurrier
LADY YUMIRA GARZON CASTILLO
CARRERA 68B#23-88 INT 2 APTO 501-



BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25
Código de seguimiento: 399008130

cadena escurrier



Radicado ANM No: 20192120465011

Bogotá, 26-03-2019 10:06 AM

Señores:

MATERIALES TRITURADOS DE LA GUAJIRA SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3205685181

Dirección: CALLE 59 No 13-84 OF 102

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDF-08381**, se ha proferido la Resolución No **000301 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 09:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QDF-08381

27 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
MATERIALES TRITURADOS DE LA GUAJIRA S.A.S
 CALLE 59#13-84 OFICINA 102-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25
 Cadenas S.A. Tel: (57) 41 275 9614 Ext. 38

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier

 399008135

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☒ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

ZONA NOZONG

Remite: CADENA
 Fecha Cíclo: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: MATERIALES TRITURADOS DE LA GUAJIRA S.A.S
 Dirección: CALLE 59#13-84 OFICINA 102-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA
 Producto: 341-01

RECEBE:
 20192120465011
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Observación:
 Quien Entrega

29-03-2019
 1143ca



Radicado ANM No: 20192120465281

Bogotá, 26-03-2019 15:56 PM

Señor:
ANGELA LILIANA CHAPARRO GONZALEZ
Dirección: CRA 13 No 16-115
Teléfono: n/a
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

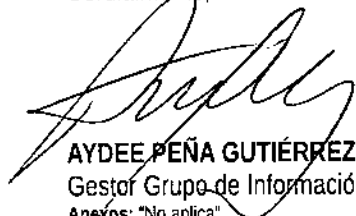
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJ6-08161**, se ha proferido la Resolución No 000298 DEL 21 DE MARZO DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE DOS (02) PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 10:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJ6-08161

12 7 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

76

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☒ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ AM ☒ PM

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: ANGELA LILIANA CHAPARRO GONZALEZ
 Dirección: CARRERA 13#16-115
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 ANGELA LILIANA CHAPARRO GONZALEZ
 CARRERA 13#16-115



BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 ZONA NOZON9

Remitente: 000500018
 Cadenas: 000500018
 Origen: MEDELLIN 28/03/2019 12:25
 Cadena: 000500018

RECIBE: 20192120465281

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120464971

Bogotá, 26-03-2019 10:06 AM

Señores:
MINERALS DISCOVERY LTDA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 164 No 22-07
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QG2-16361**, se ha proferido la Resolución **No 000296 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2019 10:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QG2-16361

27 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



FECHA ENTREGA: ☐ Reclamo ☐ Incongruencia

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12



Remitente: CADENA
 Fecha Cdo: 28/03/2019 12:25
 Destinatario: MINERALS DISCOVERY LTDA
 Dirección: CALLE 164#22-07

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39157006 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 MINERALS DISCOVERY LTDA
 CALLE 164#22-07

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 ZONA NOZON9

RECIBE: 20192120464971

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: ☐ Códice Entrega

Cadena Courier S.A. - Calle 100 No. 100-100 - Bogotá D.C. - Colombia - Teléfono: 01 (57) 201 100 1000 - Correo Electrónico: info@cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120463821

Bogotá, 21-03-2019 15:25 PM

Señor (a):

JOVANNY MAYORGA MARTIN

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 114 No. 58 - 65 APTO. 602

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

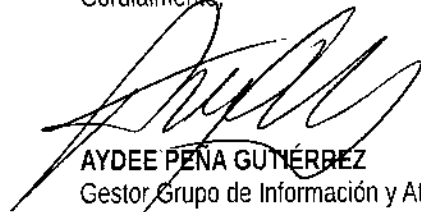
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEG-084**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 0127 DE 27 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE HACE UN REQUERIMIENTO DENTRO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 14:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **HEG-084**

Apreciado(a) Cliente:

JOVANNY MAYORGA MARTIN

CALLE 114 N° 58-65 APARTAMENTO 602-

BOGOTÁ

BOGOTÁ

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:25

Producto: 341-01

97

cadena courier



399007854

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier



399007854

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39156806 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JOVANNY MAYORGA MARTIN Dirección: CALLE 114 N° 58-65 APARTAMENTO 602-

Barrio: Municipio: BOGOTÁ Depto: BOGOTÁ

Producto: 341-01 97

RECIBE 20192120463821

Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120463511

Bogotá, 21-03-2019 11:35 AM

Señores:

GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO

HUGO ARTURO TOVAR SÁNCHEZ

CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO

Dirección: CARRERA 10 No. 27 - 51, INTERIOR 150, OFICINA 2507

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800181X**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 11:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-0800181X

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

75

cadena courier



399007838

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☒ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26
 Destinatario: GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO
 Dirección: CARRERA 10 N° 27-51 INTERIOR 150 OFICINA 2507

DP: 39156806 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: BOGOTA

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO

CARRERA 10 N° 27-51 INTERIOR 150 OFICINA 2507-

BOGOTA

BOGOTA

Zona: NOZON9

DP: 39156806

Remitente:

CADENA - 990500018

Origen: MEDELLIN 26/03/2019 12:26

Cadena S.A. TEL: (601) 611 1111 FAX: 611 1111

399007838

Unidad de negocio del día de Septiembre de 2019 341-01

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120463511

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

No registra Tequenda senta

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120463621

Bogotá, 21-03-2019 12:43 PM

Señores:

CONSORCIO METROCORREDORES 8

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARRERA 11 B No. 99 - 54 OFICINA 702

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

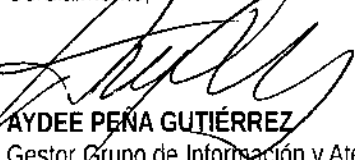
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LD6-14371**, se ha proferido la Resolución VSC No. 000205 DE 11 DE MARZO DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD6-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 12:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LD6-14371

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

80

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒	☐	☐

Remitente: CADENA OP: 39155806 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/03/2019 12:26 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: CONSORCIO METROCORREDORES 8 - REPRESENTANTE LEGAL
 Dirección: CARRERA 11B N° 99-54 OFICINA 702-Motivo Devolución:
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: BOGOTA

Producto: 341-01 80

RECIBE: 20192120463621

Edificio

Banco Teodoro Soto

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

CONSORCIO METROCORREDORES 8 - REPRESENTANTE LEGAL

CARRERA 11B N° 99-54 OFICINA 702-

BOGOTA

BOGOTA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 26/03/2019 12:26

Cadena S.A.

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 321 66 66 Ext. 341 - www.cadenacourier.com - Licencia comercial del y de Representante de 3m



Radicado ANM No: 20192120463531

Bogotá, 21-03-2019 11:35 AM

Señores:

MINA CARBONES SAN ANTONIO SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 53 No 57-43

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI7-15091**, se ha proferido la Resolución No **000276 DEL 18 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-03-2019 11:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RI7-15091

12 2 MAR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

34

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☒ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cido: 16/03/2019 12:26
 Destinatario: MINA CARBONES SAN ANTONIO SAS
 Dirección: CALLE 53 N° 57-43
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: BOGOTA

OP: 39156806
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120463531

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Casa desocupada.

Quien Entrega:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MINA CARBONES SAN ANTONIO SAS - REPRESENTANTE LEGAL
 CALLE 53 N° 57-43

BOGOTA

Zona NOZON9

Remitente: 900500018

CADENA: MEDELLIN

Origen: MEDELLIN

Cadena S.A.

Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120459721

Bogotá, 14-03-2019 11:25 AM

Señores:

C.I. CREAMOVA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 15 C SUR No. 29 - 670 APTO. 101

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ILJ-09441**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000114 DE 21 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-09441**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 11:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ILJ-09441

Apreciado(a) Cliente:
C.I CREANOVA S.A.S

CALLE 15 C SUR N° 29-670 APTO 101-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOXON9

Remitente:

CADENA - 900500048

Origen: MEDELLIN 18/03/2019 13:12

Cadena S.A. TEL: (071) 4171000 Ext. 341-01



cadena courier



15000000188

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

12

cadena courier



15000000188

☐ Reclamos
☐ Incongruencias

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOXON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 39066209 Prioridad:

Fecha Ciclo: 18/03/2019 13:12

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: C.I CREANOVA S.A.S

Dirección: CALLE 15 C SUR N° 29-670 APTO 101- Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: MEDELLIN

Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120459721

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Cadena S.A. TEL: (071) 4171000 Ext. 341-01 - www.cadenacurrier.com - Línea de servicio al cliente 1800 123 123



Radicado ANM No: 20192120463011

Bogotá, 21-03-2019 08:41 AM

Señores
OBRAS Y MAQUINAS S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: Cra 43 B 8-11 Sur Ap 408
Teléfono: 8116776
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

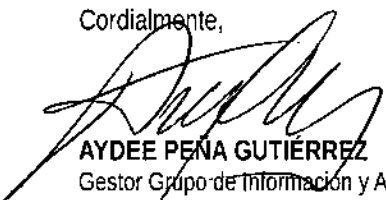
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08441**, se ha proferido la Resolución No. **001836 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 21-03-2019 08:00 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08441

Apreciado(a) Cliente:

OBRAS Y MAQUINAS S.A.S

CARRERA 43B#8-11 SUR APTO 408-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZON9

Remite: 3895706

Remite: 909500016

Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08

Destino: S.A. Tel: 57141 344 44 44



cadena courier



15000000328

www.cadenacourier.com - Llame al 0189 344 44 44

34-H01

95

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:



15000000328

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Dia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remite: CADENA
Fecha Cklo: 22/03/2019 13:08
Destinatario: OBRAS Y MAQUINAS S.A.S
Dirección: CARRERA 43B#8-11 SUR APTO 408-

OP: 3895706 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☒ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

RECIBE:	20192120463071
Firma y Cédula o Sell:	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quién Entrega

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

14 DIC 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001836)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08441"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MOSNALVE** identificado con cedula de ciudadanía No 19395551 y la sociedad **OBRAS Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con NIT 800224287-0, radicaron el día **02 de Julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL (SAN LUIS DE)** departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08441**.

Que el día 15 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área susceptible de otorgar de 179,9168 hectáreas distribuidas en una (1) zona, con una (1) exclusión. De igual manera, se indicó que el programa mínimo exploratorio no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante la resolución 428 de 2013. (Folios 59-62)

Que mediante **Auto GCM N° 000300 del 31 de marzo de 2016**,¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito su deseo de aceptar o no el área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a los proponentes con el objeto que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 67-68)

¹ Notificado por estado No. 045 del 07 de abril de 2016, (folio-69.)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08441"

Que el proponente ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MOSNALVE mediante escrito identificado con número de radicado 20165510147612 del 06 de mayo de 2016 manifestó la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar y allegó documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos. (Folios 71-73)

Que el día 09 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **180,7995 hectáreas distribuidas en una (1) zona.** (Folios 74-76)

Que a folio 81 del referido expediente reposa Registro Civil de Defunción N° 09458392 del señor ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE.

Que mediante certificado civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 26 de diciembre de 2017 identificado con código de verificación **91401261047** se pudo establecer que el señor **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE**, solicitante de la propuesta No. **OG2-08441**, falleció, y que su cédula fue cancelada por muerte mediante resolución 10233 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 82)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **000041** del **25 de enero de 2018²**, resolvió dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08441, respecto al proponente **ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE** y ordenó continuar el trámite de la propuesta con la sociedad **OBRAS Y MAQUINAS S.A.S.** (Folios 90-91)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

✓ Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001857 de fecha 18 de septiembre de 2018³**, se procedió a requerir a la sociedad proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el

² Se notificó mediante aviso a la sociedad OBRAS Y MAQUINAS S.A.S., desfijado el 09 de abril de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de abril de 2018. (Folios 102-103)

³ Notificado por estado No. 140 del 25 de septiembre de 2018 (folio 111)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08441"

programa mínimo exploratorio Formato A, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 15 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08441 y se determinó que la sociedad proponente NO se manifestó respecto a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM N° 001857** de fecha **18 de septiembre de 2018**, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 112-113)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente **OBRAS Y MAQUINAS S.A.S.** se manifestó de manera extemporánea frente al requerimiento formulado mediante **Auto GCM N° 001857** de fecha **18 de septiembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08441.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

mb

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente **OBRAS Y MAQUINAS S.A.S.** identificada con NIT 800224287-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez Moreno - Abogado



Radicado ANM No: 20192120455571

Bogotá, 05-03-2019 14:57 PM

Señor (a)
NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
Teléfono: 3157400099
Dirección: CALLE 15A No 39A-108
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

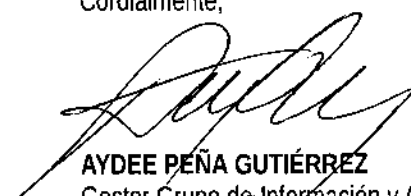
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAT-09251**, se ha proferido la Resolución No 000098 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No QAT-09251 PARA UNO (01) DE LOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 14:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QAT-09251

06 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:

NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ

CALLE 15A#39A-108-

NEIVA

HUILA



Zona: NOZON9

OP: 389012

Ramita: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 06/03/2019 14:18

Unidad: 341-01

9510702717

144

cadena courier



9510702717

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18

Destinatario: NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ

Dirección: CALLE 15A#39A-108-

Barrio:

Municipio: NEIVA

Depto: HUILA

OP: 389012

Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad:

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120455571

144

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quién Entrega: _____

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120455681

Bogotá, 05-03-2019 15:39 PM

Señores:

LUGO CEBALLOS Y COMPAÑIA S. EN C.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3142987125

Dirección: VEREDA LLANO GRANDE

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

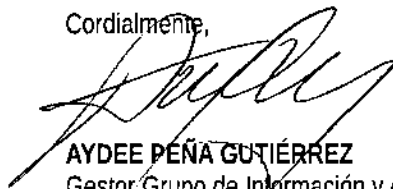
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAT-09251**, se ha proferido la Resolución No **000098 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No QAT-09251 PARA UNO (01) DE LOS PROPONENTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 14:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QAT-09251

06 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

141

cadena courier



9510702716

☐ Reclamo

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ZONA

Mes:

☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día:

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16

☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

N.P.

Hora:

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA OP: 389012 Prioridad:

Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: LUGO CEBALLOS Y COMPAÑIA S EN C

Dirección: VEREDA LLANO GRANDE-

Barrio:

Municipio: PITALITO

Depto: HUILA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120455681

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 417030

Quien Entrega:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

LUGO CEBALLOS Y COMPAÑIA S EN C

VEREDA LLANO GRANDE-

PITALITO

HUILA



9510702716

OP: 389012

Remitente:

CADENA- 900500018

Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18

Cadena S.A. Tel: (57) 41 57 56 56 Ext. 341

Cadena S.A. Tel: (57) 41 57 56 56 Ext. 341 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 011 241 1411



Radicado ANM No: 20192120457981

Bogotá, 11-03-2019 14:53 PM

Señor (a):

OSCAR HUERTAS HUERTAS

Dirección: TRANSVERSAL 4 E No. 4 - 73 BARRIO PARAISO

Teléfono: N/A

Departamento: CASANARE

Municipio: VILLANUEVA

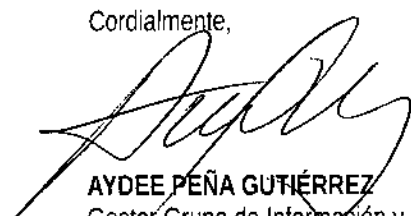
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IJG-09441**, se ha proferido la Resolución No. **001316 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJG-09441**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 14:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IJG-09441

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

68

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencias

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16

☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39008503 Prioridad: Fecha Cielo: 12/03/2019 12:26 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: OSCAR HUERTAS HUERTAS Dirección: TRANSVERSAL 4E#4-73-PARAISO

Barrio: PARAISO Municipio: VILLAVICENCIO Motivo Devolución: ☐ Desconocido

Depto: META ☐ Rehusado

Producto: 341-01 68 ☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
OSCAR HUERTAS HUERTAS
TRANSVERSAL 4E#4-73-PARAISO
VILLAVICENCIO
META

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA-900500018
Origen: MEDELLIN 12/03/2019 12:26
Cadena S.A. 84-6703128-64 E.C. S.A.

RECIBE: 20192120457981

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) (41) 398 4444 Ext. 348 - www.cadenacourier.com.co - 15. Verbo de la ley de la República de Colombia



Radicado ANM No: 20192120456351

Bogotá, 07-03-2019 09:11 AM

Señores:
GANABOR LTDA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3142398880
Dirección: KIM 3 VUA GUAMAL
Departamento: META
Municipio: ACACÍAS

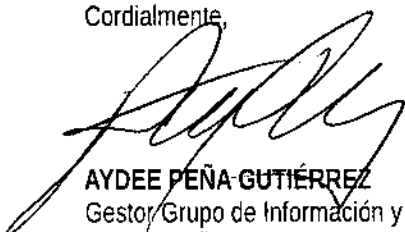
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JHM-10598X**, se ha proferido la Resolución **No 000133 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-03-2019 08:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JHM-10598X

07 MAR 2019



Radicado ANM No: 20192120456791

Bogotá, 07-03-2019 15:00 PM

Señor :

ANTONIO GARZON G.

Email: antoniogarzon@mcasocoadpsas.com

Teléfono: 3202309933

Celular: 3102686757

Dirección: Calle 36 No 14-63

País: COLOMBIA

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500735632** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS		VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)		\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)		\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)		\$100
Grabación de la información en CD		\$350
Grabación de la información en DVD		\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120456791

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
QIN-08221	6

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
Aydee Peña Gutierrez

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 15:00 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente QIN-08221

cadena courier

88

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☒ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.L.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 12/03/2019 12:26
Destinatario: ANTONIO GARZON G
Dirección: CALLE 36#14-63

OP: 39008503 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120456791

Pinta y Código o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
ANTONIO GARZON G
CALLE 36#14-63
YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9
Remite: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 12/03/2019 12:26
Código: 341-01

Cerrado



Radicado ANM No: 20192120452061

Bogotá, 22-02-2019 15:51 PM

Señor (a)

ALCIDES LUGO CHARRY, ARQUIMEDES BUSTOS YEPES, BERNABE JIMENEZ TIQUE, CAMPO ELIAS CAICEDO FLOREZ, DOLORES ACOSTA OSPINA, DORIS JIMENEZ VALENCIA, EDGAR CARDOZO CAICEDO.

Dirección: KRA 1ra No 27-127 BARRIO SAN BERNARDINO

Teléfono: N/A

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

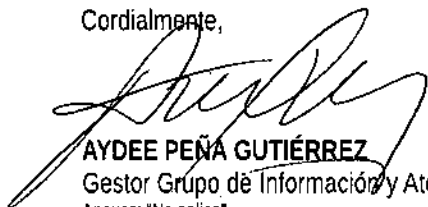
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE ATACO**, se ha proferido la Resolución No **323 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMIACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ATACO DPTO DE TOLIMA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-02-2019 15:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE ATACO

26 FEB 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

TEMPO EXPRESS IBAGUE



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ALCIDES LUGO CHARRY-ARQUIMEDES BUSTOS YEPES- BERN

KRA IRA N° 27-127 BARRIO SAN BERNARDINO-SAN BERNARDINO

IBAGUE

TOLIMA

OP: 38830605

Zona: NOZÓN9

Remitente:

CADENA- 900500018

Origen: MEDELLIN 26/02/2019 13:05

Credencia: 341-01



537301898695

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

TEMPO EXPRESS IBAGUE

ZONA NOZÓN9

Mes
☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/02/2019 13:05
 Destinatario: ALCIDES LUGO CHARRY-ARQUIMEDES BUSTOS YEPES- BERN
 Dirección: KRA IRA N° 27-127 BARRIO SAN BERNARDINO-SAN BERNARDINO
 Barrio: SAN BERNARDINO
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

OP: 38830605 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN
 Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☒ Otros

RECIBI: 20192120452061

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

cerrado



Radicado ANM No: 20192120451881

Bogotá, 22-02-2019 14:43 PM

Señores:

CARLOS AGUIRRE SUAREZ

ANTONIO MARTINEZ BOTERO

Dirección: CALLE 10 No. 9 - 27 PISO 3 BARRIO BELÉN

Teléfono: N/A

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

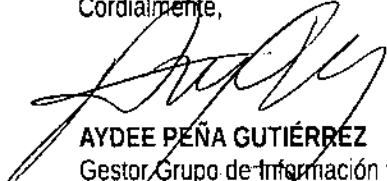
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJV-16191**, se ha proferido la Resolución No. **000020 DE 16 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJV-16191**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-02-2019 10:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RJV-16191**

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS AGUIRRE SUAREZ
CALLE 10#9-27 PISO 3-BELEN BELEN



537301997854

OP: 3881003

159

Zona: NOZON9
Remiten: CADENA
Origen: MEDELLIN
Cadena SA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier



537301997854

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remiten: CADENA
Fecha Cíclo: 25/02/2019 12:12
Destinatario: CARLOS AGUIRRE SUAREZ
Dirección: CALLE 10#9-27 PISO 3-BELEN
Barrio: BELEN
Municipio: IBAGUE
Depto: TOLIMA

OP: 3881003
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01
RECIBE: 20192120451881
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: _____
Quien Entrega: _____

Cadena SA



Radicado ANM No: 20192120451661

Bogotá, 22-02-2019 10:48 AM

Señor (a)

ANGEL YEZID NARANJO CASTILLO

Dirección: CALLE 13 No. 9 - 27 PISO 3 BARRIO BELÉN

Teléfono: N/A

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

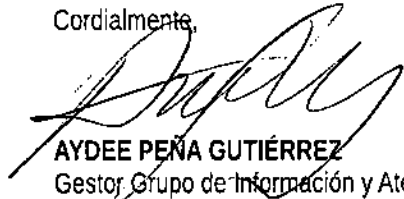
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJV-16191**, se ha proferido la Resolución No. **000020 DE 16 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJV-16191**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-02-2019 10:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RJV-16191**

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

158

cadena courier



537301997853

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: TEMPLO EXPRESS IBAGUE ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☒ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☒ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cíclo: 25/02/2019 12:12
 Destinatario: ANGEL YESID NARANJO CASTILLO
 Dirección: CALLE 13#9-27 PISO 3-BELEN
 Barrio: BELEN
 Municipio: IBAGUE
 Depto: TOLIMA

OP: 38811003 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 ANGEL YESID NARANJO CASTILLO
 CALLE 13#9-27 PISO 3-BELEN BELEN



537301997853

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120451661

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

TEL: (57) 41 329 14 64 Ext. 316 - www.cadenacourier.com.co - Línea gratuita 011 243 10 243



Radicado ANM No: 20192120458091

Bogotá, 11-03-2019 15:16 PM

Señor (a) (es):

**LUIS ANTONIO TORO SALGADO , JAIRO VEGA ROCHA, JESÚS MARÍA VANEGAS GÓMEZ, ARQUÍ-
MEDES GARCÍA GARCÍA, MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B.**

Teléfono: n/a

Dirección: Transversal 78 A #7-03

País: COLOMBIA

Departamento: CALDAS

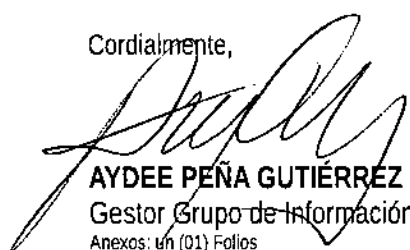
Municipio: SALAMINA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Posito Salamina**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 318 del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500559122 DE FECHA 27/07/2018**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Un (01) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dania*

Fecha de elaboración: 11-03-2019 14:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Posito Salamina

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ANTONIO TORO Y OTROS
 TRANSVERSAL 78A-7-03-
 SALAMINA
 CALDAS



08-3895506

Remitente:
 CADENA 900500018
 Origen: MEDELLIN 13/03/2019 13:22
 Código de seguimiento: 3549033333

3549033333

71

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



3549033333

FECHA ENTREGA: CAJ EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL ZONA

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA OP: 38985506 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 13/03/2019 13:22 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: LUIS ANTONIO TORO Y OTROS
 Dirección: TRANSVERSAL 78A-7-03-

Barrio:
 Municipio: SALAMINA
 Depto: CALDAS

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120458091

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 172001 Quien Entrega:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

3 1 8

(2 1 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución N° 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 758 de 14 de diciembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya beneficiaria será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución N° 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución N° 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

Que a través de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018 (folios 1 a 17), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeraldas ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), la cual fue suscrita por los siguientes solicitantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
LUIS ANTONIO TORO SALGADO	4.124.901
JAIR VEGA ROCHA	7.275.533
JESÚS MARÍA VANEGAS GÓMEZ	19.438.093
ARQUÍMEDES GARCÍA GARCÍA	17.170.859
MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B.*	40.014.812

*La señora MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B., figura suscribiendo la solicitud con cédula de ciudadanía N° 40.014.812, pero no suministró copia de su documento de identificación.

Que una vez realizado el análisis de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE N° 490 de fecha 17 de octubre de 2018 (folios 19 - 22), observó lo siguiente:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Posito, del municipio de Salamina, departamento de Caldas, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500559122 del 27 de julio de 2018, por Luis Antonio Toro Salgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.124.901 (Folio 15), Jairo Vega Rocha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.275.533 (Folio 17), Jesús María Vanegas Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.093 (Folio 14), Arquímedes García García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.170.859 (Folio 16) y María Natividad García B. (Folio 1), para la explotación de esmeraldas, se observó lo siguiente:

1. Los solicitantes presentaron cuatro (4) fotocopias de las Cédulas de Ciudadanía (Folios 14-17). No presentaron la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de María Natividad García B.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los cinco (5) interesados en el Área de Reserva Especial (Folio 1).
3. Los solicitantes no presentaron las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación.
4. El mineral de interés es esmeralda.
5. Los solicitantes no presentaron la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Los solicitantes no presentaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. Los solicitantes no presentaron los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

¹ La Resolución N° 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

9. El solicitante Luis Antonio Toro Salgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.124.901, presentó una propuesta de Contrato de Concesión de placa SI4-15161 el 04/09/2017, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Salamina, departamento de Caldas. Los demás solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre. El solicitante Luis Antonio Toro Salgado no presenta registros de títulos mineros.
10. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) los señores Luis Antonio Toro Salgado, Jairo Vega Rocha, Jesús María Vanegas Gómez y Arquímedes García García, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes. El número de Cédula de Ciudadanía 40.014.812 registrado debajo de la firma de la solicitante María Natividad García B. no corresponde con su nombre; el nombre asociado a dicho número es el de María Ernestina Gámez González (anexos de la evaluación).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Posito, del municipio de Salamina, departamento de Caldas, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500559122 del 27 de julio de 2018, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en el mismo informe se recomendó lo siguiente:

RECOMENDACIÓN.

Una vez analizada toda la información de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Posito, del municipio de Salamina, departamento de Caldas, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500559122 del 27 de julio de 2018, por Luis Antonio Toro Salgado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.124.901, Jairo Vega Rocha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.275.533, Jesús María Vanegas Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.093, Arquímedes García García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.170.859 y María Natividad García B., para la explotación de esmeraldas, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de María Natividad García B.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d. Comprobantes de pago de regalías.*
- e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h. Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina > y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i. Informes y/o octos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

7. Se recomienda que el presente requerimiento sea realizado mediante auto, notificado por estado.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe de Evaluación Documental ARE N° 490 de fecha 17 de octubre de 2018, la Gerencia de Fomento mediante Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018, requirió a los solicitantes registrados en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, presentaran la documentación faltante para acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución ANM N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Folios 28 a 31).

Que el Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 159 del día 25 de octubre de 2018 (Folios 33 a 37).

Que efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 27 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018, no se había dado repuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo cual, se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018 (Folio 38).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 2 lo siguiente:

*Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

La Ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé en su artículo 17 lo siguiente:

*Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina, en el departamento de Caldas, se concluyó que la documentación no cumplía con los requisitos de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

Así las cosas, y de acuerdo con el procedimiento establecido, se procedió mediante Auto VPPF-GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018 a requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, subsanaran las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, advirtiéndoles que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida dentro del término establecido, se entendería que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico N° 159 del día 25 de octubre de 2018 y, pese a lo anterior, efectuada una verificación en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM con corte a 27 de noviembre de 2018, se observó que transcurrido un mes desde la notificación del Auto VPPF – GF N° 060 de fecha 22 de octubre de 2018, no se había dado respuesta al requerimiento efectuado en dicho acto administrativo, por lo que se debe entender desistida la solicitud de área de reserva especial presentada en la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, de conformidad a lo dispuesto por en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial y de conformidad con el análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva radicada con el N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina, en el departamento de Caldas.

Esta decisión, se adopta sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017 de esta agencia.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, que ejercen jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia y con el visto bueno de la Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

rxdl

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° 20185500559122 de fecha 27/07/2018"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva radicada con el N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018, ubicada en jurisdicción del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), para la explotación de esmeraldas, suscrita por LUIS ANTONIO TORO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.124.901; JAIR VEGA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.275.533; JESÚS MARÍA VANEGAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.438.093; ARQUÍMEDES GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.170.859, y MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B., quien también figura suscribiendo la solicitud con la cédula de ciudadanía N° 40.014.812, pero no suministró copia de su documento de identificación; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a: LUIS ANTONIO TORO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.124.901; JAIR VEGA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.275.533; JESÚS MARÍA VANEGAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.438.093; ARQUÍMEDES GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.170.859, y MARÍA NATIVIDAD GARCÍA B., quien también figura suscribiendo la solicitud con la cédula de ciudadanía N° 40.014.812, pero no suministró copia de su documento de identificación; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Salamina (Departamento de Caldas), y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución, se archivará la petición radicada con el N° 20185500559122 de fecha 27 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBL

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ

Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Manuel Agustín Ortega Casiro/ Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Aprobó: Martha Ante Hencker - Gerente Grupo de Fomento (E)

100

1

1



Radicado ANM No: 20182120423681

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)
JAVIER SAAVEDRA CARDENAS
Teléfono: 3202686194
Dirección: CALLE 63 No. 61 B - 04 BARRIO MINITAS
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

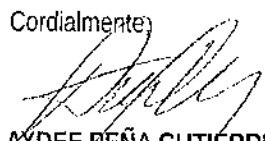
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE. MINITAS, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA-GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contralista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001*", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía Gonzalez, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF -- GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explosión minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.
2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.
 - b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.
 - c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*
 - d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.
3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "*Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-339 de 2002**, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Daif

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

P

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cundo se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:
Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10* de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Def

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

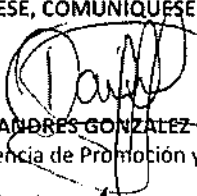
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersaín de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ-CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Mariana Ronda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPP
Aprobó: Marta Antje Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423871

Bogotá, 26-10-2018 10:46 AM

Señor

JOSÉ CLARET GARCÍA HENAO

Teléfono: 3108251899

Dirección: CARRERA 34 CALLE 27 No. 6 - 6 BARRIO BAJO CERVANTES

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

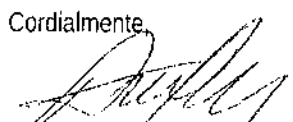
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE. MINITAS, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:16 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Activo Desconocido
 No reclamado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otro

341-01
 2786

cadena courier
 3549033448

Apreciado(a) Cliente:
 JOSE CLARET GARCIA HENAO
 CARRERA 34 CALLE 27#6-6-CERVANTES
 MANIZALES
 CALDAS

OP: 38985811
 14/03/2019 16:49
 3549033448

cadena courier
 Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38985811 Prioridad:
 Fecha Cdo: 14/03/2019 16:49 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE CLARET GARCIA HENAO
 Dirección: CARRERA 34 CALLE 27#6-6-CERVANTES
 Barrio: CERVANTES
 Municipio: MANIZALES
 Depto: CALDAS

Producto: 341-01

RECIBO: 3-18-2019

Firma y Cédula o Foto
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

DE LHS
 NO HAY NUMEROS PARES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "*Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001*", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, Maria Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.145, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapala Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre,

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: {...}

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.
2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.
 - b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.
 - c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*
 - d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.
3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a CONFIRMAR que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional en la **Sentencia C-339 de 2002**, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Dup

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco

- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

a

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

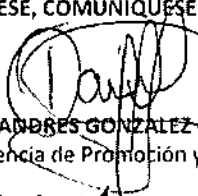
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Ronda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPA
Aprobó: Maira Antó Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423771

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

LUZ DARY AREVALO PICO

Teléfono: 3126505016

Dirección: CONJUNTO DE INTERES SOCIAL SAN SEBASTIAN, BARRIO SEBASTIAN

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:28 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
LUZ DARY AREVALO PICO
 CONJUNTO DE INTERES SOCIAL SAN SEBASTIAN BARRIO SEBASTIAN-



MANIZALES
 CALDAS
 Zona: NOZON9
 OP: 38985811
 Cadena: 90050008
 Origen: MEDELLIN 14/03/2019 16:49
 Cadena S.A. Tel: (057) 44 44 44 44 - www.cadenacourier.com - Usando el código de seguimiento de 2019 341-01

16

cadena courier



3549033450

☐ Reclamos ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA OP: 38985811 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 14/03/2019 16:49 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: LUZ DARY AREVALO PICO
 Dirección: CONJUNTO DE INTERES SOCIAL SAN SEBASTIAN BARRIO SEBASTIAN-

Barrio:
 Municipio: MANIZALES
 Depto: CALDAS

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20182120423771	
Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (057) 44 44 44 44 - www.cadenacourier.com - Usando el código de seguimiento de 2019 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velásquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: {...}

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: {...}

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: {...}

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditó la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial; se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.
2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007** del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.
 - b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.
 - c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*
 - d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.
3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales; departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial; respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Day

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante **Sentencia C-123 de 2014**, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de **Sentencia C- 273 de 2016**, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco

- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

a) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho; sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Dei

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

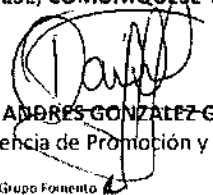
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marin, Jorge Iván Ocampo Marin, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marin, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPA
Aprobó: Marta Ante Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20182120423821

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señores

LUIS ENRIQUE RIOS MARÍN

RAMÓN JOSÉ OCAMPO LONDOÑO

MARÍA ELIZABETH OCAMPO CASTAÑO

MARÍA ISMENIA ANDICA BUENO

Teléfono: 3116395505

Dirección: VEREDA LAS PALOMAS - SECTOR MNITAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 10:10 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>

contactenos@anm.gov.co

Apreciado(a) Cliente:

LUIS ENRIQUE RIOS MARIN Y OTROS
VEREDA LAS PALOMAS-SECTOR MINITAS-

MANIZALES
CALDAS

Zona: NOZONG

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 14/03/2019 16:49

Prod: 341-01



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

18

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruente



3549033452

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Me	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																										
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.						
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm

Remitente: CADENA

Fecha Ccto: 14/03/2019 16:49

Destinatario: LUIS ENRIQUE RIOS MARIN Y OTROS

Dirección: VEREDA LAS PALOMAS-SECTOR MINITAS-

Barrio:

Municipio: MANIZALES

Depto: CALDAS

Producto: 341-01

OP: 38985811

Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad:

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20182120423821

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena courier
Tel: 01741398 45 45 Fax: 324 - www.cadenacourier.com - Calle: Avenida del 7 de Septiembre 104 105

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

08 OCT. 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 - 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velásquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466). Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: [...]

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corporación en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizados dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: [...]

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007** del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popoi, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

2

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

RL

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionados con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Daup

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco

- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Dei

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

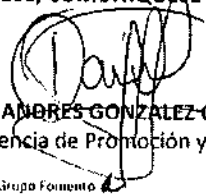
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Dario Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Rios Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: María Antje Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423781

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)
JOSÉ FERNANDO BERNAL RESTREPO
Teléfono: 8905295
Dirección: VEREDA POPAL- MINITAS
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

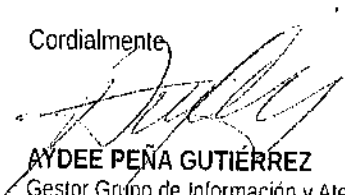
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:39 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

Apreciado(a) Cliente:

JOSE FERNANDO VERNAL RESTREPO
VEREDA POPAL-MINITAS
MANIZALES
CALDAS

Zona: NOZON9
Remite: 38985811
Cadena: 38985811
Origen: MEDELLIN 14/03/2019 16:49
Cadena: 38985811

Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CADENA EXPRESS VIEJO CALDAS



3549033451

cadena esurrier

Reclamo: ☐ Incongruencia



3549033451

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																								
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 14/03/2019 16:49
Destinatario: JOSE FERNANDO VERNAL RESTREPO
Dirección: VEREDA POPAL-MINITAS
Barrio:
Municipio: MANIZALES
Depto: CALDAS

OP: 38985811
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20182120423781

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

10 8 OCT. 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar toda el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Eriey Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, Maria Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, Maria Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R-

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegible e incompleta, por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF - GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del Área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.**

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial**, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perimetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a CONFIRMAR que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autónoma

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; *'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'*

Daif

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

f

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco

- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Deif

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: María Antje Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423711

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

JOSÉ HUBERNES QUINTERO SÁNCHEZ

Teléfono: 8755373

Dirección: CARRERA 9 B No. A 63 - BARRIO MINITAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

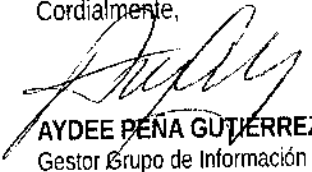
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Munillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

Apreciado(a) Cliente:
JOSE HUBERNES QUINTERO SANCHEZ
 CARRERA 9B#A63-MINITAS MINITAS
 MANIZALES
 CALDAS



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Zona: NOZONy
 Remite: 07-199351
 Remite: 000500018
 Origen: MEDELLIN 14/03/2019 16:49
 Cadena: 3549033455

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

Mes: ☒ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ N.P.

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 14/03/2019 16:49
 Destinatario: JOSE HUBERNES QUINTERO SANCHEZ
 Dirección: CARRERA 9B#A63-MINITAS
 Barrio: MINITAS
 Municipio: MANIZALES
 Depto: CALDAS

OP: 38985811
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Recibe: **20182120423711**
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrega: _____

3549033455
 www.cadenacourier.com.co
 Teléfono: 011 2714635 ext. 108

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

10 8 OCT. 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Dep

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 2015090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF - GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: [...]

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos** de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007** del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popo, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

2

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican los labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

985

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Dap

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

RE

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*". Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Daif

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

P

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

AL

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del techo en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

12

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el **Parágrafo** del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Beif

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: María Antonia Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423811

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)

RIGOBERTO OCAMPO MANRIQUE

Teléfono: 3128138401

Dirección: CALLE 66 No. 41 D - BARRIO LA COLINAS

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. 247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:30 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247
(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velásquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R-

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía González, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2º, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: (...)

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que **NO ES VIABLE** la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: (...)

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, **cumplió con los requisitos de la norma**, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el **Acuerdo Municipal No. 663 de 2007** del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, **sector semiurbano**, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*

d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

12

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Paul

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrita** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá por **la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2002, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*.

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; *"siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial"*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C-273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo in situ y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco

- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y cita: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el papal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del **principio de confianza legítima**, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de restablecimiento de un derecho, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Beil

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velásquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPM
Aprobó: Marta Anta Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120423841

Bogotá, 26-10-2018 10:37 AM

Señor(a)
LIBARDO ARIAS SANCHEZ
Teléfono: 8751039
Dirección: CALLE 62 No. 11 D - 12 BARRIO VIVEROS
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

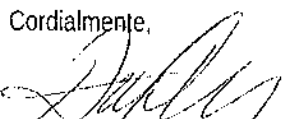
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. MINITAS**, se ha proferido Resolución No. **247 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 149 DE 28 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (9) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2018 09:57 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. MINITAS

5 de Enero
Apreciado(a) Cliente:
LIBARDO ARIAS SANCHEZ
CALLE 62#11D-12-VIVEROS VIVEROS
MANIZALES
CALDAS

Viveros
cadena courier

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Zona: NOZON9
Remite: CADENA
CALLE: 62#11D-12-VIVEROS VIVEROS
MANIZALES
CALDAS

OP: 38985811
Fecha: 14/03/2019 16:49
Origen: MEDELLIN
Destino: MANIZALES

RECIBE: 20182120423841
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: *CASA B212056*
2 EL 505
quitar un T31
Quien Entrega:

cadena courier
Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA:
Mes: ☐ ENE. ☒ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☒ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
N.P.: ☐ ☒ AM ☒ PM

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 14/03/2019 16:49
Destinatario: LIBARDO ARIAS SANCHEZ
Dirección: CALLE 62#11D-12-VIVEROS
Barrio: VIVEROS
Municipio: MANIZALES
Depto: CALDAS

OP: 38985811
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

3549033447
ZONA NOZON9
CALLE 62#11D-12-VIVEROS VIVEROS
MANIZALES
CALDAS

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 247

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Dep

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, a través de escrito radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Ríos Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

1. Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).
2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: (...), ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.
3. Aclarar si los señores señor Dario Moreno Bonilla y Maria Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.
4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobón, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía Gonzalez, ya que no se evidenció en la solicitud.
5. Se requiere aclarar documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.
6. Se requiere aclarar documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
7. Se requiere aclarar documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
8. Se requiere aclarar documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.
9. Aclarar las coordenadas del área solicitada ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.

Que el Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268-270, 272), notificado por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015, requirió a los peticionarios para que en el término de un mes, complementaran la documentación presentada con la solicitud.

Que mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276-1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846197.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

RECOMENDACIÓN

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), dio respuesta en los siguientes términos:

En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece: (...)

Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite de delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano: (...)

De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera: (...)

Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación: [...]

En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...) En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone: {...}

Que mediante Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en la quebrada Minitas, jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 numerales 1 y 4 de la Resolución No. 0205 de 2013 modificado por Resolución No. 0698 de 2013.

Que por medio de radicado No. 20179090261392 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1766-1774), se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada expone en el recurso de reposición los siguientes argumentos:

1. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.
2. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicita analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - a) Argumenta que el numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.
 - b) Sostienen que precisamente los mineros que extraen material de arrastre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.
 - c) Resaltan que el artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: *"EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"*
 - d) Frente a la Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, arguyen que al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.
3. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

La pretensión del recurso de reposición busca, que de forma íntegra se revoque la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, se ordene la nulidad y cesación de los efectos jurídicos, restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

I. Presupuestos legales

Lo primero que debe ser objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 149 de 28 de junio de 2017, fue interpuesto por los señores Norberto Zapata y Julio Ancizar Zapata el día 18 de septiembre de 2018, atendiendo a su calidad de interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada con el radicado bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015. Por lo tanto, se observa la concurrencia de los requisitos para la procedencia del presente recurso de reposición.

II. Ámbito de aplicación

En el caso de estudio, se tiene que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales -departamento de Caldas- de radicado No. 20155510205922, fue rechazada debido a:

- El área solicitada reportó superposición con la Zona Perímetro Urbano, incluido en el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 663 de 2007, con prohibición para adelantar actividades mineras en suelo urbano.
- Graficados los frentes con el Perímetro Urbano del Municipio de Manizales, veinte (20) reportaron superposición con éste. Y por tal motivo debían ser excluidos de continuar en el trámite, ya que presentaban una restricción legal en el ejercicio de la minería.
- En consecuencia, el trámite solo podía continuar con el solicitante José Alirio Vásquez Henao, responsable del frente de explotación No. 7, y este por sí solo no constituía comunidad minera, toda vez que no había un número plural de personas.

Así entonces, la solicitud al no tener comunidad minera y presentar una restricción de orden legal que impedía su habilitación, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, y fue objeto de rechazo por incurrir en las causales contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 7

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.

III. Análisis del recurso

Ahora, definidas las causas del rechazo, los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y el ámbito de aplicación de la norma, esta Vicepresidencia procederá a emitir pronunciamiento de fondo, como sigue a continuación:

i. Exponen los recurrentes que la documentación presentada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, cumplió con los requisitos de la norma, y por lo tanto se recomendó realizar la visita de verificación.

Frente al primer argumento en contra de la causal del rechazo esgrimida en el acto administrativo recurrido como "cuando la solicitud no cuenta con la totalidad de los requisitos (...)", se considera pertinente que esta administración aclare a los interesados el por qué se configuró la misma, a pesar que mediante concepto de evaluación se concluyó que documentalmente cumplió con los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, así como las actuaciones administrativas surtidas en el trámite en relación con este aspecto.

Al respecto es del caso señalar que en el procedimiento administrativo no es posible obviar situaciones jurídicas que afecten sustancialmente el trámite o a la solicitud sujeta a estudio como lo es el área de interés para la ejecución del proyecto minero. En el presente caso la Agencia Nacional de Minería agotó las actuaciones administrativas correspondientes al estudio y evaluación de la solicitud de área de reserva especial, revisando tanto la documentación y medios de prueba, como el área de interés para determinar si es susceptible de declaración y delimitación.

Como saben los interesados, en el auto de requerimiento Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, además de documentación, se solicitó aclarar las coordenadas del área solicitada y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional. Lo que demuestra que para ese momento, la Autoridad Minera a pesar de haber adelantado evaluación documental, no tenía certeza de las coordenadas del área de interés.

Una vez se dio respuesta al requerimiento, la autoridad minera tuvo claridad sobre el área solicitada, y pudo proceder a estudiar las condiciones del polígono en el Catastro Minero Colombiano, determinándose mediante Certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y Reporte Gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, que el área presentaba superposición del 28.964 %, con ZONA DE RESTRICCIÓN DE PERÍMETRO URBANO, incorporado desde el 15 de agosto de 2014.

Teniendo claro que el Código de Minas frente al tema dispone en el artículo 35, que podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas.

R

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Continúa en el artículo siguiente diciendo, que se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esté prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

Normas en virtud de las cuales, la Gerencia de Fomento mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016, consultó a la Alcaldía Municipal de Manizales y a la autoridad ambiental, en el sentido de tener concepto sobre la viabilidad de explotación minera en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

Allegada la respuesta de la entidad territorial en la cual advierte la prohibición de la actividad minera en suelo urbano, se procedió a graficar los frentes de explotación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, respecto del perímetro urbano del municipio de Manizales, para determinar el porcentaje de superposición y la posibilidad de continuar el trámite.

Contrastada la información remitida por la alcaldía de Manizales y la ubicación de las explotaciones de la solicitud, mediante reporte gráfico ANM -RG-1755-17 se concluyó que 20 frentes de explotación se encontraban dentro del perímetro urbano o en la zona de expansión urbana, y 1 solo frente de explotación estaba libre de superposición con la zona restringida.

Verificada la información suministrada por los interesados en relación con los responsables de las explotaciones, se evidenció que el frente de explotación susceptible de continuar con el trámite tenía como responsable únicamente al señor José Alirio Vásquez Henao, desfigurándose el concepto de comunidad minera, la cual quedó reducida a un solicitante, por lo que no fue viable continuar el trámite de área de reserva especial.

Lo anterior, en atención a la normatividad aplicable a explotaciones tradicionales que a continuación se cita:

El Ministerio de Minas mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015, definió la minería tradicional como aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, **por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito** en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, **constituyen para dichas comunidades** la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Y a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 incluyó la definición de comunidad minera en el Glosario Técnico Minero, que para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entenderá **por la agrupación de personas** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001, las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras, deben haberse adelantado por una agrupación de personas, por lo que para efectos de la

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, la comunidad debe estar conformada por un número plural de personas.

Hasta aquí se explica paso a paso a los recurrentes, el análisis que hizo la autoridad minera y que fue el fundamento del rechazo de la solicitud de su interés, sin que se desconociera que documentalmente se había subsanado los requisitos exigidos por la norma, pero que en todo caso, con ocasión a la superposición del área con una zona de restricción en la cual la Alcaldía de Manizales prohibió la actividad minera, esta agencia, no podía continuar el mencionado trámite. Así entonces se configuró la causal de rechazo dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, al no reunir los requisitos exigido por la normatividad que regula la materia.

Causales de rechazo que en el presente acto administrativo se procederá a **CONFIRMAR** que se incurrieron en las mismas de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ii. Manifiestan inconformidad con la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Manizales, y solicitan analizar la información de acuerdo a otros presupuestos contemplados en el Acuerdo Municipal No. 663 de 2007 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Sea lo primer realizar las siguientes precisiones sobre la función de ordenamiento territorial y la reglamentación del uso del suelo por parte de autoridades municipales y distritales.

La Constitución Política, artículo 313.7, establece que corresponde a los Concejos municipales o distritales, "*Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*", para lo cual cuentan con los instrumentos creados por la Ley 9 de 1989 y 3 de 1991, modificadas por la Ley 388 de 1997, que, a su vez, estableció en su artículo 1º como objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. (...)

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (...)

Prescribió dicha norma en el artículo 5, que el ordenamiento del territorio municipal y distrito comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden o disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con los estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Y señaló en el artículo 6 que el objeto del ordenamiento del territorio sería el de complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Como instrumentos para la planificación del territorio, la Ley 388 de 1997 dispuso que los municipios y distritos adoptarían los Planes de Ordenamiento Territorial, los que serían el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, definiéndolos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, prescribiendo entonces tres tipos de planes, de acuerdo al tamaño de los municipios o distritos, así como determinó sus componentes y el procedimiento para su adopción y su revisión.

El artículo 82 por su parte, establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce a través de las acciones urbanísticas, y señala como tales, las siguientes:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)

3." Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

En lo que se refiere a las competencias territoriales, la norma minera en su artículo 36 dispuso que en los contratos de concesión se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, y dicha expresión fue declarada constitucional, por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-339 de 2002**, "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Artículo 36. Efectos de la Exclusión o Restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, *'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.²

Además el artículo 38 del Código de Minas señaló que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad territorial competente deberá sujetarse a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el mismo Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.

Como se puede observar, las funciones de ordenamiento del territorio por parte de los municipios y los distritos, se erigen como corolario de las funciones que la Constitución les asigna en desarrollo de la autonomía territorial, de la garantía de gestionar en forma autonomía

² Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; "*siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial*".

Daif

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

sus intereses, y que conforme al artículo 288 de la Constitución, se evidencian en la facultad de gobernarse por autoridades propias.

En segundo lugar, en relación a la sentencia C-273 de 2016 citada en las consideraciones de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, es también procedente profundizar como sigue, toda vez que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la misma.

El artículo 37 del Código de Minas prescribía que con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales establecidas en los artículos 34 y 35 del Código de Minas, ninguna autoridad regional, seccional o local podría establecer zonas del territorio que quedaren permanente o transitoriamente excluidas de la minería, prohibición que comprendía los planes de ordenamiento territorial.

Al revisarse su constitucionalidad, inicialmente mediante Sentencia C-123 de 2014, la Corporación condicionó su exequibilidad *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente, se solicitó a la Corte declarar la inexequibilidad de la disposición en mención, por considerarse en oposición a los artículos 151 y 288 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 29 de la Ley 1454 de 2011. Y en efecto a través de Sentencia C- 273 de 2016, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 37 del Código de Minas, al considerar que, dado su contenido afectaba de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, afectaba bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, estaba sujeta a reserva de ley orgánica.

En esa medida, el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

Concluyéndose entonces que las competencias asignadas a las autoridades nacionales en materia de manejo y administración de los recursos naturales no renovables, y los requisitos que las disposiciones mineras establecen para la concesión de títulos mineros, constituyen un escenario distinto, a las competencias que sobre ordenamiento del territorio, le han sido asignadas constitucionalmente a las autoridades territoriales las cuales hacen parte de su núcleo esencial de autonomía.

Expuestas las competencias en cabeza de la entidad territorial y de la autoridad minera, deben los administrados tener claro que en el trámite de una solicitud o propuesta de contrato de

f

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

concesión, no basta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que para que pueda desarrollarse un proyecto minero, este no debe estar prohibida la minería en la zona de su interés y ser compatible con el ordenamiento territorial, en el caso de requerirse permisos o autorizaciones especiales, es decir, que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Sobre este punto se concluye, que en el caso concreto la Autoridad Minera no podría obviar la prohibición contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, amparándose en el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que como se expuso, aquellas zonas con prohibición de actividad minera, se entienden excluidas de pleno derecho.

Hechas las aclaraciones que anteceden, y en aplicación a la normatividad minera, fue imperioso para la Autoridad Minera, excluir del área de interés aquellos frentes de explotación superpuestos con el perímetro urbano, en el cual conforme al Acuerdo 663 de 2007, se encontraba prohibida la actividad minera.

Ahora, en relación a los presupuestos planteados por los interesados en relación a la aplicación del Acuerdo 663 de 13 de septiembre de 2007, es necesario indicar que los mismos tienen como base un planteamiento errado, ya que no se ajustan a la superposición con perímetro urbano, sino que relaciona un concepto de suelo rural y los usos de este. No obstante, se procederá a desarrollar cada uno de estos a continuación:

a) El numeral 6.3 es una garantía para la explotación en corrientes de agua del suelo urbano de Manizales, como la extracción de material de arrastre cuando se requiera para el mantenimiento de la infraestructura vial.

Revisado el texto del Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 se encuentra que el numeral 6.3 reza:

Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (...)

En cualquiera de las corrientes de agua de suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. (...)

En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando estos expiren. (...)

De lo citado, el plan de ordenamiento territorial es claro al manifestar que de manera general que las extracciones de material de arrastre son usos del Suelo Rural. Y a manera de excepción señala que se podrán realizar actividades de extracción en suelos urbano en dos instancias:

- Cuando se cuente con el licencia o permiso de explotación, y en todo caso, hasta que este expire.
- Cuando se requiera por situaciones taxativas relacionadas con el interés público (Vías, ambientales y gestión del riesgo).

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Como se lee en el artículo 3 del acuerdo municipal, el área que conforma el suelo urbano del municipio de Manizales, está delimitada por el perímetro urbano continuo, los sectores de La Linda y Aures; los sectores de Corinto, San Sebastián, La Playa, Samaria y el área correspondiente a la Licencia otorgada a LA AURORA ubicada en la Comuna Ecoturístico Cerro de Oro (diferente al área de expansión).

En el mencionado documento técnico soporte del Acuerdo, se incluyó la delimitación de las zonas de riesgo del área urbana del municipio, las cuales fueron clasificadas según el tratamiento e intervención como de reubicación y/o mejoramiento del entorno, así como los asentamientos humanos objeto de mitigación del riesgo en sitio y mejoramiento integral, evidenciándose que la zona de la QUEBRADA MINITAS, de interés para el proyecto minero de los solicitantes, se encuentra relacionada en zona de mitigación del riesgo. (Artículo 111-117).

El Acuerdo No. 663 de 13 de septiembre de 2007 en su artículo 137, Componente Urbano, Documento Técnico Soporte, dispone sobre los usos permitidos y prohibidos del suelo urbano, señalando expresamente que no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipales:

2.5.6.5. Definición de uso del suelo. Es la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo urbano. Algunos usos se fundan en derechos de los ciudadanos en general, como lo son las diversas formas de usos públicos, las que están destinadas las actividades propias de las empresas prestadoras de servicios, como es el uso de las redes, instalaciones y obras de infraestructura; otros usos son necesarios para el cumplimiento de las funciones públicas en general, como los usos de los edificios públicos para la prestación de los servicios administrativos; otros usos que tienen su fundamento en el derecho de propiedad y en el ejercicio de las libertades públicas, en especial de la libertad de empresa, como son los usos residenciales, los usos comerciales, y los usos industriales, así como también algunos de los usos para fines cívicos e institucionales, que se sustraen de la actividad propiamente pública y ciertas formas específicas del uso o disfrute colectivo que pueden darse en la propiedad privada, conforme al artículo 5 de la ley 9 de 1989. No se permitirá dentro del suelo urbano el desarrollo de actividades agropecuarias.

2.5.6.6. Generalidades usos del suelo. De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural.

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales bajo el radicado No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, se entiende que la municipalidad recurrió no solo a la lectura del acuerdo de plan de ordenamiento territorial, sino también a la georreferenciación del polígono ARE de la solicitud, y previo a emitir pronunciamiento realizó visita al área de interés.

Las consideraciones de la entidad territorial para dar respuesta a la Agencia Nacional de Minería, se podrían resumir de la siguiente manera:

- El área de interés para el trámite de área de reserva especial, presenta superposición con:

Perímetro urbano, e incluso acoge zona urbanizada
Zona de expansión urbana La Aurora, la cual se extiende hasta la margen del río
Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954
Reserva forestal Río Blanco
- En visita realizada a la zona se evidenció explotación indiscriminada de material de arrastre, afectación del cauce en su lecho natural, consecuencias aguas abajo de las intervenciones

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

mineras, derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores, cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, cambios en la dirección del cauce natural, afectándose totalmente las fajas de protección del cauce.

- En consecuencia, dadas las condiciones se consideró que los usos del suelo definidos normativamente en el sector, no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados, las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

Se reitera entonces, que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial de interés en el presente acto administrativo, reportó situaciones insubsanables respecto del área en el cual se encontraban la mayoría de los frentes de explotación minera, lo cual afectó la conformación de la comunidad minera, resultando improcedente continuar el trámite con un solo interesado.

De igual manera se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente.

Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

b) Los mineros que extraen material de orrasre en la quebrada Minitas, sector semiurbano, deberían ser referencia en la actividad, teniendo en cuenta que cumplieron con el estudio y verificación de los antecedentes técnicos, comerciales y tradicionales como lo estableció el Grupo de Fomento de la ANM.

Como ya ha sido debatido, el trámite de una solicitud de declaración de un área de reserva especial, no se limita únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad minera, sino que también, se encuentra sujeta a la compatible con el ordenamiento territorial, es decir que debe acatar a su vez las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial.

c) El artículo 151 en el numeral 3.4 que dispone los usos del suelo rural, taxativamente avala la actividad y citan: "EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE (...) en la quebrada minitas entre la confluencia con la quebrada la arenosa hasta la confluencia con la quebrada el popal, solo se permitirá la extracción manual"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Argumento que no aplica para el caso concreto de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, en atención a que la ubicación de los frentes de explotación se encuentra en superposición con suelo urbano y no con suelo rural.

d) La Zona de Perímetro Urbano y la Zona de expansión urbana la Aurora, al momento de contestación de la alcaldía, se encontraba en discusión el nuevo plan de ordenamiento territorial.

Si bien no se encontraban en firme las revisiones al plan de ordenamiento territorial y debidamente aprobado mediante acuerdo, es del caso mencionar que en nada cambia la disposición del acuerdo 663 de 2007, toda vez que como se ha explicado, la superposición se dio con perímetro urbano, es decir con suelo o zona urbana, y no con suelo rural, como de manera errada ha sido planteado por los recurrentes, además de que mientras no se modifique el plan de ordenamiento territorial, permanece su vigencia.

iii. Con el acto administrativo de rechazo de la solicitud, se violó el principio de confianza legítima, el de favorabilidad y seguridad jurídica, así como y los derechos adquiridos de los solicitantes.

Siguiendo ahora con el argumento de violación del principio de confianza legítima, sea del caso traer a colación lo que al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-424/17, conceptuó sobre los presupuestos que deben acreditarse para efectos de dar aplicación al mencionado principio:

"(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración".

(...) el principio de confianza legítima dispone que: (i) se aplique respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación.(...)

En el caso de estudio, la Autoridad Minera requirió a los solicitantes conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 y puso en su conocimiento los requisitos que debía cumplir la solicitud en el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial; y que agotada la posibilidad de subsanar no se cumplieron. También ha precisado la Corte en sentencia T-578 de 2015, que el principio de confianza legítima no sirve para legalizar situaciones abiertamente ilegales o inconstitucionales, ni mucho menos para desconocer la prevalencia del interés general; lo que se busca es proteger al administrado de una decisión desproporcionada que pueda vulnerar sus derechos fundamentales.

Se aclara entonces que el acto administrativo objeto de impugnación, no quebraja el principio de confianza legítima, toda vez a que se dio aplicación a la norma y el procedimiento establecido

A

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

para la evaluación y estudio de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial.

iv. Nulidad, cesación de los efectos jurídicos y restableciéndose los derechos conculcados a los solicitantes.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 138 dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Respecto a la referida pretensión de nulidad de la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017, no es procedente toda vez que Agencia Nacional de Minería, si bien es competente para conocer de las solicitudes de revocación directa de sus propios actos administrativos, NO LO ES para resolver una acción de nulidad en contra de sus propios actos. Acción que se ejerce ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cabeza del Honorable Consejo de Estado, Tribunales, Juzgados Administrativos, con el fin de atacar o cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

Es pertinente mencionar que una solicitud de **restablecimiento de un derecho**, sugiere de suyo el reconocimiento de un derecho o la consolidación de una situación jurídica particular.

Sea entonces necesario aclarar la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa; entiéndase que un derecho adquirido es una situación jurídica concreta o subjetiva, que ha creado efectos jurídicos a favor, y una expectativa, es aquella situación que aún no ha concretado o definido efectos en favor o en contra de una persona en particular. De ahí que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, de suyo no implica el reconocimiento de un derecho a los interesados, sino la **expectativa de formalización a través del mecanismo de Áreas de Reserva Especial**, con la posibilidad de suscribir un eventual contrato especial de concesión, siempre que se cumplan con los requisitos, obligaciones y calidades requeridas para ello. Y teniendo claro que los recurrentes cuentan con una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en curso, cuyo trámite aún se encuentra en sede de recurso de reposición, se reitera que no cuentan con un derecho adquirido, título minero o prerrogativa, que haya sufrido daño y deba ser reparado por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la normatividad que antecede y al análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución No. 149 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Manizales y a la

Dej

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, y se toman otras determinaciones

Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 149 de 28 de junio de 2017 por medio de la cual rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

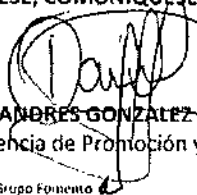
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al haberse agotado la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adriana Marcela Buena Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPA
Aprobó: Marta Antje Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20192120457231

Bogotá, 08-03-2019 11:49 AM

Señor (a)
ROBINSON LOPEZ ARANGO
Teléfono: 3128989646
Dirección: CRA 20 No 52A-54
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB9-10531**, se ha proferido la Resolución No **000146 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 11:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SB9-10531

571 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:

ROBINSON LOPEZ ARANGO

CARRERA 20#52A-54

MANIZALES

CALDAS

Zona: NOZON9

Remite: 09-3897603

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 11/03/2019

Hora: 12:33

131



cadena courier

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



3549033182

cadena courier



3549033182

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☒ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☒ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remite: CADENA OP: 38997603 Prioridad:
Fecha Cíto: 11/03/2019 12:33 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ROBINSON LOPEZ ARANGO
Dirección: CARRERA 20#52A-54

Barrio:
Municipio: MANIZALES
Depto: CALDAS

Producto: 344-01

Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

REGISTRO
Código de Barras: 20192120457231
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: ☐ Quien Entrega: ☒